



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN QUE DEJAN A LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARENCIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RODOLFO ECHEVERRIA PÉREZ

ASESOR:

LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS                    Porque hoy comprendo, que siempre estuvo a mi lado, dándome los medios para encontrar la fe y en la cual propagó su mensaje de amor, comprensión, sabiduría y respeto

A MI                      Porque gracias a su apoyo, honestidad y consejo, he llegado a realizar la más grande de mis metas. La cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir. Con amor, admiración y respeto.

PADRE

A MI                      Por forjar un ser de provecho en la incertidumbre de la adolescencia y la rebeldía de mi juventud. Con amor.

MADRE                    buenos ejemplos, consejos y apoyo, en las circunstancias más importantes de mi vida.

A MIS                     Como agradecimiento a su apoyo y preocupación, cualidades que me han empujado a realizar esta logro profesional. Quiero compartir este momento con las personas más importantes de mi vida.

HERMANOS

A LA LIC.                En la vida se nos dan pocas oportunidades para salir adelante y contar con un ser que nos induzca y enseñe, que no debemos darnos por vencidos para lograr nuestras metas e ideales.

NORMA NANCY  
GOMEZ REYES            Dios, me ha dado la suerte de tenerte y la oportunidad de contar contigo y compartir mis triunfos, fracasos, alegrías y tristezas.

Infinitamente te agradezco todo el apoyo que me brindas, para subir el escalón que será el inicio de mi profesión.

Con todo mi Amor,  
Gracias

AL LIC.                    Por su comprensión, motivación, respeto, precursor de mi carrera, para lograr el sano desarrollo profesional, como muestra del infinito agradecimiento, mil gracias

MIGUEL ANGEL  
GALLARDO  
GUZMÁN

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

A LA LIC.  
MA. GRACIELA  
LEON LOPEZ

El destino no es casualidad, sino elección, no es lo que se espera, sino lo que se realiza, gracias por ayudarme a lograrlo.

A LA UNAM

Por haberme abierto las puertas de la adquisición de nuevos ideales, inspirados a fortalecer y respetar nuestras raíces, costumbres y tradiciones, llevando muy en alto el nombre de mi querida institución.

**"MIL GRACIAS"**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ÍNDICE

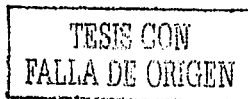
Introducción.....	1
Capítulo I. Referencias Históricas.....	1
1.1. Roma.....	3
1.2. España.....	11
1.3. Francia.....	13
1.4. México.....	20
1.4.1. Código Civil de 1870.....	21
1.4.2. Código Civil de 1884.....	24
1.4.3. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	27
1.4.4. Código Civil de 1928.....	32
Capítulo II Naturaleza de los alimentos y la obligación de proporcionarlos.....	38
2.1. Concepto Etimológico.....	39
2.2. Concepto en el Lenguaje Común.....	39
2.3. Concepto Jurídico.....	40
2.4. Concepto de Alimentos.....	42
2.5. Naturaleza de la Obligación Alimentaria.....	43
2.6. Fuente de la Obligación Alimentaria.....	45
2.7. Características de los Alimentos.....	47
2.7.1. Recíproca.....	47

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.7.2. Preferente.....	50
2.7.3. Proporcional.....	51
2.7.4. Personal.....	55
2.7.5. Sucesiva.....	57
2.7.6. Inembargable.....	59
2.7.7. Garantizable.....	62
2.7.8. Irrenunciable.....	64
2.7.9. Intransferible.....	66
2.7.10 Imprescriptible.....	69
2.7.11 Inextinguible.....	71
2.7.12 Intransigible.....	72
2.7.13 Indeterminable.....	73
2.7.14 Incompensable.....	74
2.7.15 Variable.....	76
2.7.16 Alternativa.....	77
2.7.17 Subsidiaria.....	78
2.7.18 Divisible.....	79
2.7.19 De Orden Publico.....	81
 Capitulo III. Personas obligadas a proporcionar alimentos.....	 82
3.1. Alimentos entre cónyuges.....	87
3.2. Alimentos entre ascendientes y descendientes.....	91
3.3. Alimentos entre colaterales.....	94
3.4. Alimentos entre afines.....	96
3.5. Alimentos entre adoptante y adoptado.....	97
3.6. Alimentos entre concubinos.....	98
3.7. Alimentos en los casos de divorcio.....	100
3.7.1. Alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial.....	101
3.7.2. Alimentos en el divorcio necesario.....	104

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.8. Alimentos entre donante y donatario.....	107
3.9. Alimentos por testamento.....	108
3.10. Alimentos por legado.....	111
Capitulo IV. Juicio de alimentos.....	113
4.1. Requisitos para tener derecho a solicitar alimentos.....	114
4.2. Vía: controversia del orden familiar.....	118
4.3. Procedimiento en el juicio de alimentos.....	123
4.4. Efectos provisionales en el juicio de alimentos.....	125
4.5. Efectos definitivos en el juicio de alimentos.....	128
4.6. Formas de garantizar los alimentos.....	131
4.7. Cesación de la obligación alimentaria.....	134
Capitulo V. El estado de indefensión que dejan a las partes en los juicios de alimentos por comparecencia.....	139
5.1. Fundamento de los juicios de alimentos por comparecencia.....	140
5.2. Tramite que se realiza ante el tribunal superior de justicia del distrito federal.....	141
5.3. Función del órgano jurisdiccional en los juicios de alimentos por comparecencia durante el procedimiento.....	145
5.4. El estado de indefensión en que se encuentran las partes durante el procedimiento.....	148
5.5. Propuestas de solución en los juicios de alimentos por comparecencia.....	167
Conclusiones.....	173
Bibliografía.....	178
Anexos.....	182





## INTRODUCCIÓN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico-práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que hubiese adquirido para poder subsistir el acreedor.

Es el caso, que en la practica jurídica, las partes que van a formar parte en un juicio de alimentos desconocen el alcance del mismo, toda vez que no son peritos en derecho, y en consecuencia, el no poder hacer valer sus derechos ante la autoridad competente del ramo familiar, por lo que están inconformes con la impartición de justicia, misma que se analizará todas y cada una de las causas que en la practica jurídica se han presentado.

En todos los casos en que un familiar tenga derecho a recibir alimentos para cubrir sus necesidades personales; el código, parte de que el alimentista no la haya provocado, en el sentido de que pueda obtener los recursos económicos suficientes para satisfacer aquellas necesidades. Los alimentos se deben cuando

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por cualquier causa y, no imputable al alimentista, éste no pueda procurarse su subsistencia y atenciones vitales mínimas, en la cuantía que la ley establece para cada caso concreto.

El derecho a recibir alimentos lo tiene únicamente el interesado respecto a sus familiares, sin que sea posible extenderlo a los miembros que componga su propia familia, pues cada uno de ellos podrá exigirlo de quien corresponda pero por derecho propio, aunque la obligación pueda recaer en un mismo obligado.

Los alimentos para poder llevar a cabo su cumplimiento, ya sea en de dinero o en especie, en el cual el deudor, ha de entregar a través de un convenio o por resolución judicial, de manera periódica a los acreedores. La cuantía se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad. Para fijar el monto de la cuantía, el orden normativo exige al juzgador que se tome en cuenta las variables del entorno en el que se dan las relaciones familiares, en lo humanamente posible, pues no debe verse a este grupo social como una aseguradora, sino como a un grupo solidario.

Para que sea efectivo el deber de satisfacer los alimentos, es preciso que se cumplan dos condiciones esenciales: la primera por parte del que tiene el derecho a recibirlos, y no se deba a culpa suya; y la otra, por parte de quien tiene la obligación de prestarlos, el cual deberá tener bienes suficientes para poder cumplirla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**REFERENCIAS HISTORICAS**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## REFERENCIAS HISTORICAS

"La historia de los alimentos tiene sus inicios con la historia misma de la humanidad."<sup>1</sup>

Podríamos hacerla arrancar de la frase contenida en la Biblia "*Dominad la tierra y enseñoreaos de ella*".<sup>2</sup> La palabra alimento deriva del latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir, viene del sustantivo latino "*alimentum*", el que procede a su vez del verbo "*alere*", alimentar.

Cuando se habla de alimentos en el plano del derecho, estamos haciendo referencia a la obligación de alimentar, la que tiene su origen en múltiples relaciones familiares, y puede versar en dos sentidos, el primero por la propia naturaleza y el segundo por mandato de la ley. Debemos considerar que la palabra alimento, desde este punto de vista podría tener significados distintos atendiendo al plano de referencia.

"Si los alimentos los entendemos como un arranque propio de la naturaleza, hablamos pues de una cosa que sirve para sustentar el cuerpo, para nutrirse, es la necesidad misma que tiene un recién nacido para alimentarse de su madre.

<sup>1</sup> IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*, pág. 88.  
<sup>2</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1970. pág. 13.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hablando en un lenguaje jurídico, se usa para asignar aquellas prestaciones a que el hombre tiene derecho, traduciéndose en el deber de alimentos.<sup>3</sup>

Los antecedentes de los alimentos, así como la obligación de prestarlos y el correlativo derecho de solicitarlos, aparecen desde los tiempos más antiguos

## 1.1 ROMA

"En cuanto al pueblo romano, es conveniente hacer una breve reseña; debido a que es éste precisamente uno de los pilares de la cultura y sobre todo la cuna del derecho, ya que la antigua Roma podía considerarse como una confederación de gente, cada *gens*, una confederación de *domus*, es decir, de familia, en cada *domus* se encontraba un *paterfamilias* que ejercía un hasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y gente. Incluyendo dicho poder en el derecho a la vida o muerte, no solo el *paterfamilias* era propietario; sino sacerdote, doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en su familia una verdadera disciplina."<sup>4</sup>

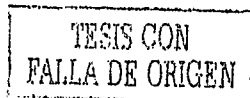
El derecho de alimentos en Roma tenía su fundamento en la parentela y la dote, pero no se encontraba esta obligación y derecho expresamente codificado.

"Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por la orden del pretor, funcionario romano que se encargaba de corregir los rigores del estricto derecho por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica."<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1970, pag. 345.

<sup>4</sup> FLORES, Margadan S. Guillermo. Derecho privado romano, pág. 22.

<sup>5</sup> VERDUGO. Principios de derecho civil mexicano, pág. 399.



"Se fundamenta su nacimiento en base a razones naturales elementales y humanas, la obligación se estatuye reciprocamente y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes." <sup>6</sup>

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges e hijos.

"En la antigua Roma le daban el nombre de alimentos *PUERIL ET PUELLAS*, a los niños de uno y otro sexo que se educaban y se sostenían del Estado, para tener la calidad de *ALIMENTARI* debían estos niños haber nacidos libres y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta los once años y si eran mujeres hasta los catorce años." <sup>7</sup>

"Esta institución parece haber sido fundada por *TRAJANO*, por lo que se le llamaba *TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI*, lo cual contenía otra, llamada *OBLIGATIO PRAEDORIUM*. De igual naturaleza estas instituciones estaban a cargo de los *QUAESTORES ALIMENTORUM*, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los *PRAEFECTI ALIMENTURUM* y a los *PROCURITORES ALIMENTURUM*, a quienes se les consideraban una amplia jurisdicción y se les encargaba la administración y distribución de los alimentos." <sup>8</sup>

<sup>6</sup> S. PAULO. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, pág. 92.

<sup>7</sup> ANTEQUERA *Tratado de la Legislación Romana*, pág. 137.

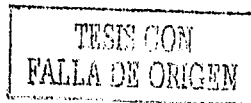
<sup>8</sup> S. PAULO. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, pág. 102.



El fondo de esta asistencia lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés. Encontramos que en la constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio, reglamentaron en materia de alimentos, poniendo como condición para que existiera obligación alimentaria, que el estado vea en miseria al demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita, pero sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad para procurarse alimentos.

"Justiniano concedía a los hijos naturales reconocidos, el derecho de exigir alimentos al padre y el derecho romano extendió la obligación legal de alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad, pero la gran mayoría de textos que tocan este tema se limitan a señalar, que más que una obligación se convierte en deber moral y dichos gastos que hicieran por ellos deberían estar totalmente justificados. Así también era más claro lo referente a los alimentos, encontrándonos que a los padres se les podía obligar a que alimentara solo a los hijos que tenían bajo su potestad o también a los emancipados, a los que han salido de su potestad por otra causa. Por esta ley se obligaba en primer lugar a dar alimentos a los hijos legítimos, en segundo lugar existía obligación del padre con los emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios, se daba la obligación de la madre a alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos alimentar a la madre, ordenaban que el padre debía alimentar a la hija y constare judicialmente que hubiera sido legítimamente procreada por él y satisfacer no solo los alimentos sino también las demás cargas de los hijos, los padres debían ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no eran obligados a pagar las deudas de sus padres."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V





Manifestaban que si los hijos se negaban a dar los alimentos, el juez estaba facultado para obligarlos a cumplir, para lo cual, podía tomar prendas y venderlas, importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que los alimentos abarcaban también la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo: la Ley romana estatuían, que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás parientes por línea paterna, y que cesaría este beneficio por ingratitud grave de los hijos o si ellos fueren ricos; se encontró también que la madre tenía la obligación de alimentar a sus hijos aun nacidos fuera del concubinato.

*BARTOLOMÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ DE FONSECA*, manifestaba que el juez romano, no solo había decretado que el padre alimentara a su hijo, sino que también cumpliera con las demás obligaciones de padre, ya que éstas eran tan importantes, como el alimento para formar adultos útiles a la familia y a la sociedad.

Por todo lo antes expuesto, se comprende que desde el derecho romano los alimentos comprenden la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también, los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción, educación y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario.

"En los primeros tiempos el *PATER FAMILIAS*, tenía derecho de disponer de sus descendientes, hasta de abandonarlos y hacía de su propiedad todo cuanto adquirieran sus hijos, no comprendiéndose entonces el derecho recíproco de los alimentos. En este derecho, el deber de prestar alimentos a los hijos y a los nietos no se encontraba, sino que fue hasta el siglo II, después de Cristo que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

concedió el derecho a los alimentos a los descendientes emancipados y, por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos."<sup>10</sup>

"Se puede hacer mención que en esta fecha la patria potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo frente al esclavo. Durante los primeros siglos, la patria potestad hizo del jefe de familia un verdadero dictador o magistrado, pudiendo ejecutar sobre los hijos las penas más graves. Llegando a tener los extremos de vida o muerte sobre ellos, el hijo no era un bien, como un esclavo, pero sí era el instrumento de adquisición, valorado de acuerdo a la prestación del servicio que a éste le proporcionara. El derecho romano luchó contra estas prácticas. La Ley de las XII tablas estipulaba que el hijo que fuera emancipado por tres veces fuera liberado de la autoridad paternal, en el caso de las hijas y nietos, bastaría con una sola emancipación para producir estos efectos".<sup>11</sup>

Los hijos procreados no eran considerados como esclavos, pero eran un instrumento de adquisición, dándoles su valor en relación al servicio que prestaban, se practicaba la venta de hijos, lo que se declaró ilícito, pues solo era permitido cuando el padre estuviere en un estado de necesidad muy grande y solo de este modo podría procurarse alimentos.

Existía la obligación de proporcionar alimentos a los ascendientes tanto en línea paterna como materna, la obligación era recíproca, señalando también que los padres, estaban obligados a proporcionar alimentos a los hijos y el padre que se rehusara a cumplir con ello, se le consideraba como un homicida.

El derecho romano extendió la obligación de proporcionarse alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad, señalando este aspecto, más que

<sup>10</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 92 - 97.

<sup>11</sup> Ídem págs. 101-102

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nada como un deber moral, pero los gastos erogados debían ser debidamente justificados.

"En caso de divorcio continuaba la obligación del padre de alimentar a sus hijos, si la mujer tenía sospechas de estar embarazada de su marido, se les permitía que lo hiciera del conocimiento de su marido o sus parientes dentro de los treinta días después del divorcio, y con él mismo, el marido tenía dos opciones, la primera era la obligación de reconocerlo y darle alimentos mientras investigaba su filiación, y la segunda, si no cumplía con los mismos, el padre no estaba obligado a reconocerlo o darle alimentos mientras no se probara que era su hijo, por lo que en ese lapso la obligación, recaería en la madre y el abuelo materno. Así también, si el cónyuge inocente quedaba en la indigencia, el culpable era obligado a suministrar alimentos con arreglo a sus posibilidades."<sup>12</sup>

En este país, sólo quienes estaban sujetos a la patria potestad, tenían derecho a solicitar alimentos, más se amplió la posibilidad de recibirlos, en virtud de que se origina una obligación recíproca entre descendientes y emancipados, pudiendo derivar esta obligación inclusive de un testamento, de una relación de patronato, hasta de tutela.

"En relación a los legados, aparece en el derecho romano el de alimentos y sustento que deben prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso que no hubiese sido fijada por él, se hacía arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario. Pero estos legados no comprendían la educación, pues ella debía ser expresamente manifestada por el testador, ya que los alimentos se entendían como lo necesario para la comida, bebida, vestido y habitación." <sup>13</sup>

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ de Fonseca Bartolomé Agustín. Digesto Teórico Práctico, pág. 3.

<sup>13</sup> HENNECIO. De los alimentos y sustento, pág. 85



El derecho a los alimentos se perdía, en el momento de quien los recibía, se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente a quien había de reclamarlos.

En este apartado, haré referencia a la dote que la mujer otorgaba a su marido, como antecedente de los alimentos, simulando de este modo, que sostendrían las cargas del matrimonio.

"En cuanto a los bienes de los esposos, cabe decir, que como el matrimonio, en los primeros siglos, iba acompañado de la manus, la mujer estaba colocada en la misma condición que una hija de familia con relación al marido. Este se hacía dueño de sus bienes, aunque en el matrimonio sin manus, cada cónyuge conservaba su patrimonio. Y como se entendía que la carga mas grande solo pesaba en el marido, se acostumbró que la mujer constituía una dote a favor del marido. Los cónyuges debían darse alimentos, pero no podrían hacerse recíprocas donaciones, la mujer debía vivir a lado de su esposo y tenía prohibido ser fiadora de su marido." <sup>14</sup>

Es pues la *DOTE*, el antecedente más antiguo que sirvió para sostener las cargas del matrimonio, de lo cual, se deriva que también, quedaban incluidos en ella los alimentos, se entendía por dote, el conjunto de bienes que el marido recibía de la mujer, o de otra persona en su nombre, para ayudarse a soportar las cargas del matrimonio.

El uso de la dote, surge desde tiempos muy antiguos, se justifica por varias razones; la primera, como la mujer se hacía asociada del marido y, participaba de su rango en la sociedad; era justo que contribuyera a los gastos de la casa, por otra parte, como la manutención de los hijos no podría quedar solamente a cargo

<sup>14</sup> VENTURA Silva Sabino. Derecho Romano, pág. 104 - 105.



del marido, la fortuna tanto de la madre, como del padre debía servir para la subsistencia de los hijos.

"Con esos resultados eran naturalmente obtenidos cuando la mujer siendo *SUI JURIS*, tenía un patrimonio propio, la *manus* acompañaba al matrimonio, todos sus bienes pertenecían entonces al marido y, formaban una especie de dote, estos bienes dotales eran adquiridos por el marido de una manera definitiva, aumentaban para los hijos la sucesión paterna, pero la mujer *sui iuris*, conservaba fuera de la *manus*, la propiedad de sus bienes, no comprendidos en la dote. es evidente que la mujer romana, como sujeto de derechos, se vió privada de muchas prerrogativas y, además discriminada para ejercer algunas actividades, fue considerada como una *CAPITIS DIMINUTIO*, sujeta a tutela perpetua, por parte del marido. El *PATER FAMILIAS*, ejercía sobre ella un poder ilimitado, que en un momento, dado podría disponer de su propia vida o venderla en esclavitud, situación que poco a poco fue modificándose, en siglos posteriores hasta su incorporación en la vida jurídica." <sup>15</sup>

"En Roma el sexo no determinaba ninguna diferencia o condición jurídica, pero sin embargo, la mujer se encontraba en una situación de inferioridad, como antes se denota, ya que ésta no podía ocupar cargos políticos o de mando, y menos aún sobre el sexo masculino, no tenían intervención en los comicios, ni en las magistraturas, no podían ellas efectuar la abogacía, ni actuar en juicios sino por causas propias en muy contadas excepciones por otras personas." <sup>16</sup>

<sup>15</sup> FLORES Margadant S. Guillermo. *Derecho Privado Romano*, pág.22

<sup>16</sup> E. Ambrisioni, Dr. Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*, pág. 324.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2 ESPAÑA

"Fue en el año de 1870, cuando apareció la ley de matrimonio civil, la cual estableció en cuanto alimentos, una serie de disposiciones, inspirados en el fuero real. En España el fuero real hablaba de alimentos, a los cuales da el nombre de gobiernos, denominando gobernar a lo que nosotros llamamos alimentar, se introdujo en este derecho la obligación de dar derechos a los hermanos. Las partidas regulaban también esta institución pero de una forma más retroactiva, siguiendo un poco al derecho romano."<sup>17</sup>

LEOPOLDO ALAS ARGÜELLES, en su obra "Derecho Civil Español", estableció "España tiene la Institución de los alimentos entre parientes precedentes ya muy antiguos. El fuero real reconoció los alimentos a los que recibían el nombre de gobiernos, señalando que el hermano debía gobernar a su hermano pobre."<sup>18</sup> Las partidas regularon también el derecho a los alimentos.

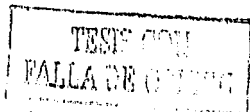
Se entendía por alimentos: Todo lo que era indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; según la posición social de la familia. Los alimentos, comprendían también, la educación e instrucción del alimentista cuando era menor de edad.

En el derecho español, los alimentos se daban en proporción a los medios que tenía quien los otorgaba, pero en proporción a las necesidades de quien recibía los auxilios necesarios para su subsistencia.

"En este país se establecía la obligación del padre y de la madre de criar, educar y alimentar a sus hijos legítimos y aun a los naturales según su estado y facultades; se daban facultades al juez del Estado para obligarlos a cumplirla.

<sup>17</sup> PLANAS y Casals; Dr. José María Derecho Civil Español, pág. 123

<sup>18</sup> Cfr. Argüelles Alas, Leopoldo, Derecho Civil Español, pág. 87



Señalaba la obligación del marido para tener en su compañía a la mujer, proveerla de todo lo necesario para la vida, según su clase y facultades aunque no hubiera traído dote, así mismo establecía que el hermano debía dar alimentos al hermano pobre, por lo que era obligación del tío a dar alimento a los sobrinos, algunos autores lo afirmaban pero los demás lo negaban.<sup>19</sup>

Señala también quienes están obligados a proporcionar los alimentos

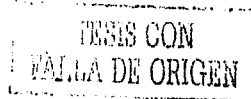
**ESTABAN OBLIGADOS RECÍPROCAMENTE A DARSE ALIMENTOS.**

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes legítimos.
3. Los padres y los hijos legítimos por concesión real y los ascendientes legítimos de éstos.
4. Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos.
5. Los padres y los hijos legítimos.
6. Los hermanos legítimos aún y cuando solo sean uterinos consaguineos, cuando por un defecto físico o moral o cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista; no pueda éste procurarse su subsistencia.

La cuantía de los alimentos para los obligados, era proporcional a las necesidades de quien los recibía y los medios del quien los proporcionaba, la obligación de dar alimentos, era exigible desde que los necesitare para subsistir, pero no se abonarían desde la fecha en que se interponía la demanda, el obligado a prestar alimentos podía elegir satisfacerlos o pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa a quien tenía derecho a ellos.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, pág. 141.

<sup>20</sup> ABELLA, Joaquín. Código Civil Español de 1889, pág. 96-98



"La obligación de suministrar alimentos cesaba con la muerte del obligado; cuando la fortuna del obligado a darlos llegase al punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; cuando el alimentista podía ejercer un oficio, profesión o industria por lo que ya no le era necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; cuando el alimentista era descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquel provenía de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo mientras subsistía esta causa " <sup>21</sup>

### 1.3 FRANCIA

"En el Derecho francés se estatuye como antecedente más antiguo en relación a los medios de subsistencia del pueblo, el trabajo del hombre y la dote de la mujer; en un inicio la mujer sólo se dedicaba a las labores del hogar, posteriormente al trabajo industrial, trayendo en consecuencia ideas de liberación frente al hombre.

Sin embargo, en diversas jurisprudencias de los Parlamentos, el marido debía dar alimentos a su mujer, aun cuando ella no hubiera dado dote y, ésta debe también dar alimentos al esposo indigente, la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa, cuando el esposo llegara a fallecer el superviviente tendría derecho." <sup>22</sup>

"El Código Civil Francés reguló acerca de la obligación alimenticia entre esposos, y al respecto, señala que éstos se debían mutuamente auxilio, asistencia y establecía que el marido es quien debía ministrar a la mujer todo lo necesario para las exigencias de la vida, según su estado y facultades; pero en el caso que el marido no tuviera los medios necesarios y suficientes para cumplir dichas

<sup>21</sup> Idem págs. 96-98

<sup>22</sup> PLANIOLT Marcelo y Jorge Rapert. La familia Tratado Practico de Derecho Civil Francés, pág. 9





obligaciones, la mujer soportaría esa carga sobre sus bienes personales, esto es debido a la idea de la obligación recíproca." <sup>23</sup>

De la misma manera se estimaba en el derecho francés, que la obligación de proporcionar alimentos, sólo podía satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero, y esta idea, surge debido a que, si dicho matrimonio se vió involucrado en juicio, es difícil que el ahora acreedor alimentario pueda tener el mismo acceso al hogar o incorporarse a ésta, después de los problemas ocurridos.

*Planol* señalan "En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero, no en especie, siendo el primero de estos; cuando la persona que debía proporcionar los alimentos justificara que no podía pagarlos; y segundo, cuando los padres ofrecían recibir a su hijo en su casa." <sup>24</sup>

Este principio se admitía en interés del deudor; debido a que era menos oneroso alimentar a una persona en nuestra casa, que los gastos generados entre dos personas separadas ya que estos se duplicarían y al tenerlo en el mismo techo esto, se podría evitar.

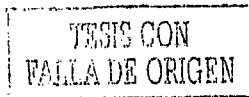
"No cumple con ella el acreedor recibiendo al deudor en la casa de aquel para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podría liberarse ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar, en su mesa, ni este podría imponerte su presencia en el hogar." <sup>25</sup>

En jurisprudencia de los parlamentos, se veía que el marido debía dar alimentos a su mujer, aún cuando ésta no hubiera dado dote, al igual que ella al ver que su esposo se encontraba indigente. En el caso de existir la separación de cuerpos, quedaba a salvo el derecho a recibir alimentos por parte de la esposa que los

<sup>23</sup> LAURENT. *Principios de Derecho Civil Francés*, pág. 89

<sup>24</sup> ROJINA Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, pág. 164

<sup>25</sup> *Idem*, pág. 164



hubiera obtenido; en caso de fallecimiento del esposo, el superviviente tenía derecho a la cuarta parte de lo que le correspondía al cónyuge.

Tanto el padre como la madre y otros ascendientes, debían alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. cabe hacer mención que en el derecho escrito la mujer sólo debía alimentos al marido, cuando éste se encontraba en la pobreza. Si los hijos tenían una fortuna suficiente para subvenir a sus necesidades, ellos no podrían demandar los alimentos a sus padres, la misma ley penaba con la desheredación y pérdida de alimentos.

Los hijos eran obligados a dar alimentos a los padres y ascendientes, cuando éstos se encontrarán en estado de necesidad, pero en este caso, los ascendientes debían justificar su incapacidad para procurar recursos, los padres naturales tenían obligación de sustentar a sus hijos y, la madre era obligada subsidiaria con relación a proporcionar los alimentos.

"En caso de pronunciado el divorcio, el esposo indigente podría demandar la pensión alimenticia al otro esposo no importando el sexo. El Código Civil Francés hacía referencia a la obligación de proporcionar los alimentos entre ascendiente y descendientes, así como a los suegros, suegras, nueras y yernos." <sup>26</sup>

### DESCENDIENTES

En este caso se encuentran obligados los padres en relación a los hijos, se fijaba el monto de la pensión que debía ser pagada por el padre, madre y ascendientes. Los descendientes que en el derecho francés podían reclamar los alimentos eran los hijos legítimos, los hijos legitimados y el adoptado.

<sup>26</sup> A. Carpentier y G. Frerejeuande Saint. *Repertorio del Derecho Francés*, pág. 26

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El hijo natural gozaba del derecho a los alimentos, siendo ésta una obligación natural como un hecho de la sola procreación, cuando un hijo se reconocía después del matrimonio, sea adulterino o incestuoso, le asistía el derecho a los alimentos por sus padres.

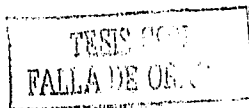
Los ascendientes, que en el derecho Francés deben alimentos son: el padre y la madre, pero es una deuda personal, ya que pueden demandar alimentos tanto al padre como a la madre. El divorcio de los padres dejaba subsistente la obligación alimentaria a favor de los hijos y de los esposos, en ejecución de una obligación natural. Los abuelos y las abuelas estaban igualmente obligados a satisfacer los alimentos a los nietos que se encontraban en necesidad, cuando los padres vivían, pero si éstos no tenían recursos, la obligación se consideraba recíproca.

En el Derecho Antiguo Francés, este problema estaba resuelto generalmente a favor del hijo natural; pero en la jurisprudencia actual, es contraria; estableciendo que los abuelos no deben alimentos al nieto natural, reconocido y con relación a los descendientes legítimos de su hijo natural reconocido, tienen el derecho de reclamar los alimentos de su padre y madre.

### ASCENDIENTES

El antiguo derecho Francés se apoya en el derecho romano, reconociendo el derecho de los padres a pedir alimentos a sus hijos naturales, pero el código civil no especifica nada al respecto. De acuerdo a éste, si se daba esta obligación para los hijos naturales, en cuanto eran reconocidos. La obligación de dar alimentos del hijo natural, no se extendía a los demás descendientes, los que no tenían derecho a los alimentos, pero sí los hijos legítimos de los hijos naturales.

Los hijos debían alimentos a sus padres y demás ascendientes, que estaban en la necesidad; ésta era una obligación de derecho natural. La obligación de proporcionar alimentos a los padres recaía en los hijos legítimos e hijos



legitimados por el matrimonio. Los padres naturales podían demandar los alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, ya que el hijo adoptivo no salía de la familia natural.

Otros, veían que la deuda alimenticia era recíproca, por lo que algunos concluyeron que los padres podían reclamar alimentos a hijos adulterinos e incestuosos.

En cuanto a los hijos incestuosos y adulterinos, algunos autores manifiestan, que la ley no reconoce entre ellos y sus hijos ninguna línea civil, así también, como patria potestad, tutela y derecho de sucesión, haciendo mención que la ley atribuye los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, en virtud de que ellos eran inocentes del hecho de su nacimiento, siendo culpables los padres por haberlos procreado y por ello no tienen derecho a alimentos.

#### AFINES

"La obligación de dar alimentos fue impuesta al suegro, suegra, yerno o nuera, siendo limitada en primer grado en línea directa, esto es, que la obligación impuesta a los yernos y a las nueras solo era para nutrir a sus suegras y no ascendientes de ellas, esta obligación cesaba a la muerte del cónyuge que producía la afinidad y los hijos de su unión, la nuera cuando quedaba viuda y encinta podía reclamar una pensión alimenticia a su suegro mediante una demanda en el nombre de su hijo.

La deuda alimenticia del matrimonio sobrevivía a la disolución de éste por el divorcio subsistiendo la obligación alimentaria entre el esposo divorciado y los parientes del otro si hubieren hijos del matrimonio y no habiéndolos, esta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligación no perduraba, la obligación alimenticia entre yerno, nuera, suegra y suegro, cesaba también cuando la suegra contraía nuevas nupcias.<sup>27</sup>

### ENTRE ESPOSOS

Los esposos se debían mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia, permitiendo el tribunal acordar al esposo que hubiere obtenido el divorcio una pensión alimenticia sobre los bienes del otro esposo, no pudiendo ser reclamada por el esposo, que dió lugar al divorcio, cuando el matrimonio se disolvía por muerte del marido, la mujer podía tener derecho a los alimentos, a los bienes de la comunidad y a la sucesión.

### ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

El Código Civil Francés establecía que la obligación entre éstos era recíproca, pero los adoptados no entraban en la familia del adoptante, por lo cual, ésta no tenía ninguna obligación.

### ALIMENTOS DADOS POR EL TUTOR

El Código Civil Francés estatua la obligación del tutor a nutrir al pupilo hasta que éste pudiese ganarse la vida, educándolo mientras éste se encontraba en estado de minoridad.

### ALIMENTOS DEL DONATARIO AL DONADOR.

El donatario estaba obligado a proporcionar alimentos a su donador cuando se encontraba en un estado de necesidad y, si se abstenía podría el donador revocar la donación por ingratitud.

### ORDEN DE DEUDORES ALIMENTARIOS.

En este apartado, existía una jerarquía comenzando con el esposo, que se encontraba en necesidad, debiendo demandar a su cónyuge y, si ésta no pudiera,

<sup>27</sup> LAURENT. Principios de Derecho Civil Francés, pág. 76



se dirigiría a los hijos, siendo los últimos, la nuera, yerno y otros parientes afines en línea ascendiente.

**CASOS EN QUE SE DABA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

\*1.- Cuando se estaba en estado de necesidad, el cual, se manifestaba legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer las necesidades de la vida.

2.- Si el que los reclamaba, no hacía ningún esfuerzo para procurarse los medios de asistencia, el juez podría disminuirlos.

3.- La mujer casada que abandonaba su domicilio conyugal para ser libre no podía regalar a su marido una pensión alimenticia.\*<sup>22</sup>

**MODIFICACIONES QUE PODIA SUFRIR LA DEUDA ALIMENTICIA.**

En el derecho francés, se fijaba una renta vitalicia anual a título de alimentos, otorgada del hijo para el padre, obligado a garantizar la misma, por medio de la hipoteca, por lo que era, una verdadera donación, pues si el hijo fallecía, el padre podría solicitar el pago de la pensión sobre los inmuebles afectados al servicio de ésta pensión.

\*Los alimentos debían ser de acuerdo a la cuantía de las necesidades de quien los reclamara y de la fortuna de quien debía darlos, toda vez que cuanto no tenían los medios para cumplir con su obligación o debía de recibirlos no los necesitara, la reducción podía ser demandada

La pensión alimenticia no era reclamable por el tiempo anterior a la demanda, haciendo pensar al juzgador, que el acreedor al no demandarlos antes era porque no se encontraba en la necesidad, así tampoco podía alegarse la prescripción de la deuda alimenticia.

Si eran varios deudores conjuntamente tenían la obligación de proporcionar alimentos de acuerdo al grado de parentesco, en caso de que fuese insolvente alguno de los deudores la obligación recaería al otro, así también la pensión alimenticia no era considerada definitiva,

<sup>22</sup> idem, pág. 71

pues existía la posibilidad de sufrir modificaciones posteriores debido a que en los juicios de pensión alimenticia no tenían el carácter de cosa juzgada, dando lugar a intentar una nueva acción.<sup>29</sup>

### **PRESTACIÓN DE LOS ALIMENTOS.**

En dicha prestación abarcaba lo necesario para la vida, salud y enfermedad, siendo el Juez, el facultado para fijar la pensión alimenticia, pudiendo ser en dinero y en forma de pensión

## **1.4 MEXICO**

En éste apartado, realizaremos una breve reseña de nuestro derecho patrio en materia de alimentos.

Como podemos recordar, nuestro país estuvo habitado por zapotecas, aztecas, mayas, tarascos, toltecas, entre otras culturas y, estos adaptaron su propio sistema de derecho. Por motivos de espacio y tiempo únicamente haré referencia a los aztecas debido a que fueron los que lograron mayor hegemonía en nuestra nación, dejando las otras culturas para investigaciones posteriores.

El sistema jurídico azteca, tenía un concepto diferente en relación al esclavo en comparación con el que tenían los romanos; el esclavo romano fue considerado como una cosa, a diferencia del esclavo azteca; ya que éste tenía una personalidad jurídica y, con ello podía contraer matrimonio, sus hijos nacían libres y podían poseer bienes.

<sup>29</sup> Idem, pág. 50

El padre ejercía autoridad absoluta sobre sus hijos, tanto en el derecho romano, como en el azteca, pero en ambos casos se privaba a la madre de tan importante autoridad.

"La dote era una actividad de gran importancia y trascendencia ya que esta influía, principalmente para poder contraer matrimonio, la familia azteca era de carácter patriarcal, estando sujeta a la autoridad absoluta del padre quien tenía derechos de vida y muerte sobre sus hijos, privando a la madre de tan importante autoridad.

El matrimonio gozaba de protección de poder público, cuando los jóvenes alcanzaban la edad de veinte años; y a las mujeres bastaba la edad de diecisiete años para poder contraer matrimonio, para llevarlo a cabo, se requería de la petición de mano de la doncella e intervenían dos ancianas escogidas por el padre del varón entre las casamenteras de la tribu, quienes entregaban a los padres de la doncella regalos, pero invariablemente las primeras peticiones eran rechazadas. Pero una vez llegado a un acuerdo sobre la dote podían contraerlo. En todo este tiempo no existía ordenamiento legal alguno, por el cual se rigiera el matrimonio y con ello los derechos y obligaciones que de él derivan."<sup>30</sup>

Fue hasta el año de 1859, con el gobierno de Don Benito Juárez, que comisionó a Don Justo Sierra, para elaborar un proyecto de Código Civil, concluyendo el estudio hasta el imperio de Maximiliano, con fecha 8 de diciembre de 1870, el Congreso aprobó el primer Código Civil para el Distrito Federal, dándole el nombre de: Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

#### 1.4.1. CODIGO CIVIL DE 1870.

"Este cuerpo de leyes en su libro primero, de las personas, título quinto, del matrimonio, en el capítulo cuarto, de los alimentos, encontramos lo siguiente:

<sup>30</sup> SOTO Pérez Ricardo. Nociones de derecho positivo mexicano. pág. 92





**Artículo 216:** La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**Artículo 217:** Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

**Artículo 218:** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

**Artículo 219:** Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo del padre.

**Artículo 220:** A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre.

**Artículo 221:** Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años.

**Artículo 222:** Los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

**Artículo 223:** Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 224:** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentano, o incorporándolo a su familia.

**Artículo 225:** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

**Artículo 226:** Si fueren vanos los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

**Artículo 227:** Si solo alguno tuviere posibilidad, entre ellos; se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

**Artículo 228:** La obligación de dar alimentos, no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado.

**Artículo 229:** Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III - El tutor.
- IV.- Los hermanos.
- V.- El Ministerio Público.

**Artículo 230:** La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos an que se hayan fundado.

**Artículo 231:** Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no quiere o no puede representarle en juicio, se nombrará por el Juez, un tutor interino.

**Artículo 232:** La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

TRAS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 233:** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare un fondo reservado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

**Artículo 234:** Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

**Artículo 235:** En los casos de que el padre goce de usufructo de bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será cuenta del padre.

**Artículo 236:** Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 237:** Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

**Artículo 238:** El derecho de recibirlos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.<sup>31</sup>

#### 1.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884.

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, particularmente referido a su contenido en su título quinto, capítulo cuarto *DE LOS ALIMENTOS*, que norman las obligaciones alimentarias y el demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, a excepción de los artículos 230 y 234; la demanda para asegurar los alimentos, no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se hayan fundado; y los juicios sobre aseguramiento de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que

<sup>31</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan. *Derecho de Alimentos*, pág. 44-48.

correspondan al interés de que en ellos se trate, mas aunque parezca una repetición de él, sólo se hará nuevamente la transcripción para afirmar lo manifestado.

**Artículo 205:** La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**Artículo 206:** Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

**Artículo 207:** Los padre están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximos en grado.

**Artículo 208:** Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 209:** A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

**Artículo 210:** Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos lleguen a la edad de diez y ocho años.

**Artículo 211:** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad.

**Artículo 212:** Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.



**Artículo 213:** El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

**Artículo 214:** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

**Artículo 215:** Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

**Artículo 216:** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

**Artículo 217:** La obligación de dar alimentos, no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

**Artículo 218:** Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos
- V.- El Ministerio Público.

**Artículo 219:** Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no quiere o no puede representarle en juicio, se nombrará por el Juez, un tutor interino.

**Artículo 220:** La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

**Artículo 221:** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 222:** En los casos de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

**Artículo 223:** Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 224:** Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

**Artículo 225:** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. <sup>32</sup>

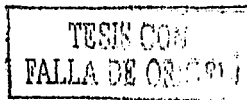
#### 1.4.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley fue expedida el 9 de Abril de 1917, publicada el 14 de ese mismo mes y año, en el Diario Oficial, terminando su publicación el día 11 de mayo siguiente, siendo esta la fecha, en la cual entro en vigor, dejando de regir el 1 de octubre de 1932, y al igual que el Código Civil de 1884, se aprovecho el mismo para relacionarlo con los preceptos que se trasladaron a esta ley, asentándolos en su capítulo V. DE LOS ALIMENTOS, de la referida ley se transcribe lo conducente:

**\*Artículo 51:** La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**Artículo 52:** Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

<sup>32</sup> Idem. págs. 49-55



**Artículo 53:** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

**Artículo 54:** Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 55:** A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, los que fueren de madre solamente y en defecto de ello, en los que fueren solo de padre.

**Artículo 56:** Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos lleguen a la edad de diez y ocho años.

**Artículo 57:** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad.

**Artículo 58:** Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**Artículo 59:** El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro.

**Artículo 60:** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

**Artículo 61:** Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.



**Artículo 62:** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

**Artículo 63:** La obligación de dar alimentos, no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

**Artículo 64:** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos
- V.- El Ministerio Público.

**Artículo 65:** Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no quiere o no puede representarle en juicio, se nombrará por el Juez, un tutor interino.

**Artículo 66:** La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

**Artículo 67:** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

**Artículo 68:** En los casos de que el padre goce de usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirán de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

**Artículo 69:** Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de las autoridades competentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**Artículo 70:** Cesa la obligación de dar alimentos:

- I - Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos.
- II - Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

**Artículo 71:** El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

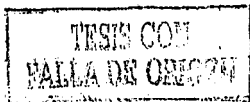
**Artículo 72:** Cuando el mando no estuviere presente o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, así como para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos, solamente en la cuantía estrictamente necesaria y siempre y cuando no se trate de objetos de lujo.

**Artículo 73:** Toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que ha dejado de dar desde su abandono, el juez podrá fijar la suma que debe darle mensualmente, dictando medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo.

**Artículo 74:** Todo esposo que abandone a su esposa sin causa justificada cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses, ni excederá de dos años de prisión.

Así mismo se llevaron a cabo diversas disposiciones transitorias que contiene esta ley de relaciones familiares, se hace su transcripción:

**Artículo 1:** Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieren a radicarse en el o que en el contrajeron matrimonio legítimo, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley, por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que deba producir su matrimonio.



**Artículo 2:** Las disposiciones de esta ley, no son renunciables, ni pueden ser modificadas por convenio.

**Artículo 3:** Las disposiciones de esta ley, serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

**Artículo 4:** La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple sociedad regida por las disposiciones de esta ley.

**Artículo 5:** La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

**Artículo 6:** En caso de que haya dote, esta continuará hasta la disolución del matrimonio, regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados de común acuerdo quisieran ponerle término desde luego.

**Artículo 7:** Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

**Artículo 8:** Los menores de edad emancipados, que a la fecha de esta ley aun no cumplieran la mayoría de edad tendrán libre administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para la enajenación, gravámenes o hipoteca de sus bienes raíces y de un tutor especial para los negocios judiciales.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Idem, págs. 53-55



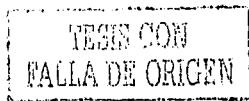
Como podemos observar, la Ley de Relaciones Familiares, fue un gran paso en cuanto a las facultades o derechos que ya se otorgan a la mujer, en virtud, de que en años anteriores les eran restringidos, restando al hombre facultades de mando, cabe señalar que de los puntos más sobresalientes, resalta el haber brindado, tanto al hombre como a la mujer, los mismos derechos y obligaciones en cuanto a la *PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES*, ya que en años anteriores, sólo era facultad del hombre; así también, se da a la mujer la facultad de comparecer en juicio, con o sin el consentimiento del marido.

Se dio el surgimiento del matrimonio como contrato civil, del mismo modo, se da la figura del divorcio para destruir el vínculo alguno entre ambas partes y, no sólo se trataba de la creación del divorcio, sino que en esta misma ley, se da lo que ahora conocemos como causales de divorcio, con las cuales no sólo, se trata de la separación de cuerpos de ambos consortes, sino se habla, de una libertad en todos los aspectos, ya que dejaba en aptitud a ambas partes, para contraer nuevas nupcias, de igual manera, se reglamenta la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, la que no sería exclusiva del hombre o de la mujer, sino que dará lugar a una obligación que recayera en ambos consortes.

Por lo anteriormente expuesto, considero, que fue precisamente esta Ley, la que rompe con tantos tabúes, que en la antigüedad surgieron, de igual manera, marca la pauta para un cambio radical, no solo en el aspecto jurídico, sino en el aspecto social, dando nacimiento con ello, a una nueva forma de vida para la mujer mexicana, así como la gran trascendencia a las costumbres tan arraigadas que la sociedad actualmente vive.

#### 1.4.4. CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil tuvo vida y vigencia jurídica, a partir del primero de octubre de 1932, encontrándonos que el articulado que lo constituye, igual al texto de los Códigos Civiles que le precedieron de 1870, 1884, así mismo, a la Ley de



Relaciones Familiares, ya que fueron mínimas las nuevas normas, lo cual nos ocupará hacer su estudio únicamente en relación a las modificaciones substanciales en su redacción y contenido:

**Artículo 302:** Los cónyuges deben darse alimentos y la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados para tal efecto.

**Artículo 311:** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenios correspondientes.

**Artículo 317:** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

**Artículo 322:** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de objetos de lujo.

**Artículo 323:** El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164, en tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez que lo obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo en que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo.

Este Código Civil establece que los alimentos comprenden el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio,

ESTADO DE GUATEMALA  
CALLE DE ORIGEN

arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado.<sup>34</sup>

En conclusión, podemos afirmar que desde el derecho romano, se ha considerado que tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el deber de educación, por lo que entonces, la obligación de dar alimentos tiene por objeto, proporcionar al acreedor alimentario, los medios de vida suficiente, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores una educación bastante para ser aptos de la lucha por la vida, siendo útiles así mismo y a la sociedad.

Por cuanto a la forma de cumplir la obligación alimentaria existen dos procedimientos:

1. Consiste en pagar el equivalente de todas las prestaciones en cantidad líquida o en dinero y,
2. La incorporación al hogar del acreedor alimentario.

En consecuencia, es obvio que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión y, los pagos deberían ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario, de manera que una vez fijada la forma de pensión, al cubrir la obligación haciendo entrega de los artículos de primera necesidad, ropa, pago de renta de casa, se genera y se satisface el derecho del acreedor alimentario para recibirla en especie o en dinero como quedo ya expresado.

En relación a la incorporación del acreedor al domicilio del deudor alimentario, la doctrina se funda, en la imposibilidad de pagarse la pensión; aplicándose el

<sup>34</sup> Idem, págs. 55-65

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

principio, que de donde comen tres pueden comer cuatro. Se determina que el obligado a dar alimentos, cumple dicha obligación incorporando su acreedor a la familia, entendiéndose la incorporación llevando a vivir al acreedor al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, hogar, educación, etc.

La incorporación será válida únicamente, si tanto el deudor como el acreedor manifiesta el *mutuo consensu*, para convivir en el mismo hogar. En caso de tratarse de cónyuges divorciados que reciban alimentos uno del otro, es de señalarse, que no habrá dicha incorporación, sobre todo, cuando alguno de los cónyuges divorciados, o en concubinato o bien, en matrimonio legal, a fin de evitar, en todo lo posible molestias o inconformidades que llegarán a suscitarse. En caso de que el acreedor se oponga, a la incorporación del deudor a su hogar, compete al Juez, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En consecuencia, se entiende que no se puede exigir la incorporación del acreedor alimentario, toda vez que el derecho de incorporación, está condicionado a la existencia de un domicilio propio, que reúna las condiciones saludables para vivir, que no exista estorbo moral y legal, para que el acreedor alimentario, sea trasladado al domicilio propuesto, en dicho domicilio, debe hacer cuidados y buen trato, no únicamente alimentario, sino debe darse seguridad y atenciones personales al incorporarlo, no solo por parte de su deudor, sino inclusive con las personas que se pretenda llevar acabo la incorporación. Existe un inconveniente legal para llevar acabo la incorporación, esto es, cuando el que debe dar los alimentos, haya sido privado de ejercer la patria potestad o bien haya sido suspendido en este mismo ejercicio.

En referencia a la cuantía y a la fijación de la pensión alimenticia, debe tenerse en cuenta, el principio que señala; que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y, a las necesidades de quien debe recibirlos. En consecuencia, la determinación y fijación de la cuantía, constituye un punto que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

queda sujeto a la apreciación del Tribunal, debido a que hay que considerar todas las circunstancias que ocurran tanto en el acreedor, como en el deudor, estas son: posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia, edad del acreedor, educación escolar etc. El monto de la pensión, cuando es numerario, deberá fijarse por porcentaje o bien por cantidad fija, con arreglo a los ingresos y bienes que tuviere el deudor alimentario, debe tenerse en consideración, que la pensión alimenticia es provisional en atención a los cambios que pudieran sobrevenir por ambas partes.

La obligación alimenticia varía y es mancomunada para los cónyuges y para los hijos, estableciendo la ley, que debe distribuirse la carga en la forma y proporción que se acuerde para ese efecto. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Tanto cónyuges como hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

No debemos olvidar, que si hubiese urgencia, el Juez dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el aseguramiento de los alimentos que deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, observando que existe una distinción entre alimentos provisionales y definitivos. Entendiendo como provisionales, aquellos que se fijan para hacerse exigibles durante un periodo de tiempo, que desde luego, tendrán un término cierto, ejemplo de este, es aquellos que duran mientras se resuelve el juicio alimentario judicial, tanto los alimentos provisionales como definitivos, son señalados por el Juez en juicio de divorcio o de reclamación alimentaria especial y se ventilan en controversia del orden familiar.

Los alimentos definitivos, se establecerán mediante una sentencia, los que durarán por un tiempo indeterminado, mientras no varíe las circunstancias que hubieran servido de base para su fijación, lo cual podrá, ser legal, judicial,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contractual o testamentaria, considerando que no es correcto llamárseles definitivos, toda vez que tratándose de alimentos por su propia naturaleza y por el hecho de estar subordinado a las posibilidades del que debe darlos y consecuentemente a las posibilidades de quien lo recibe, se puede afirmar, que los alimentos serán variables.

El monto de la prestación alimenticia por resolución judicial, se tiene que aumentar o disminuir, pero ésto no tendrá fuerza o efectos retroactivos, ya que se atenderá al aumento o disminución en tiempo y forma, cuando cambien las circunstancias, por lo que, no se puede devolver la diferencia en caso de reducción, ni tampoco exigirse la diferencia que resulte en caso de aumento. Por cuanto a la mujer, ésta tendrá derecho de recibir alimentos, en caso de que no tuviese ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, este mismo derecho, también lo tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias o viva en concubinato.

El aseguramiento de alimentos, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Tanto los cónyuges, como los hijos, tienen el derecho preferente para demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos tales derechos.

Los alimentos tendrán un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente del Distrito Federal, a excepción de que el deudor alimentario, acredite que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, pero dichas prevenciones, deberán expresarse siempre en las sentencias o convenios correspondientes, el contenido de adición, es imperativo y obligatorio en cuanto a su observancia y cumplimiento.





**CAPITULO SEGUNDO.**  
**NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS Y LA**  
**OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS

### 2.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO.

"La palabra alimento proviene de latín *alimentum*, el que procede del verbo *ab alere*, que significa, alimentar, nutrir, la comida y bebida que el hombre y los animales necesitan para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia." <sup>35</sup>

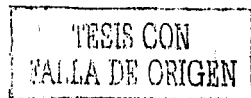
"Alimentos, del latín *alimentum*, de *alere*, alimentar, cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de las operaciones sucesivas llamadas ingestión, digestión, absorción y asimilación." <sup>36</sup>

### 2.2 CONCEPTO EN EL LENGUAJE COMUN.

Por los alimentos se entiende, lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto con sesgo biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

<sup>35</sup> IBARROLA Antonio de. *Derecho de Familia*, pág. 133

<sup>36</sup> BEKKER. *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, pág. 689



## 2.3 CONCEPTO JURÍDICO.

El legislador se ocupa de definir dicho concepto, haciéndolo de forma descriptiva, de la siguiente manera:

Artículo 308 del Código Civil nos dice: "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."<sup>37</sup>

Aunque la palabra alimentos, es sinónimo de comida, señala la doctrina en forma unánime, al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en comida propiamente dicha, sino, todo lo que necesita un acreedor, no sólo para la vida, los alimentos incluyen, pues, los gastos necesarios para la educación de los menores, los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

<sup>37</sup> Agenda Civil para el Distrito Federal. Código Civil, edición 2001. pág.44

La ley en materia de alimentos, tiene como causa final proteger al débil, al necesitado, por lo que garantiza, en la medida de lo posible, la obtención de elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que pueda cumplir y subsistir cualquier humano, tomando como elementos constitutivos cinco factores, a saber:

- A) COMIDA - Toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales, siendo la primera de ellas, la de comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico y por sus funciones orgánicas requieren de una nutrición constante, por tanto, las funciones de nutrición permiten que en el organismo aparezcan una multitud de relaciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, por lo que resulta indispensable que se provea de alimentos a aquella persona que por razón de su edad, salud y condición no puede satisfacerlas personalmente y por ende en el terreno jurídico se deben aportar estas formulas para solventarlos.
- B) VESTIDO - Permite al hombre, obtener protección en contra de la inclemencia del tiempo y de proteger el calor que el mismo genera.
- C) HABITACIÓN - Implica la inclusión de un techo, bajo el cual se pueda vivir, otorgándole, tanto abrigo, como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad, de ahí que se establezca un lugar específico en el cual el hombre se asiente y realice su actividad familiar, de ello resulta que esta necesidad se convierte en un derecho, así como una obligación.
- D) ASISTENCIA - Este deber es específico para el caso en el que un miembro de la familia tenga algún padecimiento, que determine su enfermedad, ya que el grupo familiar, está obligado a velar por el bienestar de salud de quien se ve afectado.
- E) EDUCACIÓN - La Constitución Política que nos rige, señala en sus artículos tercero y trigésimo primero, que es obligación de los mexicanos el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria, secundaria y militar obligatoria, durante el tiempo que marque la ley de Institución Pública en cada estado, por lo que debe garantizarse, los gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, aclarando que esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado (artículo 314 del Código Civil).

## 2.4 CONCEPTO DE ALIMENTOS

**Bañuelos**, se refiere al derecho de los alimentos como aquello que, "Encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse así mismo, se pueda sostener con sus propios medios, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Así mismo los alimentos son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se da a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación o instrucción cuando el alimentista es menor de edad".<sup>36</sup>

<sup>36</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan. Derecho de Alimentos, pág 3.

## 2.5 NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Por una paradoja, el ser humano, al nacer es el ser más indefenso de todos los seres animales, necesita de un sin número de cuidados, sobre todo el de la alimentación, para poder subsistir, a lo que le depara el destino. Al correr el tiempo y ya cuando puede personalmente procurarse su subsistencia, tiene el deber de mantener y alimentar a quien está en la situación que él estuvo y, que ahora depende de él, por la sangre o por algún otro nexo jurídico.

El origen de la obligación alimenticia, la encontramos en la naturaleza humana, vinculándose al orden familiar y al parentesco, por ser el recinto familiar, precisamente, donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, tiene mas significación. Se trata de un interés individual tutelado, por razones de humanidad, con base en la defensa de la familia y en la existencia de un vínculo de parentesco, siendo una obligación de orden social, moral y jurídico.

- A) SOCIAL.- La naturaleza en el ámbito social radica, en que la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponden en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.
- B) MORAL.- La naturaleza en el ámbito moral, se encuentra en los lazos de sangre y en el vínculo conyugal en su caso, toda vez que de los mismos derivan vínculos de afecto, que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.
- C) JURÍDICO.- La naturaleza en el ámbito jurídico se manifiesta en el derecho a ser coercibles, es decir, el cumplimiento de ese deber de orden público, así mismo, el fundamento jurídico de la obligación

alimentarla lo encontramos en el Código Civil Vigente y en el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a las controversias del orden familiar.

En este sentido, siguiendo a **Ruiz Serramalera**, plantea "La obligación de prestar alimentos dentro de la estructura de la familia y teniendo por ello, la consideración de un deber de carácter personalísimo, su naturaleza jurídica tiene que quedar impregnada de esta especialidad, que se manifiesta en constituir una obligación patrimonial en cuanto a la prestación material debida, pero con la finalidad de contenido no económico, y en extinguirse cuando cualquiera de los interesados no pueda dar o recibir la prestación, sin que se trasmita, en ningún caso, la obligación o el derecho a los herederos de ambos interesados."<sup>39</sup>

Asimismo **Peña**, nos dice, "Las personas que integran la familia están unidas por los vínculos sociales más fuertes (el cónyuge, los de filiación o de sangre) y demás intensa solidaridad. La moral y el derecho les dan trascendencia que se traducen, en otros efectos, en un deber de socorro y amparo mutuo. El deber de alimentos es simplemente una de las manifestaciones concretas de ese mutuo deber de amparo y socorro ante la necesidad, otras manifestaciones de ese mismo deber de amparo, las encontramos en los deberes que la ley establece en relación con la declaración de ausencia, o en relación con la incapacitación o con las funciones tuitivas."<sup>40</sup>

Es por ello, que el deber de dar alimentos y en donde la ley los impone a los parientes consanguíneos, es de derecho natural y, se explica por los lazos de sangre que los une y, por la necesidad de dar fuerza a la familia en la que descansa la sociedad, de la cual es el primer elemento constitutivo.

<sup>39</sup> RUIZ Serramalera, *Derecho de Familia, El Parentesco*, pág. 19.

<sup>40</sup> PEÑA Bernardo de Quiroz, Manuel, *La deuda Alimenticia*, pág 627.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.6 FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimentaria algunas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y, otras veces, se originan por la voluntad o por mandato de la ley.

"La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes y la relación en concubinato. Surge también por divorcio (artículo 288 Código Civil), del delito de estupro, del derecho sucesorio (artículos 1359,1368,1414 fracción IV, 1463,1464 y 1465 del Código Civil) y por convenios (artículo 288 in fine y 2787).

La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente, puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: son: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (artículo 1359 del Código Civil), o por contrato de renta vitalicia (artículo 2787 del Código Civil)."<sup>41</sup>

"Las fuentes del deber alimentario son: 1) el parentesco; 2) las disposiciones de última voluntad; 3) los contratos; 4) los motivos de gratitud.

Para que proceda la acción de reclamación de alimentos es necesario: 1) que el peticionante se halle en estado de indigencia; 2) que no pueda adquirir los alimentos con su trabajo; 3) que el alimentante tenga la posibilidad económica de suministrarlos; 4) que exista entre el alimentante y el alimentario un vínculo de parentesco un grado establecido por la ley; 5) al tener la obligación carácter sucesivo, que no existan parientes más cercanos en condiciones de suministrarlos. La fijación de alimentos se puede dar por convenio entre las partes o por sentencia judicial y la entrega se llevará acabo en dinero o en especie."<sup>42</sup>

<sup>41</sup> MONTERO Dualt, Sara. Derecho de Familia, pág. 41.

<sup>42</sup> Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo II, pág. 660.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos, puede ser originada por voluntad o por la ley, la primera de ellas, en cuanto, que a los alimentos voluntarios surgen por independencia de los elementos necesidad- posibilidad, como producto de la voluntad unilateral, como es en el testamento (artículo 1359 del Código Civil) pues con la voluntad, queda comprendida la libertad de contratación, pero en cuanto a sus consecuencias: producir, transferir o extinguir la obligación, queda reglamentada, por los preceptos que rigen para la obligación alimentaria de nuestra ley sustantiva civil.

Esta forma de dar alimentos por convenio, sería una forma voluntaria, en cuanto a su pago, más otra forma, sería el de incorporar el acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios, en cuanto a comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Artículos 309 y 310 del Código Civil.

Por lo que respecta a la ley, y por ser la que más nos interesa resaltar en nuestro estudio, se menciona que es derivado del parentesco, por consanguinidad, que existe entre los acreedores y deudores alimentarios, aclarando que por el parentesco civil, también se obligan a suministrárselos, más no así, por el parentesco por afinidad, tal y como se encuentra contemplado en nuestro Código Civil.

"El fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal; como dice Bonet: es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza reclamar imperiosamente la intervención de la ley.

De acuerdo con nuestra ley, la obligación de proporcionar alimentos, puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última, determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. La ley civil propiamente agrupa dos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ramas: el parentesco y el matrimonio. Mas el deber de alimentos puede también nacer entre extraños por medio de convenios o por disposición testamentaria.<sup>43</sup>

## 2.7 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

La naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, tienen caracteres propios, que la distinguen de las demás obligaciones, no perdiendo por ello, su carácter de obligación jurídica, sino por el contrario, se le ha rodeado de garantías para que sea fielmente cumplida, tomando en cuenta su finalidad, que el estado debe salvaguardar, con mayor cuidado los intereses de los individuos, que por diferentes circunstancias, se ven obligados a recibir ayuda, para sufragar sus necesidades y poder sobrevivir.

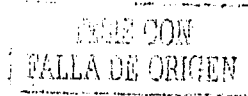
Vamos a referirnos a cada una de las características, las cuales se irán relacionando con los preceptos legales de nuestra legislación.

### 2.7.1. RECÍPROCA.

Los alimentos, son una obligación derivada del derecho a la vida, que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca, a quienes están obligados por virtud del matrimonio, la afiliación o el parentesco en la forma que el propio código establece.

Este principio, tiene, como fundamento, la correspondencia mutua que debe prestar a los sujetos de la obligación alimentaria, según el estado de necesidad, del que debe recibir la prestación y, la posibilidad económica, del que debe darla, ya que en un momento determinado, el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario; al invertir el estado económico de este último, es decir, el mismo sujeto pasivo,

<sup>43</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan El derecho de alimentos, pág. 7



puede convertirse en sujeto activo, o lo que es igual, le doy para que me des, este principio, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 301 de nuestro Código Civil que a su letra dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a su vez el derecho a pedirlos."<sup>44</sup>

La característica de reciprocidad a que este artículo se refiere, surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación, para la subsistencia del acreedor alimentista y, de que en ella, se refleja la caridad y solidaridad de los deudores, frente a las necesidades de aquel.

"Se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy frente a circunstancias diversas el día de mañana. Entre otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quien proporciona hoy los alimentos puede en el futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos".<sup>45</sup>

"La fórmula relativa reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos. Esto es, el padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegando el caso y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigirlos de sus descendientes.

La naturaleza singular de este enunciado implícitamente nos permite reconocer que tiene un contenido notoriamente distinto de cualquiera otra fórmula del derecho de las obligaciones. En la obligación alimentaria por razón de su carácter recíproco el que paga para cumplir con ella, podrá exigir que ahora a él se le pague, de manera que se cumpla con la misma obligación."<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Agenda Civil para el Distrito Federal, Código Civil edición 2001, pág. 43.

<sup>45</sup> PEREZ Duarte y Noroña Alicia, La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral, pág. 33.

<sup>46</sup> RUGGIERO Roberto, Instituciones de derecho civil, pág. 74.

"Un principio de equidad y justicia determinó a los legisladores a consignar esta nota de reciprocidad para situar en planos de igualdad tanto a uno como a otro. Quien esta, pues, obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado, tiene, a su vez derecho a obtenerlos de este si llega a peor fortuna y el alimentista primitivo hubiere mejorado de condición.

La apreciación de que la obligación alimentaria sea reciproca, ya que se trata de una simple coexistencia de dos obligaciones inversas, pero correlativas. Para nosotros entre parientes legítimos y padres e hijos naturales, la obligación esta calificada de reciproca expresamente.<sup>47</sup>

Es fácil comprender, por qué quien está obligado frente a una persona a proporcionarle, en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, por su edad o circunstancias especiales, no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél, con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Por la propia naturaleza de este nexo, es imposible que en un mismo momento dos personas sean entre sí acreedor y deudor; la reciprocidad, a que se refiere el legislador, necesariamente habla de la incapacidad de uno y de las posibilidades de otro, papeles de hoy, que el día de mañana, pueden cambiar. En esto estriba precisamente, la reciprocidad, pues no significa, otra cosa que la correspondencia o trato igualitario, ante condiciones similares entre dos sujetos.

"La reciprocidad admite excepciones; así cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será esturador y la acreedora, la mujer victima, sin posibilidad de reciprocidad. Así mismo, cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio en los cuales estipula quien será el acreedor y quien el deudor. Igualmente en los casos de

<sup>47</sup> E. Mascareñas Carlos. Nueva enciclopedia jurídica, tomo II, págs. 582 y 649.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los exconyuges a pagar alimentos a favor de otro." <sup>48</sup>

Cabe manifestar, que todas aquellas personas, que de acuerdo con la ley están obligadas a ministrar alimentos, si estos, a su vez, requieren de ellos, están facultados para pedir y obtenerlos de las personas con las que estaban obligadas.

### 2.7.2. PREFERENTE.

La obligación alimentaria, crea un derecho preferente, a favor de los cónyuges e hijos, señalando expresamente, que debe recaer sobre los ingresos y bienes de quien tenga obligación de prestar dichos alimentos.

El Código Civil del Distrito Federal determinaba, el derecho preferencial en su artículo 165, que a su letra decía: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos.

"Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas (artículo 165 del Código Civil). Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios o emolumentos para satisfacer la deuda alimenticia."<sup>49</sup>

Este artículo fue derogado el 28 de abril del año 2000, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal; sin embargo, en estas reformas se adicionó en el artículo 311 quater que: Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente

<sup>48</sup> MONTERO Duait, Sara. Derecho de Familia, pág. 62.

<sup>49</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, pág. 465.

sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Por medio de este derecho de preferencia, se pretende garantizar el sustento de la familia frente a cualquier vicisitud. Las formas de aseguramiento a que se refiere este precepto, se señalan en el artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y que en su momento se hará alusión al precepto antes invocado.

"Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admitía el artículo 165 (actualmente derogado), al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe concederse tal preferencia con la que determina la ley a favor de los acreedores privilegiados."<sup>50</sup>

"El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados de los cuales no se encuentran los acreedores alimenticios (artículos 2980 a 2992 del Código Civil)."<sup>51</sup>

### 2.7.3. PROPORCIONAL.

"Esta característica está consagrada en el artículo 311 del Código Civil, como una forma de mantener el debido equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Es decir, a través de esta declaración se aplica un principio básico de equidad entre los intereses del alimentante (deudor alimentario), y aquellos del alimentista (acreedor alimentario), en el que van implícitos los criterios de aplicabilidad de la obligación que nos ocupa: el estado de necesidad del alimentista; la determinación de los mínimos exigibles para la

<sup>50</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil, págs. 269 - 270

<sup>51</sup> MANUEL Chavez Asencio. La familia en el Derecho, págs 468 - 469.



satisfacción de esas necesidades de acuerdo a su nivel de vida, y la determinación de la capacidad del alimentante y el nivel de vida de este para evaluar la posibilidad de satisfacer las necesidades de aquel".<sup>52</sup>

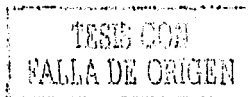
El carácter proporcional de la obligación alimentaria, se encuentra regulado por el artículo 311 de la Agenda Civil del Distrito Federal, al establecer "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".<sup>53</sup>

Este artículo, se reformó en la parte consistente al incremento, el cual, se llevará a cabo, mediante un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual, correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México y, no como anteriormente se tomaba como base el salario mínimo, por lo que el legislador, pretende ser solidario, tanto para el acreedor, como para el deudor alimentario, para estar en un plano de equidad dentro del marco jurídico.

El artículo antes citado, nos da dos parámetros para fijar el monto de los alimentos, que en la práctica son empleados con criterios diferentes:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

<sup>52</sup> PÉREZ Duarte y Noroña Alicia. *La obligación alimentaria*, pág. 124.  
<sup>53</sup> *Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil*, edición 2001, pág 44



El juez debe tener en cuenta, estas dos cuestiones, para hacer un equilibrio de éstas y, así fijar la pensión alimenticia. De modo que por una parte, debe tomar en cuenta la posibilidad del que debe darlos, esto quiere decir, que si carece de posibilidad, por mas que él que los reciba tenga mucha necesidad, la pensión no puede ser mayor y por otra parte, si el que los recibe no tiene necesidad de ellos, por mucho que las posibilidades del que la otorgue sean muy amplias, no puede ser superior, pero en la práctica es sumamente difícil que se lleve acabo

"La regla genérica que confirma este principio esta enunciada en la siguiente resolución: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En este binomio, posibilidad-necesidad encontramos la esencia de esta formula.

En otras palabras, la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas, una la posibilidad; que se contrae a la capacidad económica y otra a la necesidad, que se contrae a las exigencias de tener determinados satisfactores, pues no sería razonable el que el exceso de posibilidad económica fuera el factor de la abundancia en el suministro de los alimentos; como tampoco lo sería una necesidad que pareciera exorbitante en relación con el patrimonio del deudor."<sup>54</sup>

Al respecto, **Rafael de Pina** expresa: "Esta proporcionalidad constituye un limite racional señalado a la obligación de alimentar, convenientemente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, mas de lo que se encuentran en condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria mas allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario."<sup>55</sup>

El carácter proporcional de los alimentos, el juez lo toma en cuenta, únicamente para fijar la pensión en la sentencia definitiva y, no así, en la provisional, ya que

<sup>54</sup> RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, pág. 78

<sup>55</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil, pág. 268.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



para fijar está última, solamente considera los datos que aporta el acreedor, lesionando los derechos del deudor.

Nuestra legislación, deja en manos de los jueces, fijar en qué proporción deben otorgar alimentos los deudores alimentarios, tomando en cuenta las condiciones económicas y el estado de necesidad de las partes. así, como señalar la forma, en que se han de repartir el importe de los alimentos cuando sean varios deudores, según las circunstancias personales en que se encuentran.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas dice: El Juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México, los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generalmente de menores o de la esposa inconsciente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se ha interpretado con franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución.

Es evidente, que no puede exigirse al Juez, que proceda con un criterio matemático infalible, al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos, se advierte, que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calcule los alimentos de varios de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

Es decir, deliberadamente, se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir, con alimentos que corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste, para su sola subsistencia, la mayor parte de los mismos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De aquí, que el Juez de lo familiar, en el caso concreto, de acuerdo con las pruebas aportadas, por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista, fije el monto o proporción de una pensión alimenticia

#### 2.7.4 PERSONAL.

La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto, a que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos, se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta, su carácter de parientes o de cónyuges y su posibilidad económica.

De ahí que la obligación alimenticia, se encuentra íntimamente ligada a la persona, a tal grado, que no hereda ni por los herederos del deudor, ni por los herederos del acreedor, extinguiéndose el vínculo familiar, es decir, que únicamente, tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que se encuentra en la situación jurídica de parientes dentro del cuarto grado colateral y ascendiente o descendiente del obligado a darlos. El crédito alimenticio, no es cesible a favor de un tercero, ninguna persona, se puede poner en el lugar de acreedor, para reclamar el pago de alimentos, cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista.

En nuestra legislación Civil, está debidamente regulado el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, en los artículos que a continuación se exponen y que fueron reformados el día 28 de abril del año 2000:

(R) Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior (artículo 301 del Código Civil).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 304.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

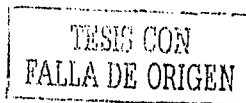
**(R) Artículo 305.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**(R) Artículo 306.-** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

**Artículo 307.-** El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. "La obligación o deber alimentario debe reputarse de personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos por otra parte, se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas entre deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley".<sup>56</sup>

Quiere esto decir, que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentre en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio no es cesible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar

<sup>56</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan. El derecho de alimentos, pág. 69.



del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del deudor alimentista.

"La obligación alimenticia tiene una naturaleza estrictamente personal, como fundada en la especial posición que origina el vínculo familiar y en las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma. Este principio de personalidad del crédito produce como indeclinables las consecuencias siguientes:

- a) Tanto la deuda como la pretensión terminan desde el mismo momento en que fallece el obligado a cumplirla o el llamado a beneficiarse de ella.
- b) No es posible ceder la pretensión a un tercero, ni renunciar a la misma"<sup>57</sup>

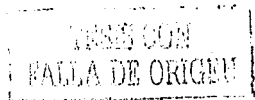
En virtud, de que gravita sobre una persona a favor de otra, sólo en determinadas circunstancias y, en razón de un vínculo jurídico, que los une entre sí. Este vínculo, esta relacionado con la solidaridad familiar, si bien es cierto, que una obligación personalísima, responde al interés general, consistente en que el acreedor alimentario, tenga lo necesario para vivir con dignidad, esto significa, que ha de cubrirse aun en contra de la voluntad del propio acreedor y, aplicarse precisamente, para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso y no para otras cosas o necesidades.

### 2.7.5 SUCESIVA.

La ley establece, el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, estarán los subsiguientes, es decir, ante la imposibilidad del pariente más próximo, debe prestarla el que le sigue en grado, tal como lo dispone nuestro código civil en sus artículos:

**(R) Artículo 302.-** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los

<sup>57</sup> E. Mascareñas Carlos, Nueva enciclopedia jurídica, tomo II, pág. 582.



concubinos están obligados en términos del artículo anterior (artículo 301 del Código Civil).

En primer lugar forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, de contribuir al sostenimiento de la familia; en segundo lugar forma parte también de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer, ya que en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, el otro las asumirá íntegramente, y además ministrará alimentos a aquel; finalmente entre los cónyuges, la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad de vida comprenden necesariamente la recíproca dotación de lo que el otro cónyuge requiera puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado.

**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

**Artículo 304.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**(R) Artículo 305.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Luego entonces debe entenderse que el orden de los sujetos que están obligados a darse alimentos es el siguiente:

- a) Cónyuges y concubinos entre sí.
- b) Padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes.
- c) Hermanos en ambas líneas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- d) Hermanos de madre.
- e) Hermanos de padre.
- f) Demás colaterales hasta el cuarto grado.

Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultanea sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo, la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

"La ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, el indigente debe reclamar estos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y solo por impedimentos de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos." <sup>58</sup>

### 2.7.6. INEMBARGABLE.

"Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida." <sup>59</sup>

<sup>58</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan *El derecho de alimentos*, pág. 72.

<sup>59</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*, pág. 266.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La ley, ha considerado, que el derecho a los alimentos, es inembargable, tomando en cuenta, que la finalidad de la pensión alimenticia, consiste en proporcionar al acreedor, los elementos necesarios para subsistir, por estar investida, de una serie de garantías, que le son propias, atendiendo a la finalidad a que está destinada dicha pensión, pues el hecho de embargarla, traería como consecuencia, privar al acreedor de lo indispensable para sobrevivir, con lo cual se iría en contra de su propia naturaleza.

De nuestra legislación civil, no se puede precisar expresamente el carácter inembargable de la pensión alimenticia, según lo veremos, al transcribir las fracciones que se encuentran con esta característica, en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que debería señalarlo en forma categórica.

"Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El hecho cotidiano, los vestidos, los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para este, conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

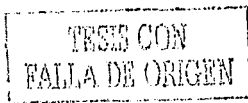
dictamen de un perito nombrado por el, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley federal del trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de un delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario y;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.<sup>60</sup>

El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos, tienen una función social, son de orden público y tienen por objeto, permitir que el alimentista, pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia, que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí, que el derecho a los alimentos, es inembargable; pues de lo contrario, sería tanto, como privar a la persona de lo necesario para vivir.

Después de leer el artículo transcrito, no encontramos en las fracciones mencionadas, disposición expresa, que se refiera a la pensión alimenticia, pero al analizar, en su fracción XII, nos habla de la renta vitalicia, en términos de los ordenamientos mencionados. Al remitirnos al artículo 2787 del Código Civil, encontramos, un caso en donde se nos da elementos para llegar a la conclusión que nuestra legislación prohíbe sean embargados los alimentos.

<sup>60</sup> Agenda civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles, edición 2001, pág. 101





**Artículo 2787.-** Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada, sino en la parte que a juicio exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.

Del contenido de este artículo, podemos afirmar, que el espíritu del legislador, es el de proteger el derecho a los alimentos por la misma finalidad que encierran, exceptuándolos del embargo, pero la legislación adolece de un ordenamiento expreso, que lo señale, motivo por el cual, hay que recurrir a los preceptos correlativos cuando se plantea el caso concreto.

### **2.7.7. GARANTIZABLE.**

Como la obligación de alimentos, tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado, está interesado en que tal deber se cumpla y por ello, exige el aseguramiento de la misma, a través de los medios legales de garantía, los cuales, son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. El monto de la garantía, queda al arbitrio del juzgador en cada caso concreto.

"Lo primero se encuentra consagrado, precisamente como regla general, en el artículo 317 del Código Civil, tal disposición tiene correlación con el artículo 315 del mismo ordenamiento. Tiene acción para pedir el aseguramiento conforme al artículo 315 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal:

I.- El acreedor alimentario;

(R) II.- El que ejerza la Patria Potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

(R) V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y;

(A) VI.- El ministerio Público.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

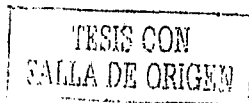
Por lo que hace a lo comentado en las fracciones II, III, y IV, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos.<sup>61</sup>

La acción correspondiente, se ejerce ante el juez de lo familiar, mediante el procedimiento especial, establecido en el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en el artículo 943, en donde, se establece que tratándose de alimentos, el Juez deberá fijar a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio. Cabe hacer notar, que son dos cosas diferentes, el aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia. Por tanto, independientemente de que el deudor cumpla o haya cumplido regularmente con su obligación, se puede solicitar el aseguramiento de su pago, en los términos del artículo 317 del Código Civil.

En la ley y en la práctica jurídica, se ha establecido que para garantizar los alimentos, éstos deben de ser el equivalente a un año. Práctica que no deja de tener inconvenientes, pues cada año, si se trata de una tianza, la cual, es el medio mas recurrido para el aseguramiento, ésta deberá ser promovida y solicitada por el acreedor alimentario, manifestándole, a la autoridad judicial, que dicha garantía ha fenecido y en consecuencia, se solicita se le requiera al deudor alimentario a que renueve año con año la garantía mencionada, por lo que y en consecuencia, generaría un desgaste tanto psicológico como físico y económico al acreedor o al peticionante. Por lo que actualmente, se puede garantizar los alimentos a través de la liquidación, jubilación o retiro que el deudor alimentario efectúe, para lo cual el juez deberá ordenarlo, a través del representante legal del organismo o institución en el cual el deudor alimentario desempeñe sus funciones laborales.

## 2. 7. 8. IRRENUNCIABLE.

<sup>61</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil, edición 2001, pág. 45



La materia de los alimentos, esta impregnada de las ideas del orden público. Por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad. Desde el punto de vista del acreedor, como del deudor, no puede renunciarse válidamente a este derecho, ni a esa obligación.

Si hemos reconocido, que el derecho alimentario es irrenunciable, resulta obvio, que de llegar a pactarse alguna transacción, al hacerse alguna concesión, podría convertirse alguna renuncia en esta materia.

"Existe pues en la mente del legislador, una diferencia en la mecánica de la renuncia o transacción. Si está se contrae hacia alimentos ya devengados, podrá operar un pacto de renuncia total o parcial hacia ellas. Sin embargo, nunca operará hacia futuro, no es válida la transacción o renuncia sobre alimentos futuros."<sup>62</sup>

El carácter irrenunciable del derecho de recibir alimentos, se encuentra protegido por el legislador, en razón, del interés público que tutela aún en contra de la voluntad de su titular, y así ampara, la integración física de la persona necesitada.

Esta característica de la obligación alimentaria, protege al acreedor de las circunstancias anímicas o económicas, en que pudieran encontrarse, en un momento dado y, que debido a ellas renunciara a recibir la pensión alimenticia a que tiene derecho; la cual beneficiaria, al deudor, dejando al acreedor, imposibilitado para satisfacer sus elementales necesidades, creando así, una carga más, para las instituciones de beneficencia, o corriendo el peligro de caer en la vagancia y la rapiña.

<sup>62</sup> RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, pág. 81

Para hacer mas clara esta exposición, citaremos al maestro **Louis Josserand**, quien nos dice: La obligación de alimentos presenta un carácter de orden público entendemos por tal.

- a) Primero, debe ejecutarse absolutamente y ocurra lo que ocurra, esta por encima de las voluntades privadas.
- b) En cuanto al segundo punto, es de doctrina y jurisprudencia constante que el acreedor de alimentos no podrá renunciar a sus derechos, toda renuncia por su parte será nula, y no eficaz, no se renuncia a los medios de existencia.

En este sentido, nuestro Código Civil, reconoce expresamente el carácter irrenunciable, en su artículo 321, que a la letra dice: El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

En razón del interés público que tutela a los alimentos, cabe hacer el comentario, de que aún, cuando en nuestra ley sustantiva no se contemplara estos preceptos, será nula la renuncia del derecho a recibirlos, por violación a los artículos 6º y 8º del Código Civil, ya que se violaría una disposición prohibitiva, citaremos los siguientes ordenamientos que son correlativos de los señalados con antelación.

**Artículo 6.-** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

**Artículo 8.-** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulas, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.



Se encuentra reglamentadas en nuestro Código Civil en el artículo 1162, que a la letra dice: Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya sea el cobro en virtud de la acción real o de acción personal

Por lo que se refiere a las pensiones vencidas, no puede permitirse a favor de los mismos acreedores alimentarios, las transacciones, renunciaciones y arreglos ordinarios. Por lo que las disposiciones sobre alimentos son normas de orden público, por ende son, irrenunciables, en razón del interés social.

Cabe aclarar, sin embargo, que es irrenunciable el derecho a recibirlos, es decir, que no puede haber renuncia o transacción respecto a los alimentos futuros. Por lo tanto sí puede haberlas respecto de los ya devengados toda vez de que existe la presunción de que el acreedor alimentario pudo satisfacer sus necesidades.

Así mismo, se dice, que no puede ser objeto de transacción, toda vez de que se prohíbe ejercer el derecho de recibir alimentos con limitaciones de cualquier naturaleza. Esto es, que nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos, aunque se pueda pactar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir la obligación, etc.

### **2.7.9. INTRANSFERIBLE.**

"La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia, como en vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos de carácter personal, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor, o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

alimentista y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

Lo anterior significa que la sucesión del deudor no tienen que responder de pensión alimenticia, excepto, cuando se trata de sucesión testamentaria, para lo cual se estará a lo dispuesto por los artículos 1368 al 1377 del Código Civil, conforme al primero de los citados artículos, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuges, concubina y colaterales hasta el cuarto grado. Pero esta obligación subsiste, según el artículo 1369, a falta o imposibilidad de que los parientes más próximos en grados que deban cumplirla.<sup>63</sup>

La obligación de prestar alimentos, es de carácter intransferible, en la vida de alguno de los sujetos que forman esta relación jurídica, como a su fallecimiento, dicha obligación no se hereda, ni por los herederos del deudor, ni por los herederos del acreedor alimentario; es fácil comprender, el por qué de éste carácter, ya que si la obligación alimentaria, tiene como finalidad que una persona suministre en todo o en parte a las necesidades de otra persona también determinada, teniendo en cuenta sus necesidades propias e individuales, no es procedente, que se transmita esa obligación otra persona diferente, que no sea parte en la relación jurídica, que analizamos; puesto que, si estuviéramos en caso semejante, estaríamos en el supuesto de una nueva obligación.

Al respecto el maestro **Ruggiero** dice: La deuda de alimentos cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, solamente se hallan ligados por vínculos familiares al que asocia la obligación, en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como heredero. También se extingue el crédito alimenticio por la muerte del alimentista.

<sup>63</sup> CHÁVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el derecho, pág. 466.



Algunos autores, no admiten el carácter absoluto de intransmisibilidad de la obligación alimentaria, sino con ciertas excepciones, orincipalmente tratándose de sucesión testamentaria. Este asunto es abordado por el maestro Rojina Villegas, tomando en consideración lo expuesto por nuestra legislación.

"Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos en lo relativo al a obligación que se impone por el artículo 1368 del Código Civil, el testador deberá dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los descendientes:
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras de la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos;
- V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades".<sup>64</sup>

<sup>64</sup> Agenda civil del Distrito Federal, Código Civil, Edición 2001, pág. 151.

Del mencionado artículo se desprende, que no es, que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que, dado el sistema de la libre disposición testamentaria, se garantizan a los que serían herederos legítimos.

### **2.7.10. IMPRESCRIPTIBLE.**

Toda vez, que el derecho a recibir alimentos, no puede ser objeto de renuncia por el acreedor alimentario, el deudor alimentario, no puede hacer valer la excepción de prescripción, contra la acción de pedirlos que intentara aquel, por lo que de permitir la prescripción, los acreedores alimentarios, se verían en peligro de quedar en total desamparo, sin quien les proporcione los elementos más indispensables para subsistir.

Por tal motivo, ha establecido la legislación, que el deudor alimentario, no quede liberado por el sólo transcurso del tiempo, en que el acreedor no haya ejercitado su acción para exigir las pensiones vencidas, ya que siempre estará obligado a proporcionar alimentos, aún en el caso, de no haberlos reclamado el acreedor a su debido tiempo.

El acreedor puede demandar en cualquier momento, a fin de que le sea otorgada la pensión alimenticia, sin que el deudor, pueda oponer la excepción de prescripción, atendiendo a que dicha excepción, carece de fundamento, por tratarse de una prestación presente, y el estado de necesidad de quien los solicita.

"Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo

TRIS CON  
PALA DE ORIGEN



mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.<sup>65</sup>

El artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Cabe hacer mención, que esta característica de la imprescriptibilidad, sólo tiene aplicación para las pensiones futuras, no debiendo confundir con el carácter prescriptible de las pensiones vencidas.

El derecho para exigir alimentos, se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir en el artículo 1160 del Código Civil, que: La obligación de dar alimentos es imprescriptible. Luego, si la obligación es imprescriptible el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será.

Sobre la posibilidad de la prestación respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 del Código Civil que tratan de transacción; los que previenen que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas.

**Artículo 1162.-** Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o acción personal.

\*La prescripción se manifiesta de dos formas una positiva o adquisitiva (usucapion) y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria.

<sup>65</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, pág. 268.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mediante la primera se adquiere derechos y por conducto de la segunda se libera obligaciones. Por lo anterior, resulta cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa, o sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aún de haberlo abandonado temporalmente."<sup>90</sup>

Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por los lazos familiares, por ello, la misma, subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

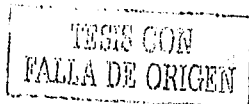
### 2.7. 11. INEXTINGUIBLE.

No se extingue, por el hecho de que la prestación sea satisfecha.- Por cumplirse en prestaciones periódicas, la obligación alimentaria no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha; Consecuentemente, mientras subsistan las causas que dieron origen a su nacimiento la obligación existirá.

Sabido es que las obligaciones en general, por su cumplimiento, se extinguen, más no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera ininterrumpida seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

Roberto Ruggiero, sobre el tema en cuestión nos dice: "Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a

<sup>90</sup> RUGGIERO Roberto *Instituciones de Derecho Civil* pág. 82.



estimar al obligado alimentante a renovar la prestación, si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista), el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado, a pesar de haber realizado la prestación, se halle aun necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento.

### 2.7.12. INTRANSIGIBLE

Los artículos 321 y 1372 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan este carácter al establecer que: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

Debemos entender, que transacción es el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Por lo que prohíbe, sujetar el ejercicio del derecho, a recibir alimentos a limitaciones de cualquier naturaleza. Esto es, nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos, aunque se puede pactar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir la obligación, etc. De lo que se infiere, que el acreedor alimentario si celebra este contrato estando en un plano de desigualdad, haría concesiones sobre el crédito a que tienen derecho, en su perjuicio, toda vez que el deudor, aprovechándose de su mejor situación económica, presionaría para efectuar ese contrato en forma desproporcional, en perjuicio del acreedor, propiciando que este caiga en el desamparo, a este razonamiento nuestros legisladores justifican la prohibición de transigir el derecho a pensión alimenticia, elevándose dicho carácter, a normas de orden público, en razón del interés que la tutela, ya que no puede dejarse al arbitrio de los participantes.

Pero los legisladores, también dejan abierta la excepción, sobre las cantidades ya vencidas, en las cuales, sí puede haber transacción. Al respecto el artículo 2951



de la ley sustantiva señala: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

"Nuestro Código Civil en su artículo 2944 define la transacción, diciendo que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente y previenen una futura. Agregando, que la transacción tiene por finalidad también, alcanzar la servidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. Inudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir una duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. De aquí que la misma ley sustantiva civil, sea clara, terminante, categórica e imperativa en sus artículos 321 y 2950 fracción V, al estatuir que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Y será nula la transacción que verse: sobre el derecho de recibir alimentos."<sup>67</sup>

### 2.7.13. INDETERMINABLE

La obligación alimentaria, es indeterminable en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber, es doblemente variable, pues para determinar una cuantía de una obligación, los tribunales gozan de un poder discrecional, tomando en cuenta siempre, las circunstancias personales del acreedor y del deudor en cuestión a cada caso particular.

Por lo que hay que manifestar, que para proporcionar una pensión alimenticia, el juzgador, debe de reunir todos los elementos necesarios para poder determinar una pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, y con todos esos medios de convicción, tendrá el libre arbitrio para señalarlo, ya que no existe en la ley tablas o reglamentos que regulen o se determinen que cantidades hay que

<sup>67</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan. El derecho de alimentos,. pág. 79.

TEXTOS CON  
FALLA DE ORIGEN

otorgarle al deudor alimentario, todo es con base a la situación económica del deudor alimentista y a las necesidades del acreedor alimentario.

#### **2.7.14 INCOMPENSABLE.**

No opera la compensación en la obligación alimentaria, en atención a la naturaleza de la misma, cuyo fin es, conservar la vida del acreedor alimentista y al permitirse la compensación quedaría en el desamparo, sin alimentos para subsistir.

Acertadamente dice Pothier citado por Verdugo en su obra Principios de Derecho Civil Mexicano, sería una especie de homicidio el que cometiera aquel que, obligado a suministrar los alimentos, los rehusare bajo cualquier pretexto que fuese, aún el de compensación.

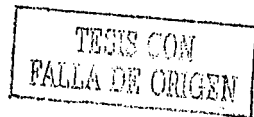
Si se compensa la pensión alimentaria, se reunirán en una sola persona las calidades del acreedor y deudor alimentario, pero no se extinguiría la obligación, ya que de todas maneras substituiría en virtud de que el acreedor seguiría careciendo de lo necesario para vivir y por tanto con derecho en exigir del deudor el cumplimiento de la obligación a que nos estamos refiriendo.

En nuestro derecho la compensación se presenta, según el artículo 2185 del Código Civil en la siguiente forma:

**Artículo 2185.-** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Por otra parte, el mismo cuerpo de leyes, declara expresamente que en materia de alimentos no tienen lugar la compensación.

El caso se encuentra previsto en el artículo 2192 Fracción III del ordenamiento antes citado.



"Artículo 2192.- La Compensación no tendrá lugar:

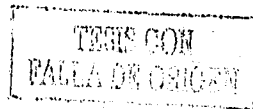
- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos;
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de ley o por el título del que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe la compensación en materia de alimentos, expresamente el artículo 2192 estatuye: La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos<sup>68</sup>

Tratándose de obligaciones de interés público y además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad, el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso, de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto, el que tendría las calidades de acreedor alimentista, para oponerle compensación y el deudor de él, necesariamente, si la compensación fuere admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho, habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

## 2.7.15 VARIABLE

<sup>68</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil, Edición 2001, pág. 229.



Esto significa que la sentencia que se dicta en esta materia nunca será firme; recordemos que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, previene que las resoluciones judiciales firmes, dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Debido a la regla establecida por el artículo 311 del Código Civil, que previene que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos: éstos por su naturaleza son variables, pero además, pueden ser modificados mediante el procedimiento legal correspondiente que estimo el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, de esta norma, se desprende, que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

Podemos concluir que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos: Primero: Es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual, podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan.

Segundo: Es que la base convenida o resuelta en sentencia va ser a un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

"En virtud de que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes, entonces ha de cambiar necesariamente la obligación tanto en su contenido como en la forma, por ello, las sentencias que se dicten en esta materia pueden ser modificadas cuando las circunstancias del caso concreto así lo requieran."<sup>69</sup>

<sup>69</sup> PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia. La obligación alimentaria, pág. 32.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

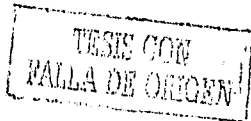
Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación, es que la fijación de su monto, tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía, se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere darlos y las necesidades del acreedor alimentista en relación directa de éstos dos factores.

### 2.7.16 ALTERNATIVA

Este concepto entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes, cuando el obligado principal está imposibilitado para cumplir con su carga. Así, cuando los padres faltan o existe imposibilidad en ellos, entonces los abuelos por ambas líneas tendrán que enfrentar dicha obligación. lo mismo ocurrirá en los casos en que los hijos estarán obligados a satisfacer las necesidades alimentarias desde los padres, y así sucesivamente, hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Para Sara Montero Duhalt: la obligación alimentaria es alternativa, en virtud en que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo su familia. Si el acreedor, se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (artículo 309 del Código Civil), en otras palabras, el obligado de dar alimentos, puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por el precepto transcrito, o sea, pagando la pensión alimenticia en dinero, en especie o incorporándolo a su familia.

Toda vez que la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir, es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos, cumplirá la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y, el otro a través del pago de una pensión alimenticia.





Por lo que respecta a los hijos y demás descendientes, están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes, en caso de que éstos tengan necesidad de recibirlos, por lo que esta obligación, deberá ser probada para proporcionarles alimentos. Así mismo, la obligación entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra en el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que debe existir entre los parientes, para ministrarse alimentos de manera solidaria.

En tanto que para los ascendientes y descendientes, la obligación subsiste mientras el acreedor esté en situación de necesitar los alimentos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, quedan vinculados hasta la mayoría de edad del acreedor, a menos que, se trate de un mayor de edad incapacitado, caso en que la obligación subsistirá mientras dure la incapacidad. La responsabilidad de estos parientes es temporal y subsiste durante la minoría de edad del acreedor, por lo que al llegar éste a la mayoría de edad, cesa esta obligación a cargo de los colaterales.

Lo anterior se encuentra reglamentado en el Código Civil en sus artículos 303, 304, 305 y 306, por lo que los alimentos, son una obligación derivada del derecho a la vida, que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud de matrimonio, la filiación o el parentesco, en la forma en que la ley establece los diferentes sujetos a contribuir con esa obligación alimentaria.

### 2.7.17 SUBSIDIARIA

Es aquella que se manifiesta con base a la situación económica del alimentario, en razón que en cualquier momento, puede estar o encontrarse en estado de necesidad, por lo que de manera subsidiaria, los familiares, dependiendo, deberán apoyar al necesitado, es decir, que una vez que el alimentario lo solicite, estarán obligados a otorgarle alimentos, en base a sus posibilidades del quien debe darlos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y a las necesidades de quien debe recibirlos, es por ello, que el subsidio, es la ayuda extraordinaria individual o colectiva del núcleo familiar, en sus diferentes grados de parentesco, como lo establecen los artículos 303, 304, 305, y 306 del Código Civil.

### 2.7.18 DIVISIBLE

La obligación alimentaria, es divisible, en atención a su objeto, ya que su cumplimiento, se efectúa en diversas prestaciones, pudiendo recaer la obligación al mismo tiempo en diversos sujetos, cuya carga es regulada de acuerdo a sus posibilidades.

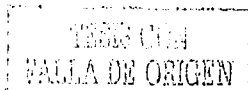
"El artículo 2003 del Código Civil, establece: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero"<sup>70</sup>

De acuerdo con las características de la obligación alimentaria, es fácil comprobar, que pertenece a las obligaciones divisibles, según se desprenden del contenido del artículo citado.

En relación con los autores que sostienen que la obligación alimentaria es indivisible, Don Francisco Ricci, expresa "No puede considerarse indivisible la obligación de prestar alimentos, por que teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible solo que no se divide entre los obligados en partes iguales, sino proporcionalmente en su fortuna".

En este sentido, nuestra legislación sigue el mismo criterio, se observa en la sola lectura de los siguientes artículos del Código Civil.

<sup>70</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil, Edición 2001, pág 211.



**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

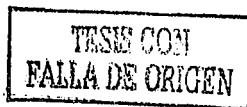
**Artículo 312.** "Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes"

**Artículo 313.** "Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación"

Con el contenido de estos dos últimos artículos se desprende que la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de soportar la carga económica que representan. Esta división no es en partes iguales pues la deuda se repartirá entre los obligados en base a su situación económica.

"La obligación alimentaria también tiene la característica de ser divisible en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. Lo anterior habida cuenta de que el artículo 2003 estatuye: las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, por que se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello. En efecto: si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. (Artículos 312 y 313 del Código Civil)."<sup>71</sup>

<sup>71</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. El derecho de alimentos, pág. 74



## 2.7.19 DE ORDEN PUBLICO

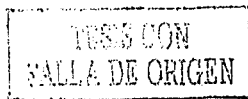
Tiene la característica de Orden Público, toda vez que tiene por objeto, regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, como así lo establece el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos:

"Artículo 940. "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de Orden Público por constituir la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar y proteger a sus miembros"<sup>72</sup>.

La obligación que nos ocupa está contenida en normas de orden público, y responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que se manifiesta por la vida y la dignidad humana.

El legislador hace explícita esta característica, por tanto, se establece que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y, no se aceptan negociación o transacción respecto de ellos (artículo 321 del Código Civil), es decir, existe la imposibilidad legal explícita, de sujetar la obligación alimentaria del derecho correspondiente a condiciones diferentes, a las contenidas por el ordenamiento civil, de tal suerte, que en los convenios sobre alimentos, se puede pactar sobre el monto, periodicidad y cobertura de los mismos, solo dentro de los márgenes y principios establecidos por la ley.



<sup>72</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles, Edición 2001 pág 167.

**CAPITULO TERCERO.**  
**PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR**  
**ALIMENTOS**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

## PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR ALIMENTOS

Antes de dar inicio al presente capítulo, empezaremos por citar algunas definiciones en torno al concepto de obligación, que exponen diversos tratadistas de la materia.

Obligación, del latín *obligatio, nem f.* Vínculo que obliga o compele legalmente a dar, a ejecutar. En posición moral que nos impele al cumplimiento del deber.

Fue Justiniano en "*Las Institutas*", tratado de derecho romano, quien definió la obligación de la siguiente manera: Es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar algunas cosas conforme al derecho de nuestra ciudad *obligatorio ets juris vinculum quo necessitate astringimur alicujus sovendae rei, secundum nostrae civitatis iura.*

En la actualidad, casi todos los autores han definido el concepto de la obligación, apoyados en la mayoría de los casos, en la definición del romano, razón por la cual, hemos afirmado al inicio de la presente investigación, que por sus grandes hombres, Roma está considerada como pilar de la cultura universal y del derecho.



**Colln Ett Capitant**, ha definido este concepto de la siguiente manera: *La obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre personas, en virtud de la cual el acreedor puede constreñir al deudor, sea pagarle una suma de dinero o ha entregarle una cosa, sea ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado*

**Pothier**, manifiesta: *La obligación es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer alguna cosa*

Estas definiciones, adoptan el mismo contenido que nos legó el derecho romano, con algunas variantes en su terminología. En la definición, se habla de un lazo o vínculo de derecho y los autores modernos, los sustituyen por el de *necesidad jurídica*, con lo cual, no se altera sustancialmente el contenido del concepto de obligación, a reserva de que, los autores contemporáneos han tratado de perfeccionar dicho concepto.

Habiendo brevemente analizado el concepto de obligación, pasamos a desarrollar el presente capítulo y, para tal efecto, es necesario mencionar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud, de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima, que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa, que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así, los anteriores al juicio, y si por el contrario, se considera que la obligación nace, en el momento mismo que se produce la necesidad, el alimentante, estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así, como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

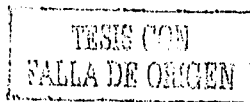
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad; pero la obligación correlativa, no obra sino a partir del momento, en que el mencionado derecho se hace valer, pero no se abonarán, sino a partir de la fecha en que se interponga la demanda.

**Demolombe**, sostiene *Que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda y que desde entonces se esta autorizando para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario.*

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, que se interpone ante el Juez de lo Familiar de su residencia, para que obligue, al otro a una pensión alimenticia, en un principio de manera provisional y, en su oportunidad definitiva, demanda en la que se debe plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

Por otro lado **Galindo Garfias**, define a la obligación alimentaria como: *El deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso la educación, señalando también los caracteres social, moral y jurídico de la obligación que nos ocupa, caracteres que no son observables, por lo general en otras obligaciones. Nos dice que es social en tanto que la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; y finalmente, es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor*





*alimentario la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.*

De esta manera, la obligación alimentaria en México, es aquella, mediante la cual, se provee a una persona de los satisfactores, tanto, de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como humano, sobrepasando la simple acepción de comida, pues es un deber, así también, proporcionar vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, además, los gastos de educación, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

Las personas, recíprocamente obligadas a darse alimentos en la vida, son los siguientes: Cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. Fundando nuestra opinión, en forma semejante a Sara Montero Duhalt, al considerar que los alimentos, son la consecuencia jurídica esencial del derecho familiar.

El deber de alimentos, lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos, son las que conviven con él, normalmente los familiares, que comparten el mismo techo, con gran frecuencia dentro de las costumbres de nuestro medio, que regula el Código Civil, comparten la misma vivienda.

La obligación alimentaria, es de carácter sucesivo, porque es del próximo al más lejano; el Código Civil establece, un sistema escalonado de prelación para el pago de la misma, en la forma siguiente: En primer lugar los cónyuges entre sí (artículo 302); en ausencia de éstos, los padres o ascendientes, (artículo 303); a falta o imposibilidad de los anteriores la obligación de ministrar alimentos, recaé en los hijos o demás descendientes (artículo 304); faltando los parientes mencionados, dicha obligación, se extiende a los hermanos, medios hermanos y demás

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

parientes colaterales, hasta el cuarto grado (artículo 305), teniendo obligación también de darse alimentos el adoptante y adoptado (artículo 307).

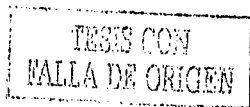
Hay obligados principales, que son los cónyuges y concubinos entre sí, los padres con relación a los hijos y estos con relación a los padres. Pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado. Es decir, los primeros obligados, son los parientes más próximos y sólo que no pudieran éstos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, deberán participar los otros.

### 3.1 ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

Siendo el matrimonio fundamentalmente la unión de un hombre y una mujer, derivado de un contrato solemne, nacen con la obligación del mencionado contrato obligaciones bilaterales, en cuanto, a que nacen derechos y generan obligaciones bilaterales, por lo tanto, el matrimonio, es fuente de las obligaciones alimenticias entre los contratantes, obligación que es limitativa, precisamente por la igualdad que ante la ley tiene el hombre y la mujer, las posibilidades de participación en la vida social, son idénticas con las limitaciones que la propia ley señala, es decir, las excepciones de impedimento de trabajo y de carencia de bienes.

**Escriche**, define el matrimonio de la siguiente manera: *La sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.*

El concepto de matrimonio, viene de las palabras latinas "*matris minium*", que significa oficio de madre; y no se llama matrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia.



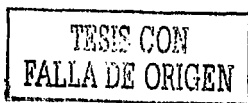
"Obligación que forma parte de un deber más general que adquieren al contraer nupcias, este deber, en nuestro derecho nace del matrimonio y abarca la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades según lo establece el artículo 164 del Código Civil; y la ayuda mutua sancionada por el artículo 162 del Código Civil (su incumplimiento es causal de divorcio en los términos de la fracción XII del artículo 267 del Código Civil), tales precisiones están implícitas en estos tres preceptos: 302, 164 y 162 del Código Civil, ya que la ayuda mutua comprende tanto aspectos materiales, como espirituales y dentro de los primeros necesariamente han de contemplarse los alimentos. Así pues, la obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de la responsabilidad de cada uno tienen frente al otro por el compromiso contraído, de establecer una comunidad íntima debida y mientras esta exista la obligación alimentaria se cumple directamente, ya que va implícita la recíproca dotación de que cada cónyuge requiere para su sustento."<sup>73</sup>

Nuestro Código Civil, al tratar de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, consigna:

Que los primeros en prestarse recíprocamente alimentos son los cónyuges, al efecto el artículo 302 del Código Civil establece: *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.* (Artículo 301 del Código Civil: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos).

El artículo 162 del Código Civil, en su primer párrafo estatuye: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

<sup>73</sup> PÉREZ Duarte y Noroña Alicia. La obligación alimentaria, pág 128.



(R) Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Éste derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Esta obligación, surge como parte del deber de contribuir al sostenimiento del hogar, en los términos del artículo 164, primer párrafo, del mismo ordenamiento: *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

La esposa o el marido, en su caso, tienen derecho preferente, sobre los bienes, frutos y productos de aquellos, de los salarios, sueldos y emolumentos del otro, por las cantidades necesarias por concepto de alimentos para ella o de él y sus hijos, además, para hacer efectivo ese derecho, puede solicitar el aseguramiento de los bienes (artículo 165, actualmente derogado).

Cuando el deudor alimentario, no estuviere presente, o estando rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias, (artículo 322 del Código Civil).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuando sea necesario que el juzgador condene al deudor, al pago de las pensiones caídas y de las deudas contraídas por los acreedores alimentistas, para proveer a sus necesidades alimentarias, éstos, en su demanda deberán solicitarlo, así expresamente. De lo contrario, es de suponerse que durante la ausencia del deudor o durante el tiempo que haya durado su negativa hasta el ejercicio de la acción, el deudor cumplió con esa obligación.

Cabe señalar que las pensiones caídas o deudas, si se pueden renunciar o llegar a una transacción sobre ellas, toda vez, que se trata del pago de alimentos en lo pasado y no de pagos en lo futuro.

El artículo 323 del Código Civil, ordena En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo a los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Por lo que es de mencionarse, que los gastos del hogar que deben ser cubiertos por los cónyuges, según sus posibilidades, como colaboración propia del matrimonio, pues ambos son responsables entre sí y frente a los hijos de la subsistencia de la familia; de ahí, que la obligación económica de ambos, no se agote en el pago de alimentos, sino que, abarque también todos los gastos domésticos.

Esta obligación, subsiste a pesar de que uno de los cónyuges se separe del otro. Podrá ser obligado por el juez competente a cumplir en la misma proporción y forma que lo venía haciendo mientras ambos vivieron juntos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al dictar el Juez la sentencia, deberá fijar el importe y porción, así como la forma de garantizar el pago de tales gastos futuros y las cantidades que en los términos del artículo anterior, deban ser cubiertas por el deudor.

"El marido está obligado a vivir con su mujer en una misma casa y prestarle todos los recursos que le fueren necesarios. Si faltaren a estas obligaciones, tiene derecho la mujer a pedir judicialmente que le de los alimentos necesarios, sin estar condicionada esta obligación a una o más pruebas que la referente al caudal del alimentante.

Por su parte, la mujer está obligada a habitar con su marido donde este fije su residencia; y éste, en el caso en que ella faltare a sus obligaciones, puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho a negarle alimentos."<sup>74</sup>

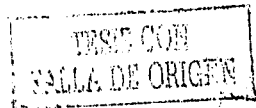
## 3.2 ALIMENTOS ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

### ASCENDIENTES

La obligación de alimentos, descansa en la forma esencial, en los lazos de vínculos de consanguinidad, la cual, supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales, alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, surge de la filiación y la forma natural de cumplir se hace mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente, en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumplirá la obligación, manteniendo a los hijos en su hogar y el otro, a través del pago de una pensión alimenticia.

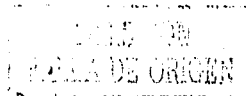
<sup>74</sup> FERNÁNDEZ de León Gonzalo. Diccionario Jurídico, Tomo I, pág. 234.



Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; tal obligación respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como, a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, para este efecto; y esto, en virtud de que la ley, otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido, de que a lo anterior no está obligado, el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios o no tuviere ingresos, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación, recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, lo anterior se deduce lo que dicen los artículos 164 y 303 del Código Civil.

El sostenimiento de la prole, es responsabilidad de los progenitores, de ahí, que recaiga en ellos, en primer término, la obligación de alimentar a los hijos, sin embargo, para aquellos casos en que la obligación no pudiese ser cumplida por los padres, la ley establece, de que a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

El juzgador ha determinado, que la imposibilidad debe ser física, es decir, debe ser tal, que impida a los padres por falta de bienes o de trabajo, obtener lo necesario para ministrar alimentos a su familia. La imposibilidad material, es decir, aquella en que se encuentran los padres por impedimento físico, falta de salud, falta de bienes o carencia de trabajo, no es necesaria, para exigir a los ascendientes de ulterior grado, el pago de alimentos.



"El deber de los padres de ministra alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores.

El deber de los hijos para con sus padres tienen una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y subsistencia por largos años que se lleva a la formación de un ser humano en su integridad."<sup>75</sup>

En México, los hijos sólo tienen que probar su situación de hijos y su minoría de edad o que carecen de medios económicos, para mantenerse por sí mismos, si son mayores de edad para exigir de sus padres el suministro de los alimentos. Además de los padres y a falta o por imposibilidad de ellos, son llamados a cumplir esta obligación con los demás ascendientes en línea recta, tanto materna como paterna, más próximos en grado (artículo 303 del Código Civil), con ello se pretende concretar la solidaridad familiar, evitando el estado de necesidad del acreedor alimentario.

### DESCENDIENTES

**Froylan Bañuelos**, dice: " Que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil y a falta o imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, o sea los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre o en los que

<sup>75</sup> MONTERO Duhaít, Sara. Derecho de Familia, pág 75.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tienen obligación de ministrar alimentos los padres colaterales dentro del cuarto grado. (Artículo 305, reformado)<sup>76</sup>

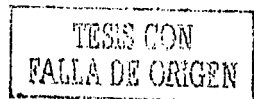
Consideramos muy importante, que en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste, independientemente de que aquellos, se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación, no nace con el matrimonio, ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada, en el parentesco por consanguinidad.

### 3.3 ALIMENTOS ENTRE COLATERALES.

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, señalaremos que en ellos, recaerá la obligación de dar alimentos y, a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o por imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta. Existe la obligación de alimentos, siempre que el grado de parentesco, en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, según nuestro Código Civil, pero aún así, ya que se establece en el artículo 305 de la ley en cita, que la obligación, en forma gradual para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre, y en defecto de éstos, a los que únicamente fueren de padre.

Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre

<sup>76</sup> Cfr. págs. 99-100



los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado; pero siempre, teniendo en cuenta, el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia, los más próximos en grado y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato. Y en cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina, que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos, llegan a la edad de dieciocho años. También, deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces incluyendo a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado (artículo 306 del Código Civil).

En tanto, que para los ascendientes y descendientes la obligación subsiste mientras el acreedor esté en situación de necesitar los alimentos en los términos del ordenamiento antes señalado, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, quedan vinculados hasta la mayoría de edad del acreedor, a menos que, se trate de un mayor de edad incapacitado, caso, en el que la obligación subsistirá mientras dure la incapacitación.

La responsabilidad de estos parientes es temporal y, subsiste durante la minoría del acreedor, por lo que, al llegar a la mayoría de edad, cesa esta obligación a cargo de los colaterales.

"El legislador mexicano a diferencia de otros, señala como obligados, a falta de los ascendientes y descendientes en línea recta, a los colaterales, llamándolos en el orden siguiente: hermanos, medios hermanos por línea materna; los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 305 del Código Civil). Con ello se hace imperativa la responsabilidad y solidaridad aún para estos parientes, pero solo cuando se trate de menores o incapaces (artículo 306 del Código Civil), dado que su responsabilidad es relativa por encontrarse unos respecto de los otros, en una situación de similar dependencia frente a los progenitores aunque las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

circunstancias concretas los coloquen a unos en estado de necesidad y a otros en posición de poder ayudarlos." <sup>77</sup>

"La obligación surge entre colaterales, cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Como la obligación está en la razón directa del grado de parentesco, mientras mas cercano es éste, más obligado es al respecto. Los colaterales mas cercanos en grado son los hermanos. Así, están primeramente obligados los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos, los que fueren solo de padre.

Es curioso observar que en la imposición de deberes se toman en cuenta primero a los parientes maternos y en el goce de los demás derechos a los parientes paternos.

Faltando los hermanos o medios hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (Artículo 305 del Código Civil).

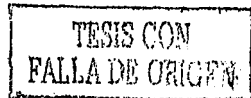
La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar estos a su mayoría, y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación: la necesidad y la posibilidad entre los parientes colaterales del cuarto grado."<sup>78</sup>

### 3.4 ALIMENTOS ENTRE AFINES.

En el parentesco por afinidad, según se ha expuesto, nuestra legislación, no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado. Por consiguiente, en esta materia se carece de legislación.

<sup>77</sup> PÉREZ Duarte y Noroña Alicia. La obligación alimentaria, pág. 136.

<sup>78</sup> MONTERO Duhalit Sara, Derecho de Familia, pág. 76.



### 3.5 ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

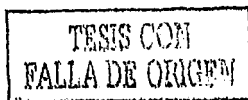
El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo. "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos" (Artículo 307 del Código Civil).

El legislador sanciona la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, estableciendo la obligación alimentaria entre ambos, como si fuera padre-hijo o madre-hijo consanguíneos.

De hecho, es requisito indispensable para que proceda la adopción, que el adoptante demuestre que cuenta con recursos suficientes para mantener al adoptado como si fuera un hijo propio (artículo 390 fracción I del Código Civil), ya que el adoptante, tiene respecto del adoptado y este, respecto de aquél, los mismos deberes y derechos que el padre respecto del hijo (artículos 395 y 396 Código Civil).

Por lo tanto, el adoptado, se equipara a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo, los impedimentos del matrimonio. Por lo que, el adoptado, tiene en la familia de él o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones, como si fuese un hijo consanguíneo. Al llevar a cabo la adopción, se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y, en consecuencia, el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio (artículo 410-A del Código Civil).

Cabe mencionar, que la adopción es irrevocable, toda vez que el adoptado y el adoptante adquiere derechos y obligaciones como si fuese su hijo consanguíneo, por lo que el Juez de lo familiar, que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas a l Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el



acta y en consecuencia, dicha autoridad se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, salvo en los casos de excepción y contando con autorización judicial:

- I. Para los efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, y si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

### 3.6 ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS.

Con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 28 de abril del 2000, se marca una transición al establecer un ordenamiento bien fundamentado y establecido en el Capítulo XI, del título quinto, del libro primero del Código Civil. En el sentido, de que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones de manera recíproca, siempre y cuando no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, es decir, que hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años y, que sean continuos, generando derechos y obligaciones entre ambos, no es necesario el transcurso del tiempo antes mencionado, siempre y cuando tengan un hijo en común.

Así mismo, se manifiesta si una sola persona establece diversas uniones, ya sea la concubina o el concubino con diversas personas, en ninguna de ellas, se reputará el concubinato, pero la ley favorece, que aquella persona, en la cual haya obrado de buena fe, podrá demandar del otro, una indemnización por los daños y perjuicios que le sea ocasionados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

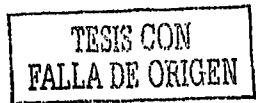
En el concubinato, se regirán con todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, siempre y cuando, se encuadre al caso concreto, es decir, los que le fueran aplicables, así mismo, entre los concubinos que generen derechos alimentarios y sucesorios reconocidos en la ley.

Tal es el caso, que al cesar la convivencia, puede el concubino o la concubina, si carece de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, exigir una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, pero, no podrán reclamar alimentos, quien haya demostrado ingratitud y viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona diferente, este derecho, sólo podrá ejercitarse, durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Así también, es necesario decir, que no por el hecho de que ambos tengan hijos en común, se tiene que dar por realizado el concubinato, toda vez, que solo pudieron haberlos procreado de manera meramente accidental y, por tal motivo, la obligación alimentaria, sólo sería para los hijos.

"Es posible que exista quien se defiende frente una demanda de alimentos de su concubina o concubino argumentando que esa obligación ya terminó, y que por lo tanto, su obligación ha cesado. Ello es posible, con mayor razón si el concubino deudor ha establecido un nuevo concubinato o se ha unido en matrimonio con otra persona, sin embargo, se deja sin protección y sin recursos al otro concubino sobre todo si se dedica a atender el hogar común y desatendió su formación personal, situación muy común en los concubinatos mexicanos."<sup>79</sup>

<sup>79</sup> PÉREZ Duarte y Noroña Alicia, La obligación alimentaria, pág. 133.



### 3.7 ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO

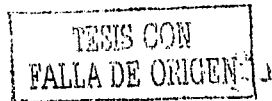
La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación. En el sentido jurídico, significa, la disolución del vínculo conyugal, en virtud, de la declaración de la autoridad judicial y en algunos casos de la autoridad administrativa, mediante un procedimiento, que la misma ley señale.

Aunque lo propio del divorcio, en cuanto al vínculo, consiste en que deja insubsistente el matrimonio, pero no por ello, se extinguen las obligaciones más importantes que derivan de la unión conyugal, sobre todos las alimentarias.

En nuestro régimen jurídico, se establecen tres clases de divorcio vincular, que son los siguientes:

*Divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa.*- Procede el divorcio administrativo, cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges, convengan, en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tenga hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación del los cónyuges, levantará un acta, en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes (artículo 272 del Código Civil).



En esta clase de divorcio, al contrario de los otros dos, que a continuación veremos, al quedar disuelto el vínculo matrimonial, se extinguen todas las obligaciones creadas por el matrimonio y por ende la de darse alimentos.

### **3.7.1 ALIMENTOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA VIA JUDICIAL.**

Esta clase de divorcio, llamado también voluntario judicial, procede, cuando las partes de manera voluntaria, expresan ante la autoridad judicial, el deseo de separarse y en consecuencia, cumplir con todas las obligaciones establecidas en la ley, por lo que, con la solicitud de divorcio realizada ante el Juez de lo familiar competente, siempre que hayan transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio el cual no deberá contener cláusulas que afecten a la moral y a las buenas costumbres:

- I. En primer término se deberá determinar la guardia y custodia en los casos en que existan hijos menores o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- II. Se deben de atender a todas y cada una de las necesidades de los hijos a quien se le debe de administrar alimentos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma en la cual se debe de cumplir con los alimentos así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- III. Los cónyuges manifestarán el uso de la morada conyugal y en su caso el de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio.
- IV. Se debe establecer la casa que servirá de habitación para cada uno de los cónyuges y para los hijos, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio
- V. Éste es el más importante por considerar, que cantidad o porcentaje se debe determinar por concepto de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor y en su caso el de los menores hijos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar, autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en términos a lo establecido en el artículo 273 del Código Civil.

Para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos. No bastará por consiguiente, estipular en el convenio, una pensión que el Juez considere suficiente, sino que además, tendrá que estipularse la forma de asegurar esos alimentos, a través, de las diversas formas que establece la ley, como son la fianza, prenda, hipoteca o con la afectación que se haga del sueldo o del ingreso, en los casos en que no se puedan otorgar las garantías mencionadas. El Ministerio Público, deberá de oponerse a que se apruebe el convenio, en donde no haya garantía suficiente, y sobre todo, el Juez no deberá aprobar el convenio, a pesar, de que el monto de la pensión alimenticia sea suficiente para subvenir a las necesidades de los hijos.

Por lo que se refiere a la oposición del Ministerio Público, a la aprobación del mencionado convenio, de lo que el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, se infiere que el Ministerio Público, únicamente puede oponerse a la aprobación del convenio, cuando éste, tenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hijos menores de edad e interdictos. A la oposición del Ministerio Público, deberá recaer un decreto, del cual se dará vista a los cónyuges, para que modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por esos funcionarios, si no lo hacen, el Juez lo resolverá en justicia, pero siempre teniendo en cuenta, que los derechos de los hijos no sean violados. El Juez no está obligado a someterse a las exigencias del Ministerio Público, relativas al convenio, pero debe cuidar que éste, no viole ninguna de las leyes del orden público, concernientes a la familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN

La obligación al pago de alimentos, subsiste aún después de disuelto el vínculo matrimonial, el artículo 288 de la ley sustantiva, distingue entre divorcio necesario y divorcio por mutuo consentimiento; en este último, establece *...la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

En el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, el Juez al sentenciar el pago de alimentos, no considera la posibilidad del deudor alimentista, el derecho nace de la sentencia que reconozca que la mujer no tiene ingresos suficientes. El derecho no tiene que ver con la necesidad de la mujer, pues aún cuando ésta subsista, al terminar un plazo igual, al que duro el matrimonio, la obligación se extingue.

Otro de los efectos de la sentencia, en el divorcio voluntario judicial y también en el necesario, el jurista Pallares establece que *... consiste en que únicamente alcanza la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada material, cuando el fallo concede el divorcio, tan solo en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, pérdida de la patria potestad, declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges, etc. Pero no en lo relativo al monto de la pensión alimenticia, ya que es obligación de pagarla dependiendo de la situación de los hijos.*

En efecto, rigen respecto de ellas al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".<sup>80</sup>

### 3.7.2 ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO.

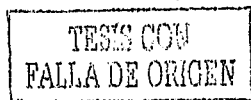
Este divorcio, puede demandarse por el cónyuge inocente, cuando el otro ha incurrido en las causas que taxativamente señala en Código Civil, en su artículo 267.

El precepto mencionado, incluye en su fracción XII, como causa de divorcio: "la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 del Código Civil".

Para el efecto el artículo 164 del Código Civil establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos"<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> Cfr. Agenda Civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles, Edición 2001, pág.20.

<sup>81</sup> Cfr. Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil, Edición 2001, pág.22



Cuando uno de los cónyuges solicite su divorcio, fundándose en la existencia de uno o varios de los hechos que la ley cataloga como causales (artículo 267 del Código Civil) el juez al admitir la demanda, deberá dictar varias medidas provisionales, entre ellas, el señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que correspondan (artículo 282 fracción II del Código Civil). Más ese juicio de divorcio necesario, deberá seguirse por todas sus fases procesales, hasta llegar al pronunciamiento de sentencia definitiva, en la que el juez deba decidir si quedaron probadas o no las causales alegadas por el cónyuge ofendido. En caso afirmativo, el juez, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

El Juez de lo familiar, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta todos y cada uno de los medios de prueba aportados en el juicio y en el cual tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias del caso, entre ellas:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Con todo lo anterior cabe manifestar, que el legislador, pone a los divorciantes en un plano de igualdad, sin embargo, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante su matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o en su caso se encuentre imposibilitado para ejercer algún trabajo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tendrá derecho a recibir alimentos, por lo que el juzgador al dictar la resolución correspondiente, fijará las bases para actualizar la pensión alimenticia, así como la forma de garantizar los mismos para que sean efectivos, así mismo, la forma para poder extinguir la obligación alimenticia, sólo procede cuando, el acreedor alimentario contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente, tiene derecho, además del pago de alimentos, al que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios, que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que refiere el artículo 288 del Código Civil, se regirá por el mismo.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Lo anterior, habida cuenta, de que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos; entre ellas, las alimentarias. Situaciones, todas estas impositivas y terminantes y que así se contemplan en los artículos 285 y 287 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

\*Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho a que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuere de toda necesidad, quedando sujetos ambos a todos los cargos y obligaciones que tiene para con sus hijos. A tal efecto, puesta la acción de divorcio, o antes de ella en caso de urgencia, el juez a instancia de parte, podrá decretar la separación personal de los casados y el deposito de la mujer en casa honesta, determinar el cuidado de los hijos y disponer los alimentos que han de prestarse a los hijos, que no queden en poder del padre, así como también los de la mujer. Marido y mujer quedan sujetos a todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si el marido hubiere dado causa al divorcio, deber contribuir a la subsistencia de la mujer, si esta no tuviere medios propios suficientes, determinando el Juez la cantidad y forma atendidas a las circunstancias de cada uno de lo cónyuges.\*<sup>82</sup>

### 3.8 ALIMENTOS ENTRE DONANTE Y DONATARIO.

La obligación de dar alimentos es del donatario, para con el donante, sin reciprocidad. Así, el artículo 2370 del Código Civil, establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta, en que el donatario rehuse dar alimentos al donante que hubiere venido a pobreza.

La nulidad de una revocación, se toma en cuenta, cuando el donante no se reserve, en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según las circunstancias. (Artículo 2347 del Código Civil). Se reputa también inoficiosa la donación, cuando se perjudique la donación del donante de ministrar alimentos a las personas a las que les debe conforme a la ley. (Artículo 2348 del Código Civil). Pero no serán inoficiosas, si el donatario, se obliga por sí a ministrar los alimentos a dichas personas y los garantiza conforme a derecho, en caso de que el donante muera; por lo que tampoco en este caso pueden ser revocadas, ni reducidas. (Artículo 2375 del Código Civil).

Así mismo, las donaciones realizadas antes del matrimonio, serán revocadas aún dentro del matrimonio, cuando el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, cometidas en perjuicio del donante o el de sus hijos. Pero las donaciones entre cónyuges, no se revocarán por las supervivencia de hijos, pero se reducirán, cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

<sup>82</sup> FERNANDEZ de León Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, Tomo I, pág.232.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

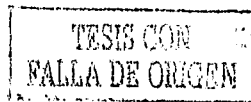
En los casos de nulidad de matrimonio; si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Como consecuencia, las donaciones que se hubieren hecho a una persona que al tiempo de otorgada no hubiese tenido hijos, podrán revocarlas cuando hayan sobrevenido hijos. En caso de que no se hubiese revocado, la donación deberá reducirse, en la proporción necesaria para alimentar al acreedor, a no ser que el donatario tome la obligación de ministrar alimentos y los garantice debidamente (artículo 2360 del Código Civil).

Existe para el caso de que haya varias donaciones, el que se reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto en que se suprima totalmente, si la reducción no basta para completar los alimentos; y enseguida, con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación mas antigua. (Artículo 2376 y 2377).

### **3.9 ALIMENTOS POR TESTAMENTO.**

La regla general sobre la obligación alimentaria en los casos de fallecimiento: la obligación alimentaria, se extingue, por la muerte del deudor, lo mismo puede decirse que en el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo, en nuestra legislación, encontramos regulados varios casos en que la obligación alimentaria subsiste, a pesar, del fallecimiento del deudor alimentario.



\*El texto del artículo 1368 del Código Civil, establece que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, éste derecho subsistirá en tanto no contraigan matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades<sup>83</sup>.

Desde luego, la obligación de dar alimentos, se condiciona a que no hubiese o estuviere imposibilitados los parientes mas próximos en grado (artículo 1369 del Código Civil ). No existe obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero agrega el artículo 1370 del Código Civil, si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que deberían corresponderles, la obligación se reducirá a la que falte para completarla. Cuando no se esté en alguno de los casos previstos

<sup>83</sup> Cfr. Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil, Edición 2001, pág. 151.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



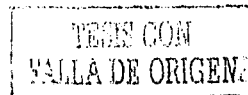
en el artículo 1368 del Código Civil, o estándose en alguno de ellos, posteriormente el alimentado dejare de estar en alguna de esas situaciones, cesará la obligación con cargo a la sucesión de continuar con los alimentos.

La cuantificación de la pensión, se hará en los términos ya antes fijados para cualquier pensión alimentaria. Será inoficioso el testamento que no deje la pensión alimenticia según lo establecido en el artículo 1374 Código Civil. Si no alcanzare el caudal hereditario para dar los alimentos a las personas con derecho, se seguirán suministrando primero los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata, después, en la misma forma a los ascendientes, a los hermanos, a la concubina y a los parientes colaterales en cuarto grado. Es decir, los más próximos irán excluyendo a los mas lejanos.

Toda persona puede, por testamento, disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios, mientras permanezca soltero y viva honestamente.

Existe esta misma obligación alimenticia, respecto de la concubina y del concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los dos años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos, hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite esté impedido para trabajar y, no tenga bienes propios, ésta obligación subsiste, mientras el concubino o concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos, se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores



alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en proporción que en ella, tienen cada heredero, subsistiendo el testamento en todos los que no perjudique ese derecho (artículo 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil).

La viuda que quedare encinta, aún teniendo bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del Código Civil). Así mismo, la viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso, en que ésta hubiere sido contradicha en dictamen pericial.

### 3.10 ALIMENTOS POR LEGADO.

El artículo 1414, fracción IV del Código Civil, ve a favor del legatario, el pago de legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia, no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable. De lo que se infiere, que hay una obligación de los herederos a respetar el pago de alimentos constituido por testamento o por donación entre vivos. Este legado, se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible. (Artículo 1463 del Código Civil ).

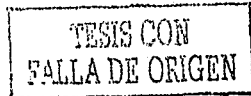
El legado de alimentos, debe de comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario; más cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbro dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. (Artículos 1464 y 1465 ).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los legados, deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador y serán pagados al principio de cada periodo, sin que a la muerte del legatario, se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte se da en los principios del periodo. (Artículo 1468 del Código Civil ). Los artículos 1466 y 1467 que se refieren a los legados, la educación solo dura hasta que el legatario sale de la menor edad, o cuando, haya obtenido profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio.

"Hay que tomar en cuenta también, para los casos de legado, que si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados se hará en el orden previsto en el artículo 1414 del Código Civil, estando el legado de alimentos o de educación en el cuarto grado. Este legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos (artículo 1463 del Código Civil). En el legado el testador puede señalar una cantidad o solo señalar un legado para alimentos sin cuantificarlo, en cuyo caso se observará lo relativo a las disposiciones sobre alimentos (artículo 301 al 323 del Código Civil)".<sup>84</sup>

<sup>84</sup> CHÁVEZ Asencio Manuel F; La familia en el derecho, pág. 492.



**CAPITULO IV.**  
**JUICIO DE ALIMENTOS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

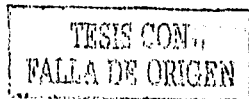
## JUICIO DE ALIMENTOS

### 4.1 REQUISITOS PARA TENER DERECHO A SOLICITAR ALIMENTOS.

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud, de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace, a partir del momento, en que el acreedor hace valer sus derechos, ellos significa, que el deudor, estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así, los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera, que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante, estará obligado a pagar los alimentos, al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas, que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer, para poder subsistir.

Los alimentos son debidos, a consecuencia de un delito, en virtud, de una disposición testamentaria o bien, por convenio, la obligación nace, a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y, de la fecha, en que las partes, hubieren fijado el convenio, respectivamente.



Por lo que, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual, se deben plantear los preceptos indispensables, como el parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia y por principio, el deber de los alimentos, sólo comprende, los alimentos futuros. Este razonamiento, se atenúa en razón, del contenido del artículo 1908 del Código Civil que expresa "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dio son ánimo de hacer un acto de beneficencia". Es por ello que nuestro derecho, acepta la segunda forma citada, para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello, como una gestión de negocios.

En este sentido decimos que la obligación alimentaria, encierra un profundo sentido ético, pues significa, la preservación del valor primario: la vida impuesta por la propia naturaleza, a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad, que mueve a ayudar al necesitado.

La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad, que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y, en la comunidad de intereses, causa, de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíprocamente asistencia.

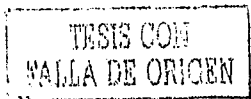
Es social, en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, es moral, porque, los vínculos afectivos, que unen entre sí a determinadas personas, los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente, es jurídica, porque a través del derecho, se hace coercible el cumplimiento de esa obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentario, la satisfacción de sus requerimientos, a través, de las instancias judiciales que la ley establece.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es evidente, que puede producirse un convenio entre el alimentista y el alimentante, cuando, voluntariamente así lo determinen, como por imposición judicial, cuando aquel convenio no existe acuerdo. Si existiera mutuo acuerdo, entre los interesados, la cuantía de la prestación, será la convenida, sin perjuicio de que ambos puedan acudir a la vía judicial, si después se produjeran conflictos entre ellos, (por ejemplo, por creer en la cuantía se estableció sobre bases falsas, por haber variado las condiciones económicas o de necesidad de alguno de ellos, para exigir el alimentista, la prestación cuando esta no sea satisfecha, o para solicitar cualquiera de los interesados el cumplimiento de lo que se hubiera acordado). Si no existiere convenio privado, serán los Tribunales, quienes fijen la obligación y su cuantía, pudiendo impugnarse en ocasiones, el fallo dictado.

Para que una persona pueda solicitar ante la autoridad judicial pensión alimenticia, debe acudir, ante un Juez de lo familiar, mismo, que pertenece al Tribuna Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual, debe de cumplir con ciertos requisitos, que a continuación mencionaremos:

1. Que un texto expreso del legislador, le otorgue el derecho a exigir alimentos;
2. Que el peticionario carezca de bienes, esto es, que realmente necesite de los alimentos, que solicita;
3. Que la situación económica de la persona, a quien se le pide los alimentos, le permita proporcionarlos;
4. Demostrar lo siguiente:
  - a) Se debe probar el parentesco;
  - b) La demanda, se debe dirigir contra la persona obligada a suministrarlos;
  - c) Quien pida alimentos, debe comprobar que carece de bienes y, se encuentra en imposibilidad de trabajar



Pueden presentar la solicitud de alimentos:

- 1.- Los representantes legales del menor;
- 2.- La persona que tenga bajo su cuidado al menor.
- 3.- El defensor de Familia.

Así mismo todas aquellas personas que tengan necesidad de pedir alimentos, y que sepa, que existe la probabilidad, de que el deudor alimentista, tenga los medios económicos, para poder sufragar las necesidades más elementales de quien lo solicita, siempre y cuando, reúna los requisitos que con antelación mencionamos.

El Código Civil establece el orden para el ejercicio de esta acción, el cual, es el siguiente:

El **artículo 315** establece: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público

Como se observa, prácticamente cualquier persona puede, por sí misma o a través del Ministerio Público, intervenir, para solicitar alimentos al acreedor, es decir, las personas mencionadas en las fracciones II, III y IV, que establece el artículo anterior, pueden acudir ante el Juez de lo Familiar, para ejercitar la acción de aseguramiento; sin embargo, cualquier interesado, puede acudir al Ministerio Público para informarle del caso concreto y, pedir su intervención.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

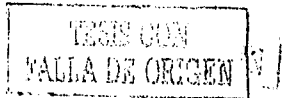


La acción correspondiente, se ejerce ante el Juez de lo Familiar, mediante un procedimiento especial, establecido en el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, especialmente, en el artículo 943, en donde, se establece, que tratándose de alimentos, el Juez, deberá fijar, a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional, hasta que se resuelva el juicio. Por lo que, son requisitos indispensables para poder exigir el pago de alimentos, los mencionados con antelación.

## 4.2 VIA: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

Los litigios o controversias del orden familiar, son los dos de nueva creación, contenidos en el Título Decimosexto, capítulo único; De las controversias del orden familiar, de donde, se toma tal denominación y, que figura como un agregado más a la ley adjetiva civil, en atención al decreto de fecha 26 de febrero de 1973, que introduce al Código Procesal Civil, innumerables reformas, adiciones y derogaciones de gran trascendencia, que hace que cambie la dinámica de los procedimientos civiles, incluso, dos impactos en sus sistemas probatorios, decreto, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de marzo de 1973, Tomo CCCXVII, No 10 y entro vigencia, quince días después, de su publicación.

Pero todo litigio o controversia del orden familiar, que surja o tenga relación con el derecho de familia y reclame, la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse, ante los órganos jurisdiccionales, que actualmente se les designa *JUZGADOS DE LO FAMILIAR*, que en la actualidad cuenta, con 40 Juzgados familiares numerados progresivamente; actualmente, funcionan en el Distrito Federal, por decreto, fecha 24 de febrero de 1971, sustituyendo a los juzgados pupilares de antaño, que en número de tres, venían funcionando; dos de ellos radicados, en lo que se llamó Partido Judicial de la Ciudad de México, y un



tercero, que debería de funcionar dos días de la semana, en los entonces partidos judiciales de Coyoacán, Xochimilco y en villa Alvaro Obregón, es decir, martes y viernes en el primero, miércoles y sábado en el segundo y lunes y jueves en el tercero." <sup>85</sup>

Por Controversia del Orden Familiar se entiende a todas aquellas cuestiones, relativas a la familia y, que ameriten, intervención judicial, la cual, se encuentra regulado y regido por el Código Procesal Civil, ya que los considera como problemas que afectan a la sociedad, encuadrándolos, dentro del orden público, por constituir, aquélla, la base de la integración familiar, por lo que a continuación, transcribiremos los siguientes artículos, que la ley los regula:

**Artículo 940.** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

**Artículo 941.** El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los misms asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

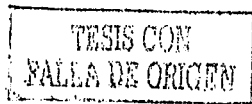
**Artículo 942.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo

<sup>85</sup> BAÑUELOS Sánchez Froylan, El Derecho de Alimentos, pág. 107.

o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

**Artículo 943.** Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, este ordenará dar parte a la institución de la defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia



del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo par las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en derecho con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

**Artículo 944.** En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así proceden y que hayan ofrecido, sin mas limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

**Artículo 945.** La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.

**Artículo 946.** El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

**Artículo 947.** La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

**Artículo 948.** Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos a sí mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir el dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento sin perjuicio de que se enuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas, de las posiciones que se les articulen y serán calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.

**Artículo 949.** La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

**Artículo 950.** La apelación deberá interponerse en la forma y términos previsto por el artículo 691. Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se registrará por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para entorarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asese.

**Artículo 951.** Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dichos recursos procederán en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutaran sin fianza.

**Artículo 952.** Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta. Son precedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código, y su tramitación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se sujetara a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en la Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

**Artículo 953.** La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

**Artículo 954.** Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el artículo anterior, hasta después de tomar dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada

**Artículo 955.** Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citara dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 956.** En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código<sup>36</sup>

### 4.3. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

Toda demanda de alimentos, deberá tramitarse en la vía controversia del orden familiar, ante los órganos jurisdiccionales denominados *JUECES DE LO FAMILIAR*; el procedimiento a seguir es sencillo, puesto que no requiere de formalidades especiales, las reclamaciones, podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo preferible la primera; en asuntos alimenticios, los jueces y

<sup>36</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles; edición 2001, pág. 167-170

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tribunales, tienen obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito, deberá contener en forma clara, breve y concisa, todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca; de acuerdo al principio doctrinario, en cuanto, a que los alimentos constituyen, una de las consecuencias principales de parentesco; el acreedor alimentario, deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivamente, a efecto, de acreditar su filiación o parentesco respecto, del deudor alimentante, a quien se demande los alimentos; como consecuencias de parentesco, serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges, esto a su vez, a sus hijos habidos en el mismo, inclusive, entre concubinos, cuya unión de hecho, también produce efectos legales alimentarios y hereditarios.

El juez, en su auto inicial, deberá fijar a petición del acreedor y, sin audiencia del deudor, si se acredita en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras, se resuelve el juicio de la demanda formulada y con copia de la misma, así, como de los documentos, que se hubieren anexado, mandará correr traslado, a la parte demandada, para que conteste en el término de nueve días.

Tal traslado y notificación deberán ser en forma personal; se fijará audiencia dentro del término de treinta días, para su celebración; la audiencia en su caso, se practicará con o sin asistencia de las partes, en ese acto judicial, deberá desahogarse las pruebas, que se hubieren ofrecido por las partes, ya sea, en la demanda o en su contestación de demanda, como disyuntiva puede ocurrir y decidirse, que en caso, de que no hubiere contestado la demanda por parte del demandado, se le deberá acusar la correspondiente rebeldía, teniéndosele contestada en sentido negativo, para efectos procesales, a fin de procederse la secuela del juicio en su contra por sus causas legales, es decir, que se situará y se le considerará como litigante rebelde, debiéndose estar a lo que disponen los

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículos 637, 638, 645, 646, 647 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles.

Así, la relación jurídica procesal y si no existiere prueba pendiente que recibir a las partes en conflicto, habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el Juez la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercida, fijando alimentos definitivos, bien cuantificados en una suma determinada de dinero o bien, fijando un porcentaje en favor del demandante, decretándose las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, alimentos que por otra parte deberán, también decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, o en su caso, fallar negativamente, si existieren causas y fundamentos legales, para su no procedencia. Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse.

#### **4.4. EFECTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE ALIMENTOS**

Debemos de partir de la base, que los alimentos, son de orden público y, que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde, surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan, en caso de conflicto o se demandan provisionalmente, mientras el juicio termina. Esto es necesario, solo en el caso de divorcio, previsto en el artículo 282 del Código Civil, fracción II, sino también, en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



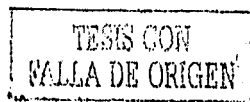
mientras el juicio concluye, el Juez, debe fijar una pensión provisional, lo que puede hacer, en atención a lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código Procesal Civil, que faculta al juez de lo familiar, para intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos.

Sobre el particular, surge un problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales, previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".<sup>77</sup>

Es decir, se consagra la garantía de audiencia, sin la cual, nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. En el caso de alimentos provisionales, según lo dispuesto, por el artículo 943 del Código Procesal, el Juez, puede fijarlos "sin audiencia del deudor", lo que podrá estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues se estaría otorgando una pensión, sin haber agotado un proceso, sin embargo, se estimó, que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación, son imperativas; que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor, en un proceso prolongado, hicieran inoportunos los alimentos.

El artículo 943 del Código Procesal Civil previene, que tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia

<sup>77</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 3



provisional, mientras se resuelve el juicio, esta disposición no significa una excepción a lo previsto en el artículo 14 Constitucional, al fijarse provisionalmente y sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia, no se priva de éste de la garantía constitucional, pues en el proceso puede iniciar el incidente de reducción de la pensión y posteriormente puede liberarse de su pago, si así lo acredita. Lo que se pretende en esta materia tan especial del derecho de familia es salvaguardar la supervivencia de los parientes, cónyuge o concubina necesitados.

Cabe manifestar que las características principales de esta medida provisional, es que es precautoria, dictado con carácter urgente, su duración tiene un límite de tiempo, mientras se resuelve el juicio, no requiere de escuchar previamente al deudor para fijarla, está dirigida a proteger los intereses de menores y los alimentos, la ley faculta al Juez para determinarla discrecionalmente.

El juez atendiendo al requerimiento del acreedor y a que se consideran los alimentos de orden público y de interés social, por regla general, fija la pensión provisional desde el auto admisorio de demanda, posteriormente se ordena que se gire el oficio de estilo, con los insertos necesarios, a fin, de que el representante legal de la empresa, donde presta sus servicios el demandado, proceda a ser efectivo el descuento señalado por la autoridad judicial de todas sus percepciones ordinarias como extraordinarias que pudieran corresponderle, a excepción de los descuentos de ley.

Los alimentos ordinarios, se podrán dividir propiamente en ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, etc. que se erogan quincenal o mensualmente, y los segundos podrán considerarse aquellos que por su cuantía, deben satisfacer por separado, como pueden ser los gastos por enfermedades graves, operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligara al acreedor alimenticio hacer un gasto especial que, en este caso, estimó el deudor alimentario, que también debe de afrontar. Por lo tanto, en las



sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberán comprenderse, no sólo la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también, hacer responsable al deudor, para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados.

Cuando el acreedor alimentario trabaja por su cuenta, en el auto admisorio, el Juez lo apercibe, para que informe la fuente y el monto de sus ingresos, por conducto del notificador, al momento que hace entrega la cédula de notificación de emplazamiento a juicio o al Juzgador en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la recepción del documento, con los anexos exhibidos por el acreedor, en el mencionado escrito, la autoridad lo requiere, indicándole que será sancionado con una de las medidas de apremio señaladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

#### **4.5. EFECTOS DEFINITIVOS EN EL JUICIO DE ALIMENTOS**

La pensión definitiva de alimentos, no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad del que debe darlos. El juzgador, una vez que reunió todos y cada uno de los medios de convicción, fijará de manera definitiva la pensión alimenticia en favor de la acreedora alimentista; la fijación se deja al libre arbitrio del juzgador, en base, a ese estado de necesidad y la solvencia del deudor.

La forma en que se puede realizar la fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva, puede ser, a través del porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, o en lugar de esa fijación, se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia, consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

La sentencia dictada en un juicio de alimentos, puede ser revocada o modificada mediante un diverso juicio sumario, cuando con posterioridad a dicha sentencia, surgieran situaciones distintas de las que hubiesen sido materia de la litis respectiva; sin embargo, no tiene aplicación, en aquellos casos en que el monto de la pensión alimenticia se haya fijado en un convenio, que se hubiese estipulado que dicha pensión, no podrá ser aumentada en forma proporcional al aumento que percibiera de su sueldo el deudor alimentista, pues en tal caso, de haberse aprobado tal convenio elevándolo a la calidad de sentencia ejecutoriada, no era indispensable la promoción del juicio en que se solicitará la alteración del monto de la pensión estipulada.

El artículo 311 del Código Civil, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia para la procedencia de la acción alimenticia requiere que la parte acreedora demuestre, tanto la necesidad con que lo solicita como que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Esto tiene por objeto, situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia en los términos del precepto antes mencionado; por ello, en ausencia de todo elemento de prueba encaminado a demostrar que el deudor alimentista posee bienes y un trabajo remunerativo, no puede imponerse a éste la carga alimenticia en la medida que lo hizo la responsable, máxime, si en el caso concreto el demandado acreditó, que le entregó a la actora su único inmueble en donación y una importante cantidad de dinero y ésta con ningún medio de prueba, demostró, que el deudor alimentista estuviese en posibilidad de suministrar una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mayor pensión alimenticia a sus acreedores, ni que éstos necesiten una cantidad superior a la que tienen asignada.

Aún cuando, en copia certificada se haya demostrado que el deudor alimentario estuvo consignando a favor de su esposa determinadas cantidades de dinero, a título de alimentos, esto no hace improcedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva.

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado, con el carácter de provisional, pues si bien es cierto, que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello, no quiere decir, que el aumento o disminución del Juez, hubiera efectuado que la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así, se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso, examinar cada caso concreto, para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva, la misma que se fijó, como provisional.

Es cierto que la pensión que se decreta provisionalmente en un juicio de alimentos, tiene el carácter de transitoria, pero también es cierto, que las resoluciones judiciales dictadas con ese carácter, pueden modificarse en la sentencia definitiva; esto quiere decir, que otorga a las partes, la acción correspondiente, pero no habiéndose hecho valer esta acción, la pensión decretada, continúa vigente y los jueces de instancia, pueden legalmente confirmarla con carácter definitiva.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 4.6. FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario, rodearla de una protección especial, que asegure su debida ministración y pago.

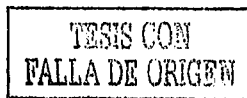
Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante, a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente, a juicio del Juez; (artículo 317 del Código Civil).

El tutor interino, dará garantía por el importe anual de los alimentos; si administrare un fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal (artículo 318 del Código Civil).

Las garantías que fija el artículo 317 del Código Civil durarán el tiempo que dure la obligación alimentaria, siendo obligaciones accesorias la hipoteca, prenda, fianza o depósito, su monto deberá ser regulado por el juez, quien, para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación, cuyo cumplimiento se va a garantizar.

Regulada por el ordenamiento civil, teniendo por objeto garantizar al acreedor, que a futuro recibirá lo necesario para su manutención. La acción de aseguramiento procede, cuando exista temor fundado de que el deudor deje de cumplir con su obligación. Considerando que ese temor, puede ser independiente, de que hasta



el momento del ejercicio de la acción, el alimentante haya cumplido religiosamente con su obligación. Se tramita en la misma forma prevista en el numeral 943 del Código de Procedimientos Civiles y tienen por objeto constituir hipoteca, fianza, prenda o deposito sobre una cantidad que baste para cubrir los alimentos.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia, no se requiere, como ocurren otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia, no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber; el artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades, que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

El artículo 315 del Código Civil dice: Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; VI. El ministerio público. Siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario; sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 del Código Civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tienen el término relativo al aseguramiento es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero, no sólo se comprende la garantía, que podría exigirse por el acreedor al deudor, sino también, la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria, es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

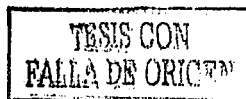
acción para exigir el pago, como para tener la garantía a que alude el artículo 317 del Código Civil.

Y toda vez que los alimentos son una obligación de tracto sucesivo, por lo mismo, requieren de un instrumento accesorio, que permita la adjudicación de recursos provisorios bastantes y suficientes, para que, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor pueda subvenir sus necesidades.

Con el objeto de garantizar que el acreedor alimentista reciba los alimentos fijados por autoridad jurisdiccional, mediante sentencia o por convenio de las partes, la ley prevé el aseguramiento de los mismos.

Aún y cuando el legislador ha pretendido proveer de una diversidad de medios para asegurar el efectivo pago de la obligación alimentaria, sólo la hipoteca, cumple con los requerimientos de la naturaleza de la obligación; la prenda, en la práctica jurídica, no es aceptada por la depreciación de su valor, que por el simple transcurso del tiempo sufre; por lo que respecta a la fianza, está únicamente tiene una vigencia de un año, motivo por el cual, al expirar, deja al acreedor alimentario en total estado de indefensión; en lo que respecta al depósito, de cantidad bastante, tampoco garantiza el pago, pues si tomamos en cuenta, que de acuerdo con las políticas bancarias, los intereses que se pagan, en ningún momento cubren la pérdida del valor adquisitivo, que también, por el transcurso el tiempo se deteriora.

Ejerciendo la facultad que otorga la ley, al señalar que el Juez puede instrumentar otro mecanismo para garantizar el pago de la pensión alimenticia, a través del descuento del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario en su centro de trabajo, indicando además, que en caso de despido, renuncia, jubilación u otro motivo similar se le retenga de la liquidación correspondiente, el importe en la proporción que la autoridad señale, es decir, una vez que el Juez





reúne todos los medios de prueba idóneos, y en el cual, se da cuenta que el deudor alimentario cuenta con un trabajo base, y existe esa relación contractual, el Juez, podrá determinar a su libre arbitrio, que se garantice los alimentos por medio de esa relación laboral, por lo que, con una orden judicial dirigida al representante legal de la empresa, en la cual, manifieste que en caso de que el deudor alimentario se jubile, se le liquide o renuncie, se le retendrá un porcentaje, suficiente para garantizar los alimentos de los acreedores alimentarios.

#### **4.7. CESACION DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

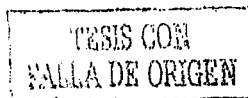
La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia:

- a) la posibilidad de darla, o
- b) la necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia, depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones, que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

En su **artículo 320 del Código Civil** nos dice: Se suspende o cesa según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos.



- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos, depende de su naturaleza jurídica, que hemos venido caracterizando, a través, de los distintos atributos analizados con anterioridad.

Con relación a la primera, debemos tomar en cuenta, que el deudor no se libera de la obligación, es decir, no cesa su obligación por la simple carencia de trabajo, sino, que en los términos del artículo 164 del Código Civil, debe estar imposibilitado para trabajar. La segunda es obvia, pues en términos generales, cesa la obligación, cuando quien necesita alimentos deja de necesitarlos; Sin embargo, en caso de menores que estuvieron recibiendo alimentos y llegaren a la mayoría de edad, surgen diversas situaciones. La tercera causa, es también clara, no es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo este injuriando o le produzca daños graves, existe el deber de gratitud del acreedor hacia con el deudor, quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afecto que existe en esta relación alimentaria. Como caso análogo, también puede citarse la donación que puede ser revocada por ingratitud. (artículo 2370 del Código Civil).

La causa señalada en la fracción IV, parece de estricta justicia, no es posible que se continúen dando alimentos, cuando éstos, se requieren por conducta viciosa del acreedor, o por falta de aplicación en el estudio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

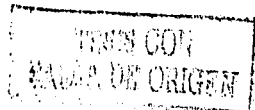
La fracción V, es también razonable, cuando el alimentista abandona la casa del que esté obligado, sin consentimiento de este, pues se entiende, que se rompe toda relación familiar y, en ese caso, corresponde probar al deudor alimentista, que ceso su obligación de dar alimentos, en virtud, de que el acreedor abandono su domicilio; en caso de que las causas fueren justificadas, corresponde al alimentista comprobar que se vio forzado a abandonar el domicilio, pero que la obligación de dar alimentos persiste porque el abandono fue justificado.<sup>78</sup>

No todas las causas que señala el texto transcrito, determinan la extinción del deber de alimentos, pues alguna de ellas, señaladas en la fracción I, y II, tan solo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas, en tales fracciones, traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos. En efecto, si la obligación alimentaria tiene dos factores indispensables, la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno de los factores, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El obligado, que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, pero cuando va creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten, en las señaladas en las fracciones III y IV del propio artículo 320 del Código Civil.

En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor, y más aún, cuando el acreedor alimentario, es mayor de edad y, tiene la capacidad para poder cubrir sus necesidades alimentarias por su cuenta.

<sup>78</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F; La familia en el derecho, pág. 499



En cuanto a la fracción IV, que habla de la conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del acreedor alimentario, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez, que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado de libertinaje y, concederle alimentos, sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo, que cuenta con la mayoría de edad y falta de aplicación al estudio, no le asiste el derecho de recibir alimentos, toda vez de que no existe un aprovechamiento educativo por parte del acreedor, por lo que, a esa falta de interés, no sería justo ni equitativo para el deudor alimentario de seguir otorgando alimentos a quien no tiene un aprovechamiento educativo, y más aún, cuando éste tiene la capacidad legal.

El abandono del domicilio conyugal del alimentista, hace cesar el derecho a los alimentos, (fracción V, artículo 320 del Código Civil), en atención a que la ley faculta al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pese el abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos.”<sup>79</sup>

\*Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria, ambas extinguen la obligación alimenticia.

**TERMINO EXTINTIVO:** La obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegaran a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a la obligación, es decir, que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye. Así tenemos el caso de fallecimiento del acreedor alimentario, que como acontecimiento ciertamente llegara, obvio que es, pondrá fin a la obligación alimenticia. Y tratándose de divorcio, hay que distinguir, entre el que se encuentra intentando y el que se ha declarado. En el primero, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio por sentencia.

<sup>79</sup> MONTERO Duhalit Sara, Derecho de Familia, pág. 77.



**RESOLUCIÓN CONDICIONAL:** La existencia de la obligación alimentaria puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia. Sobre este punto podemos decir, de acuerdo con lo anterior, que la duración de la obligación alimentaria queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar los alimentos y la necesidad de recibirlos. (artículo 320, fracción I y II del Código Civil).<sup>80</sup>

El Código Civil supone otros casos en que las necesidades del acreedor prevengan de su falta de dedicación al estudio o a su conducta viciosa. Si se prueba que estos hechos, son los que motivan el estado de necesidad. Cesara la obligación de dar alimentos, la cual, no podrá renacer al desaparecer esos vicios, toda vez, que al tener la mayoría de edad, existe la presunción de que pueden satisfacer sus necesidades alimentarias. (artículo 320 fracción IV del Código Civil).

Otro caso, que se subordina la existencia de la obligación a una condición, es la que establece el código, como una sanción para el alimentista ingrato, que perderá los derechos que tiene para percibir alimentos, en el primer supuesto que abandone la casa del deudor sin motivo justificado, ya que se le pone en la imposibilidad de cumplir con la obligación en los casos en que se trate de una incorporación a la familia (artículo 320, fracción V). Esta sanción, por ingratitud, no admite la extinción total, sino, simplemente una suspensión de la obligación alimenticia. Situación análoga, la encontramos en la donación, puesto que el artículo 2370 del Código Civil expresa: Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud;

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor la donación, al donante que ha venido a pobreza.

<sup>80</sup> BAÑUELOS Sánchez Froylan, *El derecho de alimentos*, pág. 118.



**CAPITULO V.**  
**EL ESTADO DE INDEFENSION QUE DEJAN A**  
**LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE**  
**ALIMENTOS POR COMPARENCIA.**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

## EL ESTADO DE INDEFENSION QUE DEJAN A LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

### 5.1. FUNDAMENTO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

El fundamento de las comparecencias en materia de alimentos, lo encontramos en el *TITULO DECIMO SEXTO, DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, CAPITULO UNICO*, y de la cual, tienen su aplicación en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

**ARTICULO 943:** Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

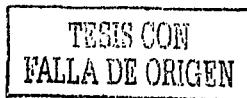
procedimiento y como consecuencia, este ordenará dar parte a la Institución de la Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor ni mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.<sup>81</sup>

## **5.2 TRAMITE QUE SE REALIZA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En primer término, se deberá acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Avenida Niños Héroes, Número 138, Colonia Doctores, Código Postal 08567, Delegación, Cuahutemoc en esta ciudad, remitiéndose a Oficialía de Partes Común de la misma Institución; se acudirá a la ventanilla número 18 y en ésta, le preguntaran el motivo por el cual se encuentra en dicha

<sup>81</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles; edición 2001; pág. 168





Institución, así mismo Usted, manifestará su inconformidad y entregará los documentos públicos, los cuales acrediten el entroncamiento del solicitante con el deudor alimentario, es decir, el acta de matrimonio debidamente certificada o es su caso el acreditamiento del concubinato, así mismo, le pedirán los datos exactos del deudor y domicilio, posteriormente, le llenarán una ficha, la cual, deberá contener la fecha en que se presentó, el nombre de los supuestos acreedores alimentarios, el nombre del deudor alimentario, el número de juzgado, así como el número de expediente, misma que deberá ser entregada a la solicitante; posteriormente deberá acudir al juzgado que le fue designado, ya que únicamente tendrá vigencia ese mismo día.

Una vez que se encuentre en el Juzgado, pasará con la máxima autoridad, en donde se entregará la ficha, así como los documentos originales para acreditar su solicitud de alimentos, así mismo, el Juez le tomará los datos necesarios para poder elaborar su comparecencia y, así iniciar, el procedimiento legal, en la práctica jurídica no se realiza de esta manera, ya quien elabora la comparecencia es en ocasiones personal del mismo juzgado, que carece de los conocimientos necesarios, para poder redactar la comparecencia.

Una vez realizada la comparecencia, el Juez, en su auto inicial deberá fijar, a petición del acreedor y, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, de la comparecencia formulada y con la copia de la misma, así, como de los documentos que se hubieren anexado, mandará a correr traslado, emplazando a juicio a la parte demandada, por conducto del C. Actuario Adscrito a ese Juzgado, para que en un término de nueve días conteste la demanda instaurada en su contra; tal traslado y notificación deberá ser personal, se fijará audiencia dentro del término de treinta días para su celebración, la audiencia en su caso, se practicará con o sin asistencia de las partes, en ese acto judicial, deberán desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes en su demanda y la otra parte en su contestación de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

demanda, en el caso en que la parte demandada no haya contestado la misma, se le deberá acusar la correspondiente rebeldía, teniéndosele por contestada en sentido negativo, para los efectos procesales, a fin, de proseguir la secuela del juicio.

El medio para que el deudor alimentario cumpla con sus obligaciones alimentarias, es girando un oficio dirigido al C. Representante Legal de la empresa en donde labora el deudor alimentario, para que, por su conducto se le haga el descuento respectivo en su salario, siendo éste, el medio más eficaz para la obtención de la pensión alimenticia solicitada, obviamente que el mencionado oficio, debe ser girado el mismo día en que la compareciente se encuentra en el Juzgado, solicitando la pensión alimenticia, debiendo aportar los datos, en donde se encuentra prestando sus servicios el deudor alimentario, así como, a cuanto ascienden sus ingresos.

En el caso en que la solicitante desconozca el domicilio laboral del deudor alimentario y sólo tenga el domicilio en el cual se podrá efectuar el emplazamiento, el Juez, ordenará en el auto admisorio, se le requiera en ese acto y bajo protesta de decir verdad, a cuánto ascienden sus ingresos, cuál es su actividad laboral al momento del emplazamiento en que el C. Actuario adscrito al Juzgado le notifique el mencionado auto, o en su caso, se le requerirá para que en un término de tres días manifieste cuál es su actividad laboral y en cuánto ascienden sus ingresos, por lo que es la única forma por la cual se le puede coaccionar al deudor alimentario, y en caso de incumplimiento se tendrá que ejercer acción penal en contra del mismo, por el delito de abandono de personas, consagrado en la ley penal.

Para que el Juez pueda señalar una pensión alimenticia provisional, se deben reunir ciertos requisitos como pueden ser:

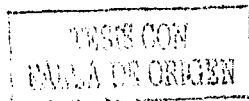
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a) Que la pensión provisional se decretará a petición de la parte interesada.
- b) Su fijación no es definitiva, si no que está condicionada al fallo del negocio.
- c) Que el Juez previamente tendrá la información que considere necesaria para fijar la pensión solicitada.

La pensión alimenticia provisional que fijará el Juez a petición del actor sin audiencia del deudor y mediante la recepción de información que estime necesaria, tiene como hemos afirmado, un carácter excepcional y constituye una restricción al principio formulado en el artículo 14 Constitucional, al igual que otros procedimientos, como son el depósito de persona, el secuestro de bienes en un juicio ejecutivo que presupone la existencia y presentación de un título de crédito que trae aparejada ejecución, previo requerimiento judicial de pago, y en fin las providencias precautorias.

Es una norma además de ser jurídica, no contraviene el sentido constitucional del artículo 14 que dice: *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la única facultada para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, al estudiar el párrafo segundo del precepto constitucional, ha establecido, que no contiene un principio de carácter absoluto, que sufre varias restricciones, a través de distintos procedimientos, como son el depósito de persona, que es un acto prejudicial, el secuestro de bienes en un juicio ejecutivo y el embargo precautorio.

Estos procedimientos efectivamente, afectan los derechos del particular, antes de haber iniciado el juicio correspondiente, pero no por eso, la medida se considera inconstitucional, pues el particular, tiene completa libertad para defenderse,



después de que el acto prejudicial ha cumplido su función jurídica de asegurar la satisfacción de los intereses que van a cuestionarse en el juicio relativo. Y ha asentado jurisprudencia en el sentido que: Secuestro de bienes como providencia, no es un acto de ejecución irreparable, ni tampoco considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio.

### 5.3 FUNCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

"Todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el derecho de familia y soliciten la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa Juzgados de lo Familiar, actualmente son 40 juzgados que funcionan en el Distrito Federal, y fueron creados con esa denominación en base al decreto de fecha 24 de febrero de 1971, "...y que sustituyeron a los juzgados Pupilares, que en número de tres venían funcionando: dos de ellos radicados en lo que se llamo Partido Judicial de la Ciudad de México, y un tercero, que debería funcionar dos días de la semana, en los entonces Partidos Judiciales de Coyoacan, Xochimilco y en Villa Álvaro Obregón, es decir, martes y viernes en el primero, miércoles y sábado en el segundo y lunes y jueves en el tercero, y cuya potestad y atribuciones, serían competentes para conocer.

I. Todos los asuntos judiciales que afecten a la persona e interés de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que establecen el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales;

II. Vigilar, en los términos que establecen dichos ordenamientos, los autos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la transgresión de sus deberes;

III. Discernir la tutela especial de los menores incapacitados para



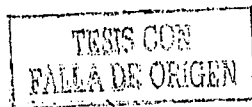
comparecer en juicio\*.

En efecto los Jueces de lo Familiar conocerán:

- a) De los negocios de Jurisdicción Voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- b) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen matrimonial, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten el parentesco, a los ALIMENTOS, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- c) De los juicios sucesorios;
- d) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- e) De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- f) De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- g) De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general a todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".<sup>82</sup>

Bajo este contexto, el juzgador tiene amplias facultades para intervenir de oficio en lo concerniente a la familia, principalmente cuando estén involucrados los menores y los alimentos, por lo mismo, el juzgador puede dictar las medidas que considere pertinentes para preservarla y protegerla, así mismo, incluye la suplencia de la queja.

Más algunas de las situaciones jurídicas, anteriormente apuntadas, deberán



apuntarse en la vía ordinaria, conforme a las reglas comunes y generales que señala la ley adjetiva civil, pero aunque el decreto de reformas no lo dice y carece de exposición de motivos, fija la tramitación de esos juicios de orden familiar: alimentos, calificación de impedimentos de matrimonio, o las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres o tutores y demás cuestiones familiares similares, a la vía sumaria u oral, esto es, si por sumario debe entenderse lo que es breve, o aquel procedimiento en el que se prescinde de algunas formalidades y que se tramitan con mayor rapidez; y por oral: lo que es la palabra, de viva voz, lo que se contrapone a lo escrito, o sea la forma de expresión de vida y autenticidad con que se llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz a solicitárseles a impartir justicia.

Por lo que respecta a la resolución que emite el juzgador, ésta, se pronunciará de acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, de manera breve y concisa, en el momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. Es pertinente aclarar, que en la práctica jurídica los jueces de lo familiar no pronuncian la sentencia en la audiencia, ni tampoco, dentro de los ocho días siguientes. Contra las resoluciones dictadas por el Juez, se puede interponer el recurso de apelación, la cual, la parte afectada por dicha resolución tendrá un término de nueve días si es sentencia definitiva, siendo así un término de seis días contra un auto o sentencia interlocutoria (artículo 692 de Código de Procedimientos Civiles).

Por lo que en la tramitación de las controversias señaladas por el artículo 942, constituyen juicios sumarios u orales, en los que debe regir el principio de oralidad, que **CHIOVENDA** nos determina diciendo: "... según el cual las deducciones de las partes deben normalmente ser hechas en viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en que el Juez se sienta para escuchar a las partes y

<sup>32</sup> BAÑUELOS, Sánchez Froylán; El derecho de alimentos; págs. 107-109.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dirigir la marcha de la causa; en la inmediación, por el cual el Juez que pronuncia las sentencias debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (Tribunal Colegiado), que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y examinado los lugares y objeto de controversia; consecuentemente, el principio de la identidad física del Juez durante toda la actuación; el de concentración, que con el fin de hacer posible la aplicación de los otros tres principios, impone la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (pruebas y desahogo de las pruebas), en una sola sesión o en limitado número de audiencias, en todo caso, próximas unas a otras. En el proceso informado por estos principios, al que se llama, sintéticamente, proceso oral, domina y tiene importancia fundamental la audiencia, o vista oral, que por el contrario, tiene poca o ninguna en el proceso de tipo escrito".

#### **5.4 EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LAS PARTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.**

La difusión que se le han dado a las comparecencias para solicitar alimentos por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los diversos medios de comunicación, es insuficiente, toda vez que la radio, la televisión, así como los diversos boletines de prensa no especifican de qué forma se pueden solicitar y en que casos la pensión alimenticia, y en consecuencia no mide su alcance, valor y eficacia que pudieran ocasionarle durante el procedimiento a las partes (acreedor y deudor alimentario), por lo que, le generaría un perjuicio en su patrimonio a las partes al llevar a cabo las comparecencias en materia de alimentos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, el peticionante desconoce cuáles son los requisitos para llevar a cabo la solicitud de alimentos, ya que no existen formularios, en los cuales especifiquen los pasos a seguir para poder realizar la tramitación para solicitar los alimentos y en consecuencia, no acuden ante la autoridad, por falta de información y por la atención que brindan al solicitante, ya que la misma es deficiente, toda vez, de que los requisitos para solicitar alimentos por comparecencia, solo son: el acta de matrimonio y las actas de nacimientos de sus menores hijos en caso de que los haya, así como el nombre y domicilio laboral del deudor alimentista.

En este caso, una vez que la solicitante de alimentos, reúne los requisitos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal le pide, la peticionante se dirige a Oficialía de Partes Común, en la cual, existe una ventanilla exclusiva para las comparecencias, la misma manifiesta el motivo, por el cual está solicitando los alimentos, asimismo, el personal adscrito a la oficialía, llena el formato, en el cual, le pide su nombre, su domicilio y una identificación vigente.

Por otro lado, también le solicitan el nombre del demandado, su domicilio, así como la empresa donde labora y el domicilio de la misma, posteriormente le asignan un Juzgado en el cual la peticionante de alimentos se tendrá que remitir posteriormente. Asimismo, exhibo copias simple de un formato, en el cual, se llevó a cabo el llenado del formato correspondiente para la solicitud de alimentos por comparecencia. (Anexo).

Una vez que el peticionante de alimentos se le ha asignado un juzgado, y al presentarse al mismo, hace entrega ante esa autoridad el formato que le dan en Oficialía de Partes Común, posteriormente el personal del juzgado le levanta la comparecencia, al redactar la misma, le solicitan nombre completo de deudor alimentario, así como su domicilio laboral, esto a efecto de emplazamiento, posteriormente, se redacta los motivos por los cuales el deudor alimentario le ha dejado de ministrar alimentos al peticionante y la fecha en que dejó de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



proporcionárselos, una vez que fueron redactados a todos y cada uno de los hechos de la comparecencia, le redactan las pruebas, que en este caso está ofreciendo la peticionante como son: el acta de matrimonio debidamente certificada y las actas de nacimiento de los menores si existen, una vez de que fue redactada la comparecencia.

Asimismo, transcribo una comparecencia realizada por el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar, el cual levanta la comparecencia de la siguiente manera:

"En la ciudad de México, Distrito Federal. Siendo las nueve horas del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se presento ante el local de éste H. Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, ante su titular Licenciado JAIME SEGURA COLIN, quien actúa asistido de la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciado TOMAS SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe. La señora LETICIA ROSARIO MONREAL LOPEZ, con la ficha de turno número 0650/99 que le fue entregada previamente por la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de este H. Tribunal quien se identifica con credencial para votar con número de folio 11265521, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe haber tenido a la vista y mismo que se devuelve a la interesada. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Andador de Canario, número A-6, colonia Héroes de Chapultepec Indeco, Código Postal 07930, Delegación Gustavo A. Madero en esta ciudad. Protestada que fue la compareciente para conducirse con verdad en esta comparecencia y advertida de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante la autoridad judicial. Manifiesta que el motivo de su comparecencia es para exponer lo siguiente: Que vienen a demandar del señor LUIS RIVAS REYES, la fijación, el pago y aseguramiento de pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a favor de sus menores hijas de nombres JESSICA YAZMIN Y DIANA PATRICIA de apellidos RIVAS MONREAL, señalando como domicilio para emplazar a juicio al demandado señor LUIS RIVAS REYES, el ubicado en Avenida Atzacolco, S/N, colonia Constitución de la República, entre las calles de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Avenida San Juan de Aragón y Oriente 157, Código Postal 07469, Delegación Gustavo A. Madero en esta ciudad el cual corresponde a su domicilio laboral. Al tenor de los siguientes HECHOS: 1.- En el año de mil novecientos noventa y tres contraí matrimonio civil con el señor LUIS RIVAS REYES, lo que se acredita con la copia del acta de matrimonio que al efecto se exhibe. 2.- De dicha unión procreamos dos hijas de nombres JESSICA YAZMIN Y DIANA PATRICIA de apellidos RIVAS MONREAL, lo que se acredita con las actas de nacimiento de las menores citadas que al efecto se exhiben. 3.- Que con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias que tiene para con sus menores hijas, en virtud de que el día nueve de marzo del corriente año, el demandado sin tener causa o justificación alguna abandono el domicilio conyugal, ubicado en calle Norte 92, número 8721, Condominio 2-G departamento 104, colonia Arcos de Esmeralda, Delegación Gustavo A. Madero en esta ciudad. Llevándose consigo sus pertenencias personales, y siendo esto como a las ocho de la noche. 4.- Hago del conocimiento de su Señoría que el demandado presta sus servicios como policía preventivo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, cita en calle Liverpool, número 138, colonia Juárez, Código Postal 06000, Delegación Cuahutemoc en esta ciudad. Así mismo informo a su Señoría que la suscrita actualmente me encuentro prestando mis servicios en el seguro social, como orientadora de iniciación Cultural para acreditar lo anterior ofrezco como pruebas las siguientes: DOCUMENTAL: Consistente en las copia certificada del acta de matrimonio y copias certificadas de las actas de nacimiento de mis menores hijas. Prueba que relaciono con el hecho 1 y 2 de mi comparecencia. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA en todo en cuanto me favorezcan. MEDIDAS PROVISIONALES: La fijación y pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de sus menores hijas. EL C. JUEZ ACUERDA: Con la ficha de turno, original de ésta comparecencia y el (los) documentos exhibidos, fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con el número que correspondió en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar de este H. Juzgado. Se tiene

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por presentada a la señora LETICIA ROSARIO MONREAL LOPEZ por su propio derecho y en representación de sus menores hijas JESSICA YAZMIN Y DIANA PATRICIA de apellidos RIVAS MONREAL demandando del señor LUIS RIVAS REYES la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a favor de sus menores hijas JESSICA YAZMIN y DIANA PATRICIA ambas de apellidos RIVAS MONREAL a su cargo, misma demanda que se admite a trámite en la VIA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 302, 308, 309, 315, 317, 323 del Código Civil en relación con el 940, 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles. Con la copia simple de esta comparecencia y documentos base de la acción córrase traslado y mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, emplácese al demandado para que dentro del término de NUEVE DIAS HABILES produzca su contestación a la demanda, apercibido que en caso contrario se le tendrá por contestada en sentido negativo. Se admiten las pruebas ofrecidas. Para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, debiéndose preparar las pruebas admitidas en los términos ordenados. Se decreta como pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijas el CUARENTA PORCIENTO MENSUAL del total de las percepciones líquidas y demás prestaciones que por cualquier concepto obtenga el demandado en los lugares en donde presta sus servicios, con deducción de los descuentos que estrictamente obligatorios que señala la ley. Decretándose embargo sobre dichas percepciones. Al efecto gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, en el domicilio antes indicado a fin de que sirva hacer efectivo el descuento decretado al demandado y la cantidad que resulte de dicho porcentaje se entregue a la parte actora señora LETICIA ROSARIO MONREAL LOPEZ, en la forma de pago acostumbrada previa su identificación y acuse de recibido correspondiente. Así mismo se previene a dicho representante para que dentro del término de ocho días informe a este H. Juzgado el monto total y preciso de todas y cada una de las percepciones líquidas y además prestaciones que por cualquier concepto obtenga el demandado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

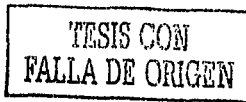
en dicha empresa y el resultado de los descuentos ordenados o en su caso exprese las causas que tenga para dejar de hacerlo, apercibido que en caso contrario o de incumplimiento se el aplicará en su contra alguna de las medidas de apremio que señala la ley por desobediencia a una orden judicial. Así como para el caso de que dicho demandado llegase a renunciar, sea liquidado, se le termine su contrato o se jubile, reténgasele el porcentaje señalado y entréguesele a la actora. Con lo anterior y siendo las diez horas del día en que se actúa se dio por concluida la presente diligencia. Firmando para constancia el que en ella intervino en unión del C. Juez Trigésimo sexto de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado JAIME SEGURA COLIN quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado TOMAS SÁNCHEZ quien autoriza y da fe".<sup>83</sup>

Desde el punto de vista muy particular, cabe manifestar que la peticionante de alimentos, desde el inicio de la comparecencia, no va asistida de abogado, por lo tanto, ya se encuentra en un estado de indefensión, toda vez que no es perito en derecho y la autoridad no puede ser parte y juzgador, por lo que una vez que se ha redactado la comparecencia, le hacen saber, que se le va asignar un defensor de oficio, para que posteriormente la sigan asesorando y en consecuencia, le hacen entrega del oficio para que vaya dirigido a la mencionada institución, para que le asignen un abogado para la continuación del procedimiento.

Debemos señalar que no corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Por otro lado, se encuentra en estado de indefensión la peticionante de alimentos en el sentido de que las únicas pruebas que en la comparecencia exhibe son solo documentales públicas, es decir el acta de matrimonio y el acta de nacimiento de

<sup>83</sup> Cfr. Juzgado Trigésimo sexto familiar, expediente 650/99, secretaría "B"



los hijos, por lo que desde ese momento existe ese estado de indefensión por el sólo hecho de haber ofrecido los mencionados documentos, ya que la autoridad no puede asesorar a la peticionante de alimentos en el juicio y en consecuencia no le manifiestan que se pueden ofrecer otras pruebas, ya que de antemano, sabemos que pudo haber ofrecido la prueba confesional, la prueba testimonial, documentales públicas y privadas, reconocimiento o inspección judicial y en su caso la prueba pericial, por lo que es de percatarse que existe ese desamparo, ya que al tramitar la comparecencia, la autoridad, le manifiesta que el servicio es gratuito y sin necesidad de contratar un abogado, y aún sabiendo que la autoridad debe subsanar las deficiencias de las partes, por lo que en la práctica jurídica no se presentan esos casos de ayuda y sólo se cuenta con ese momento para ofrecer sus pruebas, y no lo podrá realizar posteriormente.

Por otro lado, los Juzgados de lo Familiar, a diariamente les llegan de tres a seis comparecencias, por lo que el trabajo que realizan al redactarlas pueden llevarse hasta una hora por comparecencia, y en consecuencia, al redactarlas lo hacen de manera rápida, sin el mayor cuidado, que se les debe conceder a cada comparecencia, por lo que se deja en desamparo a la peticionante de alimentos.

Al llevar acabo el emplazamiento por conducto del C. Actuario adscrito al Juzgado, en el cual, se esta ventilando el asunto familiar, y una vez realizada la notificación personal, el ahora demandado, tendrá un término de nueve días para contestar su demanda y en éste caso, tendrá el tiempo necesario para poder contratar un abogado particular o de oficio para poder dar contestación a la demanda inculada en su contra, ya que podrá realizarla por escrito con todas y cada una de las formalidades que la ley establece, por lo que se dejaría en un estado de indefensión a la actora ya que al llevar acabo la solicitud de alimentos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esta autoridad a través del Juzgado correspondiente, sólo le redactará la comparecencia, mas no podrá asesorarla a fondo ya que no puede ser parte y juzgador al mismo tiempo, por lo



que en este caso estaríamos en presencia de una desigualdad jurídica. Por otro lado, una vez que el deudor alimentario da contestación a la demanda instaurada en su contra por la peticionante de alimentos, en el término de nueve días, tuvo un tiempo bastante amplio para poder preparar su contestación y más aún, tuvo el tiempo necesario para reunir todas las pruebas necesarias para acreditar y desvirtuar todas y cada una de las manifestaciones hechas por su contraparte en la comparecencia de alimentos, es decir, podrá ofrecer diversas pruebas como pueden ser: la Confesional, Testimonial, Documentales Públicas, Documentales Privadas, de Reconocimiento o Inspección Judicial, o la prueba Pericial, toda vez que al estar asesorado podrán ofrecer todos los medios de convicción para desvirtuar las manifestaciones de la ahora actora, por lo que se le dejaría en estado de indefensión a la acreedora alimentaria y estaremos en presencia de una desigualdad jurídica.

Así mismo, cabe manifestar, que no es suficiente que el deudor alimenticio argumente que sus acreedores tengan bienes, los bienes de que disfrutaban los acreedores alimenticios deber ser suficientes para que puedan cubrir las necesidades a las que se refiere el artículo 308 del Código Civil, que previene lo que debe entenderse por alimentos. Si los bienes son suficientes, el deudor alimenticio quedará librado, pero si no lo son, deberá completar lo que faltare a los acreedores alimenticios.

Por otro lado, cuando el deudor alimentario ofrece sus pruebas y éstas, han sido admitidas y acordadas por el juzgador, normalmente, sucede que el defensor de oficio o el abogado de la parte actora, no OBJETA en cuanto a su ALCANCE y VALOR PROBATORIO, los documentos base de la acción exhibidos, toda vez, que tuvo que realizarlo dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de pruebas, esto con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, le ocasiona un perjuicio a la acreedora alimentaria, si bien es cierto, que es obligación de los defensores de oficio, defender en todo momento a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los que han solicitado su servicio, sin embargo, en la práctica jurídica se han presentado diversos casos y en consecuencia, la compareciente al no ser perito en derecho desconoce el procedimiento, lo cual, dentro del juicio, estas omisiones le generarían, un perjuicio, al momento en que se dicte la resolución correspondiente.

Asimismo, sucede en los casos en que el deudor alimentario al dar contestación a la demanda, normalmente opone EXCEPCIONES Y DEFENSAS, y una vez acordada su contestación, por parte del Juzgado, se le da vista a la contraparte, para que dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. En esta prevención, de la misma manera, no es desahogada en tiempo y forma, ya que en la práctica jurídica, se han presentado casos que por responsabilidad del defensor de oficio, se le han pasado los términos, lo que le ocasionaría un perjuicio a la peticionante de alimentos, y ésta, a su vez, al desconocer el procedimiento, ni idea tiene, que este tipo de omisiones, le están ocasionando, que el demandado acredite fehacientemente todas y cada una de sus manifestaciones, hechas en su contestación de demanda.

Al celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalada en el auto admisorio de la comparencia, realizada por la peticionante de alimentos, debemos manifestar esa desigualdad, que existe entre las partes, en relación a las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez, que las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistente, en las pruebas documentales públicas y, que se encuentran debidamente preparadas, las cuales, obran corriendo en autos y, quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza, siguiendo igual suerte, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, si es que fueron manifestadas por la secretaria que redacta la comparencia, son todas las pruebas que en este caso, la actora le fueron escritas y ofrecidas en su comparencia, por lo que, se está dejando en estado de indefensión, ya que por no difundir y requerir los documentos necesarios, para poder redactar una

PROCESO CON  
FALLA DE ORIGEN

comparecencia, existe la posibilidad, de que se le pueda reducir la pensión decretada en autos, al dictar la resolución y fijar la pensión alimenticia definitiva.

Se han presentado otros casos, en los cuales, la peticionante de alimentos tramita su comparecencia, pero manifiesta ante la autoridad, que los ingresos del deudor alimentario no son comprobables, en este caso, la autoridad de primera instancia, al llevar acabo el emplazamiento, por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, en ese momento, le requiere que manifieste bajo protesta de decir verdad, a cuánto ascienden sus ingresos, así como su ocupación laboral, o en su caso manifieste, en un término de cinco días, su actividad o la forma de tener ingresos producto de su trabajo.

En este caso, podemos manifestar que los acreedores alimentarios, se encuentran en estado de necesidad, ya que no tienen, la forma de cómo acreditar, que el deudor alimentario tiene la capacidad económica para solventar las necesidades alimentarias de su familia y, en consecuencia, de nada sirve que se fije una pensión provisional, toda vez, que no existen los elementos necesarios, para que el deudor alimentario cumpla, en el momento de la solicitud de alimentos, con sus obligaciones alimentarias.

Asimismo, la difusión que se le da a las comparecencias en materia de alimentos por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son única y exclusivas, dentro de la jurisdicción de la misma, en consecuencia, genera un perjuicio a todos los sujetos que por el sólo hecho de vivir en el Estado de México o por tener su domicilio conyugal en el mismo, no podrán presentarse, ante la mencionada autoridad, por el simple hecho, de no tener su residencia en el Distrito Federal.

Cabe manifestar, que en la práctica jurídica se han presentado casos, en que el peticionante de alimentos, tiene su domicilio o su residencia en el Estado de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



México y se presenta ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y realizan el trámite ante dicha autoridad, manifestando que el deudor alimentario labora en el Distrito Federal y en consecuencia le dan entrada a la comparecencia de alimentos, asimismo, transcribo una comparecencia realizada por el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar, el cual, levanta la comparecencia de la siguiente manera, Así mismo anexo el formato.

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día diez de enero del dos mil uno, y siendo que puede acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, comparece a este Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, ante el Tribunal del mismo, Licenciada Sara López Pantoja y ante la C. Secretaria de acuerdo, Licenciada Adriana A. Fernández Araujo, con quien actúa y mismo que autoriza y da fe; la C. DÁVALOS URÍA LAURA ELENA, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 10313929226, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista, se da fe del mismo y se devuelve al interesado; quien exhibe documentos y ficha expedida el día de hoy por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, turno a este H. Juzgado la correspondiente controversia del Orden Familiar sobre ALIMENTOS; asignándosele el número de expediente 39/2001, por lo que se levante la presente diligencia para los efectos de la formalización del requerimiento judicial que promueve de manera personal y verbal en contra del C. SALVADOR ARMANDO VELAZCO TENORIO, consistente en el pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva para la compareciente y el menor hijo de las partes JOSUE RICARDO VELAZCO DÁVALOS. Por lo que se procede ha hacerle saber que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento.

En este orden de ideas y en relación a los hechos sucedidos entre las partes, la compareciente señala como hechos fundatorios de su acción los siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I. Que el día ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve se encuentra casada civilmente, con el hoy demandado.

II. Que de dicho matrimonio se procrearon un menor de nombre JOSUÉ RICARDO VELAZCO DÁVALOS, el cual cuenta con la edad de quince años

III. Que establecieron el domicilio conyugal se ubica en Calle Cocotitlan, número 56, colonia Cumbria, Cuautitlan Izcalli, Estado de México; que el domicilio donde puede ser emplazado la parte demandada es el ubicado en calle Bosques de Duraznos, número 61, colonia Bosques de las Lomas, Código Postal 11700, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

IV. Que desde hace aproximadamente seis meses la compareciente salió del domicilio conyugal dado que los mismos tenían diversos problemas, desde esa fecha el demandado se ha negado a ayudar económicamente a la misma y a su menor hijo; a pesar de que la misma se lo ha requerido en diversas ocasiones de manera extrajudicial, el mismo se ha negado.

V. Que la compareciente no labora; y sabe que el demandado labora en la empresa denominada XEROX MEXICANA S. A. con domicilio en calle Bosques de Duraznos, número 61, colonia Bosques de las Lomas, Código Postal 11700, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, como gerente de campo, obteniendo un ingreso mensual aproximado de ocho mil pesos, por lo que demanda del mismo el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva en su favor y de su menor hijo.

Ofreciendo como pruebas de su parte los documentos públicos, como base de su acción, siendo los siguientes:

Copia certificada del acta de matrimonio de las partes la cual se inculó el día ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en la entidad 09, delegación 03, juzgado 12, folio 241, año 1979, clase MA, donde, se comprueba que las partes contrajeron matrimonio civil. Copia certificada del acta de nacimiento de su menor hijo de nombre JOSUÉ RICARDO VELASCO DÁVALOS, que se inculó el día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, entidad 09, delegación 03, juzgado 12, acta número 01843, clase NA, donde se comprueba que el demandado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

registro civilmente a la compareciente.

Mismas, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados por la misma.

Por otro lado y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesta la actora que no ha enablado demanda diversa a la presente sobre alimentos a la parte demandada. Y solicita el asesoramiento y patrocinio de un abogado de oficio. Firmando para constancia.

LA C. JUEZ ACUERDA: Se tiene por recibida la documentación remitida por la Oficialía de Partes Común de este H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, regístrese en el libro de gobierno y fórmese el expediente correspondiente; se tiene por presentada a DÁVALOS URÍA LAURA ELENA, demandando del señor SALVADOR ARMANDO VELAZCO TENORIO, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva para la compareciente y su menor hijo; se admite a trámite la demanda por comparecencia de CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS, con fundamento en los términos de los artículos 941, 942, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado en forma personal al demandado, haciéndole entrega de las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, así como de la documentación en cita; haciendo la misma las veces de demanda efectuada por la compareciente, concediéndosele al demandado el término de NUEVE DIAS, para contestar la demanda, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, con fundamento en la parte final del artículo 271 del Código Procesal Civil, acompañándole además copia simple de los documentos aportados por la compareciente. Gírese atento oficio al C. Director de la Defensoría de oficio de la rama familiar a fin de que sirva designar un abogado defensor a la parte actora, haciendo de su conocimiento que están los autos a su disposición en el archivo de éste H. Juzgado, para que se avoque a su conocimiento con fundamento en el artículo 943 del Código Procesal Civil.- Se admiten las pruebas documentales exhibidas por la parte actora y para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pruebas y Alegatos se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.- Se decreta como pensión alimenticia provisional para la actora y su menor hijo JOSUÉ RICARDO VELASCO DÁVALOS el equivalente al CUARENTA PORCIENTO, del sueldo y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que por cualquier concepto obtenga el demandado en la empresa denominada XEROS MEXICANA, S. A; hechos los descuentos de Ley; y para hacer efectiva dicha pensión, gírese atento oficio al C. Representante Legal de dicha empresa, para que sirva hacer el descuento correspondiente, asimismo para que sirva informar a cuanto ascienden los ingresos ordinarios y extraordinarios y demás prestaciones que por cualquier concepto perciba dicho demandado, hechos únicamente los descuentos de ley y la cantidad que resulte sea entregada a los beneficiarios alimentistas por conducto de la actora; y para el caso de que éste renuncie, se le termine su contrato o sea liquidado, se le retenga el porcentaje decretado y sea entregado a las beneficiarios alimentistas.- en este acto y siendo las ONCE HORAS CON VENITE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, se da por terminada la presente comparecencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, firmando los que en ella intervinieron, en unión de la C. Juez Trigésimo noveno de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciada SARA LOPEZ PANTOJA, asistida de la C. Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada ADRIANA A. FERNÁNDEZ ARAUJO, DOY FE".<sup>64</sup>

Por otro lado, manifestaremos todos y cada uno de los momentos, en que el deudor alimentista se encuentra en un estado de indefensión dentro del procedimiento, en las comparecencias en materia de alimentos.

En primer término, una vez que la peticionante señaló el domicilio laboral del demandado, en la misma comparecencia el C. Juez acordará la misma, así, el Juez fijará una pensión alimenticia provisional tomando en consideración lo manifestado en los hechos de la comparecencia, y en base al número de

<sup>64</sup> Cfr. Juzgado Trigésimo noveno familiar, expediente 39/2001; secretaria "A".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acreedores alimentarios, esta fijación se da en base al libre arbitrio del juzgador, así mismo en el auto admisorio solicitará que se gire atento oficio al C. Representante Legal de la empresa en donde labora el demandado, para que por su conducto, se sirva descontar la pensión alimenticia provisional decretada en autos, y así mismo se manifestará que en caso de retiro, renuncia, liquidación o jubilación se le retenga el porcentaje fijado y sea entregado a las beneficiarias alimentistas. Asimismo transcribiremos una orden judicial, en la cual se debe de efectuar el descuento provisional:

\*Juzgado tercero C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
De lo familiar EDS. DE MÉXICO S.A. DE C.V.  
\*B\* Secretaria PRESENTE.  
exp. 1612/99  
oficio Núm.15

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha seis de diciembre del año en curso, dictado en los autos relativos a la Controversia del Orden Familiar, sobre ALIMENTOS, promovido por DE LA SANCHA VILLAVERDE JUANA TERESA en contra de ANGEL LOPEZ GUTIERREZ, giro a usted el presente a fin de que sirva ordenar a quien corresponda, proceda a efectuar el descuento equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que percibe el demandado por la prestación de sus servicios, previas las deducciones de ley, en concepto de pensión alimenticia provisional en su favor y de sus menores hijas ESTEFANÍA Y BRENDA ambas de apellidos LOPEZ DE LA SANCHA y la cantidad que resulte sea entregada a las beneficiarias alimentistas por conducto de su señora madre en los periodos acostumbrados de pago; y para el caso de que dicho demandado sea liquidado, renuncie o se le termine su contrato se le retenga el porcentaje decretado y el mismo sea entregado a las acreedoras alimentarias en los términos y condiciones precisados. Asimismo para que informe a este H. Juzgado a la mayor brevedad posible respecto de cuanto asciende los ingresos tanto ordinarios como extraordinarios que percibe el C. ANGEL LOPEZ

TRIS CON  
FALLA DE ORDEN

GUTIERREZ por la prestación de sus servicios a favor de su representada.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

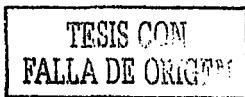
Sufragio efectivo no reelección

México, D. F a 6 de diciembre de 1999

El C. Juez Tercero de lo Familiar".<sup>45</sup>

En relación a este punto, manifiesto que no se debería fijar una pensión alimenticia provisional en el auto admisorio, toda vez, de que una vez que es presentado el oficio a la empresa donde labora el deudor alimentario, y al momento en que ingresa el oficio de descuento, en ese momento, el Representante Legal de la empresa realiza la deducción correspondiente, toda vez que es una orden judicial, posteriormente, el deudor alimentario una vez que se efectúa su pago correspondiente a la jornada laboral, se da cuenta que se le ha descontado, este solicita a recursos humanos, la información y el motivo por el cual se le ha hecho el descuento, en ese acto, le informan que recibieron una orden judicial en la cual ordena que ha sido demandado por su cónyuge, concubina, etc., ya sea el caso en concreto, así mismo, le informan que autoridad ordena el descuento, con que número de oficio y a partir de que momento se realizó el descuento, por lo que, en ese momento el ahora deudor alimentario se encuentra en total estado de indefensión, toda vez, que en primer término, tendrá que contratar a un abogado o acudir a defensoría de oficio, para poder solicitar asistencia jurídica, ya que no es perito en derecho y, en consecuencia, a partir de ese momento, tendrá que realizar determinados gastos para poder solucionar el problema.

Ahora, si bien es cierto, que al solicitar alimentos por comparecencia existe la presunción de necesitarlos, también es bien cierto que, en ocasiones, la peticionaria de alimentos lo hace, porque terceras personas les aconsejan la

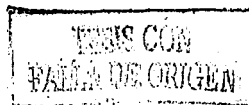


forma de obtener dinero, en otras ocasiones, porque las parejas tienen problemas, en el cual, dejan de tener comunicación por un determinado tiempo, o por dejar en una situación precaria al deudor alimentario o en otras ocasiones, nada más lo realizan, aunque no les asiste el derecho, con el fin de molestar al demandado o deudor alimentario, etc. Por lo que existen motivos por los cuales, las comparecientes, van ante la presencia judicial a solicitar alimentos, a través de las mal informadas y planteadas comparecencias de alimentos.

En la práctica jurídica, se han presentado diversos casos en los cuales, los actuarios, adscritos a los diversos juzgados, no les entregan o turnan, los instructivos o cédulas de notificación para poder llevar a cabo el emplazamiento correspondiente, en consecuencia, el deudor alimentista tiene que asesorarse con un abogado, manifestándole que la empresa, en la cual, se encuentra laborando le ha efectuado un descuento por concepto de pensión alimenticia, por ordenes de juzgado, posteriormente, el deudor alimentario, solicita al patrón que le proporcione los datos de la orden judicial recibida, asimismo, le dice a su abogado y éste, lo remite al juzgado correspondiente y revisan el libro de gobierno para verificar si efectivamente se encuentra demandado, una vez que es localizado el expediente, en las listas del juzgado, lo solicitan al personal del archivo, manifestándole que se van a dar por notificados personalmente de la demanda entablada en su contra, posteriormente, turnan el expediente con el secretario de acuerdos de la secretaría correspondiente y, en ese acto, se levanta su comparecencia dándose por notificado personalmente de la demanda, manifestándole la autoridad que tiene un término de nueve días para dar contestación a la demanda, así mismo, haciéndole saber, que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo, con fundamento en el último párrafo del artículo 271 del Código Procedimientos Civiles.

Transcribiremos una comparecencia, en la cual, el demandado se presenta al

<sup>85</sup> Cfr. Juzgado Tercero familiar, expediente 1612/99, secretaría "B"



juzgado y se da por notificado personalmente de la demanda, instaurada en su contra:

"En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, comparece en el focal de este H. Juzgado Tercero de lo Familiar, ante su titular, Licenciado JUAN TZOMPA SÁNCHEZ, asistido de su C. Secretario de Acuerdos, Licenciado FERNANDO ROMAN GARCIA, con quien actúa y da fe, el C. ANGEL LOPEZ GUTIERREZ, quien se identifica con cartilla del Servicio Militar Nacional, número de matrícula 7863902, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, quien sobre su comparecencia manifestó: Que en este acto se da por notificado y emplazado de la demanda incoada en su contra, corriéndole traslado con las copias simples exhibidas para tal efecto, haciéndosele de su conocimiento de su conocimiento que cuenta con el término de NUEVE DIAS hábiles para contestar dicha demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada en los términos señalados en el último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.- Asimismo se le hace de su conocimiento que se han señalado las once horas del veinte de enero del año dos mil, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el presente asunto.- Esto dice y firma al margen y al calce de conformidad y para constancia.- Doy fe.

Lic. JUAN TZOMPA SÁNCHEZ".<sup>86</sup>

Asimismo, otro perjuicio que le ocasiona al deudor alimentario dentro del procedimiento las comparecencias de alimentos, es en que la actora, una vez que le es entregado el oficio, para que ésta, lo presente a defensoría de oficio, la mismo no lo realiza, esto con el fin, de retardar el procedimiento y en consecuencia, presentarse la audiencia respectiva sin abogado; Esto siempre y cuando, al redactar la comparecencia en el auto admisorio se haya ordenado que se gire atento oficio a defensoría de oficio para que a la compareciente se le asigne un defensor de oficio para que la asesore y la represente. En

<sup>86</sup> idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



consecuencia, se suspenderá la audiencia respectiva y, se pronunciará otra, por lo que le ocasionaría un perjuicio al deudor alimentario, ya que mientras, al mismo se le seguirá descontando el porcentaje señalado de manera provisional.

Durante el procedimiento, el deudor alimentario acredita fehacientemente sus excepciones y defensas, así con todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, al dictarse la resolución correspondiente, se han presentado casos en la práctica jurídica, que ha llegado a reducirse la pensión alimenticia, a la señalada de manera provisional o se ha decretado la misma de manera definitiva, sin embargo, la acreedora alimentaria, al tener conocimiento de la resolución, así como su defensor de oficio, éste le manifiesta, que se inconformará con la misma, interponiendo el recurso de apelación, teniendo un término de nueve días para hacerlo, mientras tanto, seguirá cobrando la pensión alimenticia provisional que ha estado recibiendo, ocasionándole un perjuicio al deudor alimentario. Posteriormente la Sala, estudiará los agravios realizados por el apelante y, dictará otra resolución, si la misma le ocasiona un perjuicio al apelante, en este caso a la acreedora alimentaria, tendrá un término de quince días para interponer el amparo, solicitando, la protección de la justicia federal y si la autoridad federal no ampara, ni protege al quejoso, el mismo (la acreedora alimentaria), tendrá un término de diez días para interponer el recurso de revisión,

En este orden de ideas, la finalidad de todas las etapas procesales mencionadas con anterioridad, es con el fin de retardar el procedimiento, ya que puede durar meses los recursos mencionados, sin embargo, para que la acreedora alimentaria seguirá recibiendo la pensión provisional, decretada en el auto admisorio, sin embargo, le ocasiona un perjuicio al deudor alimentario, toda vez, que ante la autoridad de primera instancia acredito sus manifestaciones, por lo que sería injusto, que se le siguiera descontando los alimentos provisionales decretados.

Sin embargo, hay otros casos, en donde, debemos tomar en cuenta la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

imposibilidad que tendría el deudor, al decir, que no se tiene trabajo en un momento determinado, que no se tienen bienes que produzcan rentas, que no se tiene un trabajo suficientemente remunerado, que no se tiene un trabajo fijo; que se encuentra imposibilitado para trabajar.

Es importante descubrir, cuál es la imposibilidad que libera al deudor alimentario, eso significa, que la imposibilidad para trabajar, no es que carezca de trabajo, la carencia del trabajo, no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco, que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues sino lo tiene, quizás se deba a la pereza, más no por imposibilidad de trabajar.

Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad, la única que puede librar al deudor alimenticio, por lo que la acreedora alimentaria, se encuentra en un estado de indefensión al no poder recibir los alimentos de manera inmediata por parte del deudor alimentista.

## **5.5 PROPUESTAS DE SOLUCION EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA.**

Que las demandas de alimentos por comparecencia, sean exclusivamente para aquellos casos, en que la solicitante de alimentos, tenga su domicilio conyugal en el Distrito Federal, asimismo, que el deudor alimentario, tenga su domicilio laboral dentro de la misma jurisdicción, acreditándolo fehacientemente con documentos, en los cuales se le tenga un tiempo considerado en ese domicilio, sin que exista excepciones, con las cuales se puedan solicitar los alimentos, debiendo tramitarlos dentro de su jurisdicción o competencia.

Que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realice a través de todos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

los medios de comunicación, una información amplia, precisa y congruente de la forma, en la cual, la peticionante de alimentos, debe de tramitar la solicitud de alimentos, debiendo exhibir, no solo el acta de matrimonio y la de nacimiento de los menores, si no además, todos los medios de convicción, para que en el momento de redactar la comparecencia, acredite fehacientemente, todas sus manifestaciones escrita en los hechos de la comparecencia.

Que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de Oficialía de Partes Común, sólo podrá recibir un número determinado de solicitudes de alimentos, y que en lugar de que se giren las fichas a los juzgados de lo familiar, se giren estos a los de defensoría de oficio, para que en esta institución les elaboren su demanda, apercibiéndolos a los abogados, que una vez que les sean turnadas las fichas, deberán en un término de tres días presentar las demandas, con todos los documentos necesarios, así como las pruebas que refuercen la demanda.

Que una vez que es presentada la demanda de alimentos, en el auto se ordene la admisión de la misma, así como todas y cada una de sus pruebas ofrecidas por la peticionante de alimentos, debiendo suplir las deficiencias, asimismo, deberán de girar de manera inmediata un oficio dirigido al Representante Legal para que por su conducto informe en un término de tres días a cuanto ascienden sus ingresos del deudor alimentista, así como su antigüedad, percepciones ordinarias y extraordinarias, es decir, todo lo referente a su estado laboral, apercibido para que en el término antes señalado será acreedor a un medida de apremia eficaz, en este caso, un arresto hasta por treinta seis horas, por desacato a una orden judicial. Una vez que el Representante Legal rinde la información solicitada por el Juez, el mismo, dictara un auto en el cual fijará una pensión alimenticia provisional en base a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, debiendo remitir de nueva cuenta oficio al Representante Legal, para que por su conducto realice el descuento correspondiente y el sea entregado de

BASES CON  
FALLA DE ORIGEN

manera inmediata a los acreedores alimentarios.

Que el Juzgado conocedor del juicio, de oficio elabore la cédula de emplazamiento, para que le sea notificado en un término de tres días la demanda entablada en su contra, por conducto del C. Actuario adscrito al Juzgado, asimismo de manera inmediata se elaborarán y prepararán todos los medios de prueba debiendo girar los oficios dirigidos a las diversas instituciones para que remitan lo solicitado y ofrecido como prueba por la compareciente de alimentos.

En los casos en que el deudor alimentario no labore en una empresa o institución y sus ingresos sean obtenidos por su cuenta o cualquier otro medio de adquirirlos, se ordenará y en base a las manifestaciones de la compareciente, de manera inmediata se elaborará cédula de notificación a efecto de emplazamiento, manifestando en la misma que en un término de tres días deberá garantizar los alimentos, debiendo exhibir en el Juzgado billete de depósito con cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, asimismo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad a cuanto ascienden sus ingresos y la forma de obtenerlos, apercibido que en caso de que no de cumplimiento de manera inmediata, será acreedor a un arresto por treinta y seis horas, asimismo se ordenará la averiguación correspondiente por el delito de abandono de persona.

El deudor alimentario deberá dar contestación a la demanda en el término de nueve días, una vez que lo haya realizado, de manera inmediata se fijará fecha de audiencia, debiéndose de preparar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes para el desahogo de las mismas, y en caso de reconvenición, no deberá admitirse, debiéndose de realizar por cuerda separada, con el fin de no retardar el procedimiento y dictar de manera inmediata la resolución correspondiente.

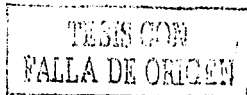
Otra propuesta, es en el sentido de que el Título Décimo Sexto de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Controversias del Orden Familiar, una vez que se de contestación a la demanda, deberá señalarse, una audiencia previa y de conciliación con el fin de llegar aun avenimiento y dar por terminada la litis, esto por economía procesal, en el sentido de que una vez de que las partes se encuentren ante la autoridad judicial, se les exhortará, para poder llegar a un arreglo, además, de que sólo, las partes saben si en realidad se deben o no alimentos y principalmente los motivos, por los cuales, la compareciente tuvo que demandarle, en ese sentido, sería más rápido el procedimiento y la autoridad resolvería de manera mas equitativa los alimentos y tendrían menor carga de trabajo en los Juzgados Familiares.

En otro caso, que el Título Décimo Sexto de las Controversias del Orden Familiar, una vez que se de contestación a la demanda, por parte del deudor alimentario, se abra período a prueba por un término de 30 días, los mismos divididos en dos períodos, el primero por diez días, para el ofrecimiento y admisión de pruebas y el segundo por 20 días para el desahogo, esto con el fin, de que la compareciente de alimentos, tenga suficiente tiempo para poder ofrecer todas las pruebas que se encuentran permitidas por la ley, si bien es cierto, que la carga de la prueba le corresponde acreditar al deudor alimentario, también es bien cierto, que debe de reforzar sus manifestaciones la compareciente de alimentos en los hechos de su demandas, además, para que el juzgador tenga más elementos o indicios al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Otra propuesta, es en sentido de que las Controversias del Orden Familiar, se lleve acabo el procedimiento Ordinario Civil, es decir, escrito inicial de demanda, contestación de demanda, audiencia previa y de conciliación, periodo a prueba por el término de 10 días, audiencia y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, esto con el fin, de que las partes en cualquier etapa procesal, no se encuentren en estado de indefensión y así, se de la equidad, en el juicio de alimentos por comparecencia, dejando abierta la negociación o convenio en cualquier etapa procesal para dar por terminada la litis.

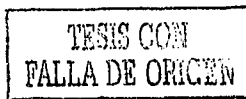


Que se le aperciba con una medida de apremio eficaz, para el caso en que el deudor alimentario retarde, realice conductas de omisión o que no pretenda agilizar el procedimiento, esto con el fin, de que reciba la pensión provisional decretada, en virtud, de que en la práctica jurídica, hay casos en los cuales la acreedora alimentista, recibe la pensión y al estar cobrando se despreocupan de notificarle al deudor alimentario y hacer del conocimiento al demandado que dicho descuento es por la demanda de alimentos, que inicio y más aún, cuando existen Juzgados en los cuales, no turnan los expedientes para la elaboración de las cédulas de emplazamiento, en este caso, lo tiene que solicitar la acreedora alimentista.

En los casos en que la acreedora alimentista realice actos de omisión, en sentido, de que no se presente a la primera audiencia para el desahogo de las pruebas, que se encuentren debidamente preparadas y con el fin de retardar el procedimiento o en su caso, se presente a la audiencia, sin defensor de oficio o persona alguna, que le represente, se cancelará la pensión alimenticia, toda vez, que al estar cobrando la pensión provisional, no se hacen responsable del juicio que fue promovido por la misma.

En caso, de que se desprenda que la acreedora alimentista no necesita alimentos, se efectúe una medida de apremio eficaz y, además, cancelar los alimentos de oficio, debiendo devolver, todas y cada una de las cantidades recibidas por el Representante Legal de la empresa, en donde labora el deudor alimentario, además, una indemnización por los daños y perjuicios, que le ocasiono al deudor alimentario.

Sancionar a los abogados patronos o Defensores de oficio de la acreedora alimentista, para el caso, de que se les sorprenda con la finalidad de que su



cliente siga cobrando la pensión alimenticia provisional decretada, retarden el procedimiento, sin ningún motivo, e interpongan recursos, además, se les suspenda el ejercicio profesional un determinado tiempo.

Asimismo, una vez que se haya entregado a la solicitante de alimentos el oficio, dirigido a defensoría de oficio, ésta deberá, presentarlo a la mencionada institución y deberá, devolver la minuta debidamente sellada de recibido, el mismo día de su presentación, posteriormente, dentro del término de tres días, el defensor de oficio, tendrá la obligación de manifestar en el Juzgado su aceptación y cargo conferido y designado por la defensoría y para el caso de que la acreedora alimentaria, como el defensor de oficio no lo efectuaren, se procederá, a aplicar una medida de las establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, por desacato a una orden judicial.

En los casos, en que el deudor alimentario renuncie, sea liquidado o cualquier otro medio o artificio para dejar su trabajo e independientemente, de que se le retenga el porcentaje establecido, ya sea el provisional o el definitivo, se le dará intervención al Ministerio Público, para efectuar la denuncia correspondiente, por el delito de abandono de persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

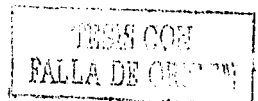


## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad, que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa, de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia, la obligación que estudiamos, es una obligación autónoma e independiente, que nace directamente del vínculo familiar y, que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

**SEGUNDA.-** Su finalidad, es proporcionar al pariente necesitado, los medios necesarios para su manutención y sobrevivencia, entendida, en un amplio sentido, en el asegurar al alimentista los medios de vida, si no haya en donde obtenerlos y, se encuentre, en la imposibilidad de procurárselo.

**TERCERA.-** En las comparecencias de alimentos, el Juez, debe examinar la justificación de los elementos de la acción, entre los cuales, se encuentra el título, del cual, se pide los alimentos, en tanto, que se requiere tener presente, que por tratarse precisamente de un elemento de acción, el Juez, no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar de oficio el cumplimiento de las condiciones legales, para la procedencia de la acción, por lo que, de igual modo, al demandado le esta permitido cuestionar, si se dan o no los requisitos legales para el otorgamiento de los alimentos. Por lo que, el Juzgador, cuenta con las más amplias facultades para fijar la situación de los hijos y resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos, que se les deben proporcionar



como consecuencia de la sentencia, que decrete en los diversos casos, que se presentan en la práctica jurídica y con la facultad, de que tiene de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, asimismo, debe tomar las medidas adecuadas, para determinar la situación de los menores hijos de las partes, referente al derecho de recibir alimentos.

**CUARTA.-** Debemos manifestar, que una vez estudiado todos y cada uno de los elementos, que se presentan en las comparecencias de alimentos, debemos entender que para su ejecución o condena, a los mismos, se necesita: I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado. De tales elementos, se deduce, que corresponde al acreedor alimenticio, demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica, que tiene el demandado, para proporcionarlos; no así, probar el segundo de dichos elementos, ésto es, la necesidad, que haya probar hechos negativos, lo cual, es ilógico y antijurídico, por lo que, en este caso, la carga de la prueba corresponde al deudor.

**QUINTA.-** Debe entenderse, que tratándose de alimentos por comparecencia, debe observarse la característica fundamental consistente en la proporcionalidad, es decir; en que los alimentos deben ser proporcionados, conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades de quien debe darlos; ya que al levantar la comparecencia, el Juez, dictará como medida provisional un porcentaje, el cual, se fijara en base a lo exhibido y manifestado por la compareciente, por lo que, en caso de existir diversos acreedores alimentistas, los ingresos económicos o salarios del deudor de dicha prestación, deben ser distribuidos entre todos ellos, incluyendo al propio deudor, quien por ser la persona que genera los recursos económicos para satisfacer la obligación alimentaria, debe considerarse, que tiene mayores necesidades de cada uno de los referidos acreedores en lo individual.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

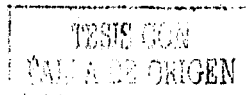
**SEXTA.-** Asimismo, debemos manifestar, que los alimentos no pueden ser renunciables, ni pueden ser objeto de transacción, es decir, de que no se permite la transacción entre deudor y acreedor, pero existe una excepción a la regla, en los casos de convenios entre las partes del juicio, ante la autoridad judicial, es decir, que celebran los deudores alimentarios para cubrir tal obligación, a favor de sus acreedores alimentarios, por tanto, es válido que los deudores alimentistas puedan, transigir sobre la forma en que habrán de proporcionarlos, ya que en la práctica jurídica se presentan constantemente los convenios que ponen fin al juicio, en el cual, se determinan la forma de pago, así como la forma de garantizarlos.

**SÉPTIMA.-** También concluimos que una vez que se han proporcionados los alimentos a los acreedores alimentarios, mediante las comparencias, también, debemos de llevar acabo el aseguramiento, ya que consiste en garantizar su pago a favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual, puede recaer en los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables, para sufragar las necesidades alimentarias. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedora alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa, con esto, nos lleva a que, en las comparencia en materia de alimentos, funciona de manera inmediata, en el sentido de que, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos, como satisfactores de las necesidades básicas que los comparecientes le requieren al deudor alimentario, siendo el medio mas seguro y eficaz, en beneficio de los solicitantes de alimentos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**OCTAVA.-** Asimismo, se provee a la compareciente de alimentos de los satisfactorios, tanto de sus necesidades físicas, como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida. Puede ser una obligación y de dar o de hacer, ya que se cumple mediante asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades, encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un determinado momento pueda valerse por sí mismo. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado, como pensión, como de los medios necesarios, para satisfacer los requerimientos del acreedor, para su subsistencia y, así poder llevar a cabo un sano desarrollo.

**Por último.-** Debemos manifestar que las comparecencias en materia de alimentos, es el medio más seguro y eficaz para la obtención de una pensión alimenticia, ante el Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, es la forma más injusta y desequilibrada, para la obtención de los mismos, ya que, tanto el acreedor alimentario, como el deudor alimentario, se encuentran dentro del procedimiento en un estado de indefensión, en cualquiera, de las etapas procesales, por lo que, se sugeriría una nueva reforma al capítulo de las controversias del orden familiar, como es su artículo 943 del Código de procedimientos Civiles, debiéndose buscar una igualdad jurídica dentro del procedimiento, con el fin, de obtener una pensión alimenticia más justa, tanto, para el acreedor alimentista, como para el deudor alimentario.

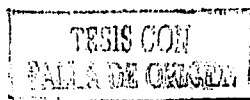


## BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO García, Carlos. Practica Forense (México. Porrúa, 1992).
2. BAÑUELOS Sánchez, Froylan, El Derecho de alimentos. (México: Porrúa, 1995, Editorial Sista S.A C.V.).
3. BEJARANO Sánchez, Manuel, Obligaciones civiles. (Colección: Textos jurídicos Universitarios, 3ª. Edición, México 1995).
4. BORJA Soriano, Manuel, Teoría General de las obligaciones. (México: Porrúa, 1985).
5. Biblioteca de Legislación, Código Civil 14ª. Edición actualizada a Septiembre de 1991, Editorial Civitas.
6. CHAVEZ Asencio, La Familia en el derecho. (México: Porrúa, 2ª. Edición, 1990).
7. DE IBARRA, Antonio. Derecho de familia. (México: Porrúa, 49ª. Edición, 1993).
8. DE PINA, Rafael. Derecho de familia.(México: Porrúa, Volumen I, 17ª. Edición, 1992).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

9. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXI. Opceperi Drinkill S.A; 1990.
10. GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. (México: Porrúa, 10ª. Edición, 1991).
11. GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. (México: UNAM, 1963).
12. MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil, Tomo III, (México: Porrúa, 1ª. Edición, 1988).
13. MARGADANT S, Guillermo F. Derecho Romano. (México: Esfinge, 1ª. Edición, 1960.
14. MARGADANT S, Guillermo F. Introducción a la historia del derecho. (México: Esfinge, 1976.)
15. MONTERO Duhal, Sara. Derecho de familia, (México: Porrúa, 4ª. Edición, 1991).
16. OVALLE Favela, José. Derecho procesal civil, (México: Textos jurídicos Universitarios, 2ª. edición)
17. PACHECO E., Alberto, La familia en el Derecho Civil Mexicano, (México: Panorama, 1ª. Edición, 1985).
18. PALLARES, Eduardo, Derecho procesal civil, (México: Porrúa, 11ª. Edición, 1985.)
19. ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil, tomo I, (México: Porrúa, 21ª. Edición, 1986).



20. RUGGIERO, Roberto, Instituciones de derecho civil, Tomo II.
21. IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.
22. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, 2ª. Versión.
23. Agenda Civil 2001, editorial Sista.
24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, pág. 3

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ANEXOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR  
TURNO DE JUICIOS DE ALIMENTOS

I. DATOS DEL INTERESADO (A)

Nombre: DAVALOS URIA LAURA ELENA

Domicilio: CALLE V. TEPALCAPA NO. 6 EDIF. E ENTRADA C COLONIA TEPALCAPA  
C.P. CURUTITLAN IZCALLI-CD. MEX

Identificación: CREDECIONAL DEL IFE NO. 103139276

Partición de Pensión Alimenticia

Documentos a exhibir ante el Juzgado: Acta de Matrimonio ( ) Actas de Nacimiento ( ) Copia de Ingresos ( )

Otros especifique: TRAFICADO Copia de Traslado ( )

II. DATOS DEL DEMANDADO (A)

Nombre: VELAZCO TENDRIO SALVADOR ARMANDO

Domicilio: CALLE COCOZITLAN 56 COLONIA CUMBRIA  
C.P. 54740, CURUTITLAN IZCALLI, MEX

Empresa donde labora: IERDA MEXICANA SA

Domicilio: CALLE BOSQUES DE DURAZNOS NO. 61 COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS  
C.P. 31700, MIGUEL HIDALGO

III. OFICIALIA DE PARTES COMUN.

Turno:	15JDF/FS9/0039/2001			
	HEM 6043	10/01/2001	10:15	17
	HEM 6043	JUZGADO: 39 - TRIGESIMO NOVENO	15JDF	
	HEM 6043	302	FAMILIAR	0039/2001

*masos*  
**10<sup>a</sup> Piso**  
*-lorrascr*

Sello

2000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.  
PRIMERA PRESIDENCIA  
OFICIALIA DE PARTES COMUN  
14 CIVIL-FAMILIAR

**RECIBIDO**  
ENE 10 2001

TESSIS ON  
FALTA DE ORDEN

183

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR

TURNO DE JUICIOS DE ALIMENTOS

JUZGADO DECIMO  
DE LO FAMILIAR

RECEBIDA EN LA  
SECRETARIA DE  
JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL  
25/09/2001  
14:53

ACTOS DEL INTERESADO (A)

Nombre: CANO GARCIA CLAUDIA LETICIA

Domicilio: CALLE 43A, CERRADA DE LAGO ERNE 9-A CASA 3 COLONIA PENSI  
C.P. 11320, NIGUEL HIDALGO

Identificación: CREDENCIAL DEL IFE NO. 70919001

Documentos a exhibir ante el Juzgado: Acta de Matrimonio ( ) Actas de Nacimiento ( ) Copia de Ingresos ( )

Especifique: Copia de Tratado ( )

11

ACTOS DEL DEMANDADO (A)

Nombre: ERMANOEL OLIVERA LEVIT

Domicilio: CALLE 43A, CERRADA LAGO ERNE 9-A CASAS COLONIA PENSI  
11320, NIGUEL HIDALGO

Ocupación: LABORADOR

Empresa: SAKORNS HERMANOS SA

Domicilio: CALLE CALVARIO NO. 106 COLONIA TIALPAM  
C.P. 14000, TIALPAM

RECIBIDA EN LA  
SECRETARIA DE  
JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL  
25/09/2001  
14:53

OFICIALIA DE PARTES COMUN.

TSJDF/110/1204/2001      OB      TSJDF      1204/2001

YED 2682      25/09/2001      14:57

YED 2682      JUZGADO: 10 - DECIMO

YED 2682      302      FAMILIAR

PRIMERA SECRETARIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**RECIBIDO**

SET. 25 2001

Oficialia de Partes Común  
20 CIVIL - FAMILIAR

Dr. Lousta 119. 2001

Sello

2006

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN